



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

“PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO EN CHIAPAS”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

SEYMA CRUZ AGUILERA GARCÍA

DIRECTORA DE TESIS:

**DRA. RUBY ARACELY BURGUETE
CAL Y MAYOR**



OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS, MÉXICO
2018



Universidad Autónoma de Chiapas
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas a 12 de noviembre del 2018.

Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa
Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Autónoma de Chiapas
PRESENTE

Con At'n: Dr. Alejandro Herrán Aguirre
Coordinador de Investigación y Posgrado
Instituto de Investigaciones Jurídicas

A través del presente informo a usted que he dirigido, corregido y aprobado la Tesis denominada:

**"PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS DERECHOS LINGÜÍSTICOS EN EL SISTEMA PENAL
ACUSATORIO EN CHIAPAS"**

correspondiente a la C. Seyma Cruz Aguilera García, alumna de la Maestría en Derecho, cuarta generación, misma que reúne los requisitos teórico-metodológicos necesarios para una tesis de maestría. Por tal motivo libero y otorgo mi voto aprobatorio para continuar con los trámites respectivos.

Sin otro particular, le saludo cordialmente

Atentamente

Dra. Ruby Aracely Burguete Cal y Mayor
Directora de Tesis

Archivo/Minutario

Este trabajo es producto del apoyo recibido por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) a través del programa de Becas Nacionales del Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) con el número de registro de la becaria 784182.

Los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo.

Ludwig Wittgenstein

AGRADECIMIENTOS

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas por darme la oportunidad.

Agradezco al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas por el apoyo otorgado a través de la Beca Tesis para posgrados, para la impresión de este trabajo.

A mi amigo, el talentoso abogado penalista César Iván Ochoa Cruz por todo el apoyo brindado.

A mis compañeras y compañeros, ahora amistades entrañables del Instituto de Investigaciones Jurídicas, quienes siempre estuvieron ahí para facilitarme libros, artículos, risas y recomendaciones. Agradezco sobre todo a Tania, su apoyo incondicional.

Al académico y abogado el Mtro. Marcos Shilón Gómez, persona verdaderamente generosa, quién me ilustró con sus experiencias y consejos.

No hay palabras suficientes para agradecerle a la Dra. Ruby Aracely Burguete Cal y Mayor, investigadora inalcanzable, comprometida y apasionada. Gracias a su dirección, paciencia, entrega, disciplina y exigencia, este trabajo fue posible. Mi más profunda admiración y cariño.

A mis padres, José Rubén y María Elena por su paciencia y apoyo absoluto en todo momento.

A mi compañero de anhelos y vuelos compartidos, Daniel.

ÍNDICE

| | |
|---|-----|
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| CAPÍTULO I | 6 |
| Los pueblos indígenas y el reconocimiento de derechos lingüísticos | 6 |
| 1.1 Genealogía del reconocimiento de derechos a la población-pueblo indígena | 6 |
| 1.1.1 Pueblos indígenas, una definición. | 6 |
| 1.1.2 Situación del status jurídico de la población indígena: ¿Minorías étnicas o pueblos indígenas?..... | 10 |
| 1.1.3 La autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas | 20 |
| CAPÍTULO II | 30 |
| Derechos lingüísticos y Pueblos Indígenas..... | 30 |
| 2.1 Antecedentes de los derechos lingüísticos. | 30 |
| 2.1.1 Derechos lingüísticos como derechos emergentes..... | 41 |
| 2.2. Derechos lingüísticos y pueblos indígenas. | 45 |
| 2.2.1 Elementos de los derechos lingüísticos | 51 |
| Concepto de lengua materna | 57 |
| 2.2.2 Obligaciones pasivas/activas..... | 58 |
| CAPÍTULO III | 71 |
| El ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el Sistema Penal Acusatorio en Chiapas. | 71 |
| 3.1 Lenguas indígenas en Chiapas..... | 71 |
| 3.2 El lugar de las personas indígenas en el sistema penal acusatorio..... | 72 |
| 3.2.1 Características y principios del Sistema penal acusatorio. | 72 |
| 3.2.2 Garantías procesales..... | 77 |
| 3.2.3 Derecho a una defensa adecuada. | 82 |
| 3.2.4 Acceso a un intérprete o traductor..... | 84 |
| 3.2.5 Balances y perspectivas sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el Sistema penal acusatorio en Chiapas. | 90 |
| 3.3 La situación en Chiapas: Un acercamiento a la realidad | 101 |
| Caso Marcos..... | 101 |
| Caso Fernando | 110 |
| CONCLUSIONES..... | 115 |

BIBLIOGRAFÍA 128

Anexos..... 117

INTRODUCCIÓN

El lenguaje está íntimamente relacionado con la cultura. La cultura es el todo y la lengua es la forma a través de la cual la cultura encuentra su expresión. Dicho en otras palabras, la cultura define el “qué” hace y piensa una sociedad dada, y la lengua es el “cómo lo piensa”.¹

Traducir una lengua implica la complejidad de comprender esos mundos culturales, y es ampliamente aceptado que ninguna traducción puede dar cuenta del contexto completo y el significado de las palabras emitidas en un idioma original. A este desafío se enfrentan los intérpretes y traductores cuando éstos son requeridos en ciertos litigios, donde los operadores jurídicos pueden interpretar de manera diferente introduciendo un giro sutil, lo que tiene consecuencias en el desarrollo de un litigio.

En un país multilingüe como México y, particularmente, en una entidad como Chiapas que cuenta con una riqueza lingüística importante, la impartición de la justicia enfrenta el reto de la diversidad lingüística en usuarios de la ley y con ello, también, el pluralismo de las culturas. Esta situación es muy antigua, pero en el pasado los jueces solían ignorar esas particularidades, aduciendo otros problemas relacionados a la no comprensión de la ley por parte de los indígenas, motivos de salud, por ejemplo. Esto condujo a que el sistema de impartición de justicia en México se caracterizara por su inoperancia, estando las cárceles llenas de personas injustamente presas en las que los indígenas fueron víctimas.²

¹ Pozzo, María Isabel, Solokiev, Konstantin, *Culturas y lenguas: la impronta cultural en la interpretación lingüística*, Tiempo de Educar, vol. 12, núm. 24, julio-diciembre, 2011, pp. 171-2015, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, p. 171.

² Ortiz Elizondo, Héctor, 1995, *La perspectiva antropológica en materia legal: la muerte de una niña lacandona*, en Gisela González Guerra y Rosa Isabel Estrada Martínez (Coord.), Tradiciones y

En los últimos años el reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas de México coincide con cambios en el sistema penal mexicano, tanto a nivel nacional como estatal. El cruce de estos cambios genera preguntas sobre su aplicación. Y estas son las interrogantes que guían esta investigación de tesis, preguntándome sobre las prácticas y los desafíos que implica el acceso a la justicia dentro del sistema penal acusatorio cuando se trate de personas indígenas en el estado de Chiapas.

Como es imposible crear un mundo con un solo idioma, las personas con diferentes lenguas deben continuar viviendo juntas en la esfera privada como la familiar, la escolar, la laboral etc. En cada uno de estos dominios, hay una cierta visibilidad del lenguaje. Cada actividad tiene lugar en un entorno determinado, que también puede estar relacionado con el idioma. Las personas aportan su propio idioma a estas actividades y dominios, lo que resulta en una interacción de lenguaje entre la persona, el dominio, la actividad y el lugar. Sin embargo, una de estas interacciones tiene lugar en dominios regulados por la ley, especialmente en el sistema penal acusatorio.

Además, a la luz de los principios del debido proceso y la democracia, y la protección y ejercicio de los derechos lingüísticos son fundamentales para un Estado democrático, el cual está obligado a tener una política lingüística que permita a los ciudadanos y ciudadanas participar en sus actividades cuando se encuentren involucradas en un proceso penal.

El reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas es relativamente nuevo (2001), más aún el reconocimiento de los derechos lingüísticos (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, 13 de marzo de 2003), y más reciente es aún el establecimiento en Chiapas del Sistema Penal Acusatorio, que

costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995, pp. 207-226.

inició su aplicación en el año 2015. Por esta novedad, son escasos aún el número de juicios que hayan recurrido a estos procedimientos penales, por lo que uno de los retos que enfrentó esta tesis en su elaboración, fue encontrar los casos paradigmáticos que fueran ilustrativos en su aplicación. No obstante estas limitaciones, consideré que con los casos encontrados podría realizar reflexiones generales y, sobre todo, dar cuenta de los avances y desafíos que se enfrenta.

Esta tesis reflexiona sobre los desafíos que enfrentan las personas y pueblos indígenas de Chiapas para lograr el ejercicio de sus derechos lingüísticos en los procesos judiciales, ya sea como víctimas o victimarios.

Los resultados de la investigación que aquí se presentan aportan información para hacer visible las debilidades de las instituciones que deberían de garantizar la presencia de los traductores o intérpretes en el momento en que un indígena se encuentra en dificultades ante las instituciones de la justicia. También reflexiona sobre las limitaciones que enfrentan las y los intérpretes y traductores en cuanto a su formación para desempeñarse en el proceso penal. Esta tesis es novedosa y relevante porque aporta una primera reflexión sobre los derechos lingüísticos de los indígenas en el sistema penal acusatorio en Chiapas.

La hipótesis que se desarrolla es que las instituciones del Estado han sido omisas en su función de garantizar el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el sistema penal acusatorio.

El objetivo general de esta tesis se propone conocer cuál es el estado que guardan los derechos lingüísticos de las personas y pueblos indígenas en su ejercicio en el sistema penal acusatorio en Chiapas, situando estos derechos en un debate amplio del desarrollo de los derechos colectivos indígenas, en el marco general de los derechos humanos, tanto en el ámbito internacional, como nacional y estatal, poniendo en relieve la importancia de las lenguas maternas y falta de

compromiso del Estado mexicano y del sistema de justicia en el estado para el reconocimiento de estos derechos.

Los objetivos específicos que se desarrollan en la investigación son:

1.- Conocer a través de un breve recorrido documental el proceso de reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, como derechos en el Sistema Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, y sus repercusiones en la legislación nacional y en Chiapas; así como los debates conceptuales que estuvieron en el tapete de las discusiones.

2.- Documentar y señalar la importancia de las lenguas maternas y las dificultades de su permanencia en un contexto de relaciones coloniales, y sus implicaciones contemporáneas en cuanto a que al ser esos idiomas minorizados, las personas hablantes de esas lenguas sufren múltiples discriminaciones en los sistemas de impartición de la justicia.

3.- Visibilizar y reflexionar alrededor de la vigencia de los derechos lingüísticos en la implementación del Sistema Penal Acusatorio y conocer casos que permitan hacer visibles los desafíos de su implementación.

Esta tesis está estructurada en tres capítulos:

En el primer capítulo se aborda la relación de los pueblos indígenas y el reconocimiento de sus derechos lingüísticos, estableciendo una definición de pueblos indígenas. Además se analiza el vínculo que existe entre la autonomía de los pueblos indígenas en el ejercicio de los derechos lingüísticos.

El capítulo segundo trata los Derechos lingüísticos y Pueblos Indígenas y cómo se relaciona el sistema penal acusatorio con los pueblos indígenas y la práctica de sus derechos lingüísticos.

En el tercer capítulo se examina el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el Sistema Penal Acusatorio en Chiapas, haciendo un recuento de la legislación aplicable al tema y analizando casos para entender la realidad. Y, por último, un capítulo de conclusiones en donde recapitulo los hallazgos de la tesis y dejo planteados los problemas identificados.

CAPÍTULO I

Los pueblos indígenas y el reconocimiento de derechos lingüísticos

1.1 Genealogía del reconocimiento de derechos a la población-pueblo indígena

1.1.1 Pueblos indígenas, una definición.

En todo el continente americano los pueblos indígenas han sido víctimas de abusos y de violaciones de derechos humanos por parte del *establishment*: por ejemplo la exclusión de la vida política, hasta discriminaciones de tipos sociales y económicos. ¿Pero quiénes son los pueblos indígenas?

Comencemos definiendo lo que significa la palabra *indígena*, la cual se refiere a originario, por lo tanto, todos los seres humanos somos indígenas de algún lugar. Sin embargo, desde la sociología, la ciencia política y actualmente, desde el enfoque jurídico, el término 'indígena' ha sido empleado para referirse a sectores de la población que ocupan una posición determinada en la sociedad más amplia como resultado de procesos históricos específicos, como el reconocimiento de la relación colonial en la que surge y se construye esa población.³

En “El concepto de indio en América: una categoría de la situación colonial”, el etnólogo, antropólogo y escritor mexicano Guillermo Bonfil Batalla analiza los enfoques culturalistas, lo cuales definían “al indígena” y “lo indígena” como categorías culturales. Para Bonfil Batalla, este enfoque alteraba e invisibilizaba las realidades indígenas, porque para él era necesaria la deconstrucción de los discursos teóricos y políticos entonces existentes, para entonces reconocer que la

³ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales*, Nueva Antropología XIII (43): 83-99, 1992, p. 87.

relación básica era “colonial”, por lo tanto, la “categoría de indio”, según Bonfil, daba cuenta de la condición de colonizado, refiriéndose así a la relación colonial.⁴

Así se crea el “problema indígena”, es decir, ver a los indígenas como un problema: un problema para la unidad nacional. Se diseñan distintas políticas públicas de orientación homogeneizadora, de corte “integracionista”, es decir, políticas asimilacionistas que están encaminadas –generalmente– hacia la destrucción de la identidad y la cultura de los indígenas, con el fin de integrarlos a la sociedad nacional moderna, con una identidad étnica-nacional: la mestiza⁵, o sea, la sociedad dominante definida particularmente por la clase política gobernante de un país.

Rodolfo Stavenhagen, sociólogo y Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas (cargo que desempeñó del 2001 al 2008), señala que el término indígena ha sufrido modificaciones, partiendo desde el origen colonial del término, el cual se reducía a los descendientes originarios de los pueblos que ya se encontraban habitando el continente americano antes de la conquista española y del proceso de colonización.⁶ Además, el sociólogo sostiene que *indígena* es en un término mediante el cual se reconocen distinciones culturales y sociológicas, convirtiéndose en un llamado simbólico a la lucha por la resistencia, la defensa de los derechos humanos y la transformación de la sociedad.⁷

⁴ Burguete Cal y Mayor, Araceli, *Cumbres indígenas en América Latina: Cambios y continuidades en una tradición política. A propósito de la III Cumbre continental indígena en Guatemala*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica, 2014, p. 6

⁵ Frecuentemente se recurre a discursos de “modernización” y a considerar a los indígenas como atrasados, como un “problema para la nación” llegando a utilizar términos como “el problema indígena”.

⁶ Desafortunadamente, una de éstas ha tenido connotaciones discriminatorias. Haciendo referencia a ignorancia, pobreza, campesino atrasado e incluso persona salvaje.

⁷ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales*, Nueva Antropología XIII (43): 83-99, 1992, p. 87.

El reconocimiento como *pueblos* de los entonces llamados indígenas o grupos étnicos se dio a través de un proceso histórico en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), ya que los pueblos compartieron demandas, algunas consideradas básicas (la satisfacción de las condiciones mínimas de vida digna) a reivindicaciones que apelaron a transformaciones de las relaciones de poder y de las formas excluyentes de organización del Estado. Stavenhagen explica que, *el concepto de "indigenidad" sugiere una continuidad histórica entre la población indígena original y la que actualmente se identifica como descendiente directa de aquella. Esta continuidad puede ser genética (por reproducción biológica) y cultural (mantenimiento de formas culturales tales como la lengua y la religión que se derivan directamente del grupo originario).*⁸

Por lo tanto, estamos hablando de que la naturaleza del sujeto de derecho es de carácter colectivo, digamos que los derechohabientes no sólo son los miembros individuales de las comunidades indígenas, sino una unidad colectiva. Tal como argumenta Stavenhagen, “hay ciertos derechos humanos individuales que solamente pueden ser disfrutados ‘en comunión con otros’, lo que significa que el grupo del que se trate se transforma en un derechohabiente de derechos humanos por derecho propio”.⁹

Al hablar de las relaciones históricas entre los pueblos indígenas y la Organización de las Naciones Unidas, inicialmente en el periodo entre 1920 y 1970, el alto organismo internacional ha dado cuenta de una serie de acercamientos esporádicos sostenidos con aquellos; acercamientos en los que las demandas de los pueblos indígenas no encontraron resonancia ni en la antigua Sociedad de las Naciones ni en la nueva organización. Esta situación comenzó a cambiar en la década de los setentas, cuando la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones

⁸ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales*, Nueva Antropología XIII (43): 83-99, 1992, p. 87.

⁹ Stavenhagen, Rodolfo, *Los Pueblos Indígenas y sus Derechos*, Oficina en México de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) México, 2008, p. 28.

y Protección a las Minorías recomendó que se llevara a cabo un estudio general y completo del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas. De hecho, Araceli Burguete refiere que “los indígenas rechazaron ser considerados como ‘minorías’ en sus propios territorios, en donde ellos habían sido las primeras naciones, que existían antes de la formación y constitución de los estados nacionales; y cuyo desarrollo autónomo había sido detenido por las acciones de colonización sufridas durante el siglo XVI”, esto aunado a una preocupación por el tema en cuanto al reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas como la *International Work Group for Indigenous Affairs* (por sus siglas en inglés: IWGIA) y por grupos académicos internacionales.¹⁰

Por eso en 1971, el ecuatoriano José R. Martínez Cobo fue nombrado Relator Especial para dicho estudio, en el que se debían proponer medidas nacionales e internacionales para eliminar la discriminación. En 1983, el informe de Martínez Cobo¹¹ sugirió una definición, que ha sido usada y citada ampliamente para la definición de pueblos indígenas¹²:

"Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos.

Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones

¹⁰ Burguete Cal y Mayor, Araceli, *Autonomía: la emergencia de un nuevo paradigma en las luchas por la descolonización en América Latina*, en Miguel González, Araceli Burguete Cal y Mayor, y Pablo Ortiz (Coordinadores), *La autonomía a debate: autogobierno indígena y Estadoplurinacional en América Latina*, Serie Foro, FLACSO, Quito, Ecuador 2010, p.72

¹¹ Es un estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas.

¹² Su informe final se denominó *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas* y fue presentado en entregas subsecuentes entre 1981 y 1984.

sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales"

Este párrafo fue el arranque para el desarrollo del concepto de pueblos indígenas en el derecho internacional y que luego se retomaría en el Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo –instrumento jurídico fundamental para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas– y también en la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Sobre este punto de partida la última década del siglo XX y la primera del siglo XXI han sido testigos del amplio desarrollo que han tenido los derechos colectivos de los pueblos indígenas, tanto en el derecho internacional como en el derecho nacional. Desarrollo normativo que, sin embargo, ha enfrentado desafíos en su aplicación, de lo que resulta una situación a la que Stavenhagen identificó como “la brecha de implementación” entre el reconocimiento y su aplicación.

1.1.2 Situación del status jurídico de la población indígena: ¿Minorías étnicas o pueblos indígenas?

Durante la elaboración de la Carta de las Naciones Unidas después de la Segunda Guerra Mundial, la cual tuvo su origen en deliberadas prácticas discriminatorias que abarcaron estructuras enteras de Estados, el mundo ya no podía permitir esas prácticas y negar su existencia.

En 1947 la Comisión de Derechos Humanos (establecida por el Consejo Económico y Social a través de la Resolución 9 (II) del 21 de mayo de 1946) fue el principal órgano normativo intergubernamental de la Organización de las Naciones Unidas en el panorama internacional. Esta comisión estableció una *Subcomisión*

de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, cuya intención inicial era dedicarse a discutir problemas relacionados con discriminación y minorías, grupos vulnerables y las formas contemporáneas de esclavitud. Como resultado, hicieron recomendaciones a la Comisión de Derechos Humanos sobre temas relacionados con la prevención de todo tipo de discriminaciones y la protección de minorías raciales, nacionales, religiosas y lingüísticas. Es decir, los indígenas eran considerados minorías étnicas dentro de un Estado, grupos minoritarios, culturalmente diferenciados.¹³

Sin embargo, es a partir de los Convenios y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo y las declaraciones Americana y Universal de Derechos Humanos en 1948, que se dio origen al fenómeno de la internacionalización de los derechos humanos con la Convención Europea de Derechos Humanos en 1950, los pactos de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en 1966 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, además de los numerosos instrumentos y declaraciones que se han referido a los derechos humanos.¹⁴

Sin embargo, la Declaración Universal no hace una referencia a las minorías. Bartolomé Clavero afirma que no se hacía realmente cargo: *“Parecía por entonces ciega respecto a la abundancia y riqueza de culturas y pueblos que no contaban con Estados propios. De hecho, la misma Declaración Universal llegaba a aceptar en 1948 eufemísticamente el colonialismo. No es sólo que éste existiera por extenso y resistiera con fuerza, sino que no se le cuestionaba de raíz porque los Derechos Humanos viniesen a proclamarse. Se planteaba en principio por Naciones Unidas más su disciplinamiento que su extinción.”*¹⁵

¹³ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos indígenas en el sistema internacional: un sujeto en construcción*, p. 10.

¹⁴ Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *Constitución y derechos étnicos en México, Derechos indígenas en la actualidad, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994, pp. 15-17.

¹⁵ Clavero, Bartolomé, *Multiculturalismo constitucional, con perdón, de veras y en frío*, Revista Internacional de los Estudios Vascos, 2002, pp. 9.

Por su parte, Bailón Corres señala la falta de carácter vinculante, ya que no llegó a establecer con claridad el concepto de minorías. Sin embargo, reconoce elementos importantes como el establecimiento de que los Estados firmantes protegerán la existencia y la identidad de las minorías nacionales o étnicas, culturales, religiosas y lingüísticas en sus territorios; y adoptando medidas legales y de otro tipo que favorezcan la identidad y su desarrollo cultural. Pero que además “los derechos que tienen las personas pertenecientes a dichas minorías, ya sea en forma individual como colectiva, aunque no se reconocen a las minorías como grupo social portador de derechos. Es decir, presentan una visión individualista de esos derechos.”¹⁶

En cambio, es hasta en la década de los sesentas cuando, en el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde quedó plasmado el:

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

El Comité de Derechos Humanos examinó esta cuestión y adoptó el siguiente comentario general sobre el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

"[...] en algunos de sus aspectos los derechos de las personas amparadas en virtud de este artículo –por ejemplo, el disfrute de una determinada

¹⁶ Bailón Corres, Jaime Moisés, *Derechos humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, Revista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, p.117

cultura– pueden guardar relación con modos de vida estrechamente asociados al territorio y al uso de sus recursos. Esto podría ser particularmente cierto en el caso de los miembros de comunidades indígenas que constituyen una minoría [...] Por lo que se refiere al ejercicio de los derechos culturales protegidos por el artículo 27, el Comité observa que la cultura se manifiesta de muchas formas, inclusive un modo particular de vida relacionado con el uso de recursos terrestres, especialmente en el caso de los pueblos indígenas."

Clavero subraya que “se registra como derecho individual de ejercicio en comunidad o, según ésta se califica, minoría, una expresión que venía de tiempos plenamente coloniales para significarse, no un grupo minoritario en términos estadísticos, sino un estado de minoridad, la de los sectores humanos bien mayoritarios que el colonialismo había tenido por incivilizados, como si carecieran de cultura propia y la necesitasen prestada. En Naciones Unidas no se dedican a contar seres humanos para hablar de minorías. Si lo hicieran, se llevarían la sorpresa de que no es tan raro que sean mayorías o que se acerquen a ello dentro de los propios Estados. Y tendría que preguntarse por qué el Estado, y no la propia comunidad, es la unidad colectiva de medida. Y el caso es que ahora, en 1966, se recicla la categoría de minoría para que represente un derecho a la vida cultural propia cuando la misma no coincide con la del Estado. Es así siempre o es todavía el Estado, no la que se llama minoría, quien resulta con capacidad de reconocer y garantizar, de ofrecer cobertura y amparo, bien que con el compromiso ahora de hacerlo efectivamente ante Naciones Unidas y bajo la jurisdicción de su Comité de Derechos Humanos. Una parte tan sólo de la humanidad goza por lo visto de capacidad para ampararse entre sí y, de paso, al resto.”¹⁷

¹⁷ Clavero Salvador, Bartolomé, *Multiculturalismo constitucional, con perdón, de veras y en frío*, Revista Internacional de Estudios Vascos, Número 47, Año 1, 2002, pp. 35-62, p. 45.

Hasta ese entonces, estas palabras eran la única referencia respecto a las minorías, pero esto resultaba insuficiente para dar cobijo al tema de pueblos indígenas; responde al reconocimiento de las minorías étnicas en los estados europeos, aunque ciertamente, los estados siempre negaban su existencia. Rodolfo Stavenhagen cuestiona lo siguiente: ¿Cómo se decide si existen o no minorías en algún Estado? Esta pregunta se la formula a partir de su conocimiento sobre la resolución que muchos Estados han tomado en relación con las minorías. Para el sociólogo, muchos Estados simplemente niegan su existencia.¹⁸

Desde la concepción implícita en los documentos mencionados de que existen "minorías" que requieren protección por parte del Estado o de la comunidad internacional, la noción de minoría se convierte en un sentido numérico, simplemente como una población cuyo número es menor a la mayoría, cuando el sentido del mismo era principalmente política, es decir, población subordinada o grupo étnico nacional al cuidado del Estado.¹⁹

Retomando la postura de Stavenhagen²⁰, vivimos en una época en que las "mayorías" mandan (fundamento propio de la democracia). La identificación de tal o cual grupo étnico como "minoría" lo coloca en una situación de constante desventaja frente a la "mayoría"²¹ como, por ejemplo, lo que sucedía en países como Bolivia y Guatemala, en donde los indígenas son la mayoría demográfica, pero eran invisibilizados y se les llegó a llamar "minorías étnicas". Sin embargo, la noción de minoría puede también ser tomada en sentido sociológico, de grupo marginado, discriminado, excluido o desventajado, independientemente de su peso

¹⁸ Como la existencia de kurdos en Turquía.

¹⁹ Stavenhagen, Rodolfo *Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales*, Nueva Antropología XIII (43): 83-99, p. 94 Año 1992.

²⁰ La noción de minoría, nos dice Rodolfo Stavenhagen también puede ser tomada en sentido sociológico, de grupo marginado, discriminado, excluido o desventajado, independientemente de su peso demográfico. Sin referirse a "minorías dominantes" o privilegiadas, las cuales no necesitan por lo general de instrumentos especiales de protección jurídica.

²¹ Más aún, cuando esta mayoría, pertenece al *establishment*.

demográfico.²² Como tal, la minoría requiere de la protección –ya sea de manera temporal– del Estado mientras iguala su situación con la de la mayoría.

A través de la historia, los grupos dominantes –la mayoría– han considerado a las minorías como "extraños" en un Estado: esta visión *etnocrática* ha tenido resultados catastróficos: genocidios, etnocidios, asimilaciones forzadas, expulsiones, reubicaciones, colonización del tipo dirigida y demás acciones de violación de los derechos humanos de las minorías, que resultan ser víctimas de tales políticas, como la política en la Alemania nazi.²³

Para Will Kymlicka, se desarrolla el interés por los derechos de las minorías en la filosofía política, desde el multiculturalismo liberal, porque la filosofía política liberal y las relaciones internacionales han operado tradicionalmente con un modelo de "estado-nación" el cual asume que la ciudadanía comparte una identidad nacional común, una lengua nacional y un sistema jurídico y político unificado.²⁴ Frente a esto, surgieron grupos *comunitaristas*²⁵ quienes afirmaban que las teorías liberales tradicionales de los derechos individuales no podían proteger a tales minorías contra las presiones asimilacionistas, porque los liberales consideraban que las demandas comunitaristas en favor de los derechos "de grupo" implicaban una amenaza a la libertad individual.²⁶

²² No me refiero aquí a "minorías dominantes" o privilegiadas, que no necesitan por lo general de instrumentos especiales de protección jurídica.

²³ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales*, Nueva Antropología XIII (43), 1992, pp. 83-99, p. 94.

²⁴ Kymlicka, Will, *Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el derecho internacional*, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., no. 22, Año 2008, Editorial Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C, pp. 46-72.

²⁵ Es una corriente de pensamiento que surge a finales del siglo XX, cuya posición es en contraria al liberalismo. Considera que todo lo que es básico para la ética, deriva justamente de valores comunitarios, es decir, su elemento es la solidaridad, ya que lo que interesa es el bien común, los objetivos sociales, las prácticas tradicionales y las virtudes de la cooperación.

²⁶ Kymlicka, Will, *Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el derecho internacional*, IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., no. 22, 2008, pp. 46-72. Editorial Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C..

Kymlicka señala que, gracias al surgimiento de normas internacionales de derechos de las minorías, las cuales emanaron junto a las teorías normativas del multiculturalismo liberal²⁷, unas y otras no son iguales. Siguiendo su postura, hay ciertas figuras de la teoría y la práctica del multiculturalismo liberal que han sido imposibles de legislar en la normativa internacional. Es decir, plantea que ambos movimientos pueden ser considerados como respuesta a la insuficiencia de un planteamiento puramente “genérico” de los derechos de las minorías, que sólo intentan aplicar un mismo conjunto de derechos a todas las minorías aplicables.²⁸

Burguete Cal y Mayor explica que desde los años ochenta, el indigenismo integracionista fue la política de Estado dominante durante más de medio siglo en América Latina, perdiendo con los años argumentos y credibilidad: “El paradigma del asimilacionismo fue duramente cuestionado por las luchas indígenas desplegadas en los años noventa. Sin embargo, contrariamente a lo demandado, el indigenismo integracionista no fue sustituido por políticas autonómicas, sino por un nuevo tipo de indigenismo: el multiculturalismo. El rápido ascenso de la hegemonía del multiculturalismo como política de Estado en prácticamente todos los países de América Latina no fue circunstancial. Llegó arropada con traje de luces desde las multilaterales como el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo, orientado a sustituir al viejo paradigma asimilacionista/integracionista.”²⁹

Charles Taylor, quien ha hecho un análisis a partir de la experiencia canadiense, señala que en la actualidad han surgido conflictos similares relacionados con una política de la diferencia; dice que: “Mientras que la política de

²⁷ El multiculturalismo liberal y las normas internacionales de derechos de las minorías se pueden entender como articulación de nuevos modelos de construcción de ciudadanía o “ciudadanización” (“citizenization”).

²⁸ Para ello nos pone como ejemplo con el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²⁹ Burguete Cal y Mayor, Araceli, *Autonomía: la emergencia de un nuevo paradigma en las luchas por la descolonización en América Latina*, en Miguel González, Araceli Burguete Cal y Mayor, y Pablo Ortiz (Coordinadores), *La autonomía a debate: autogobierno indígena y Estadoplurinacional en América Latina*, Serie Foro, FLACSO, Quito, Ecuador 2010, p.76

la dignidad universal luchaba por unas formas de no discriminación que eran enteramente 'ciegas' a los modos en que difieren los ciudadanos, en cambio la política de la diferencia a menudo redefine la no discriminación exigiendo que hagamos de estas distinciones la base del tratamiento diferencial. De este modo los miembros de los grupos aborígenes recibirán ciertos derechos y facultades de que no gozan otros canadienses si finalmente aceptamos la exigencia de un autogobierno aborígen, y ciertas minorías recibirán el derecho de excluir a otras para conservar su integridad cultural, y así sucesivamente."³⁰

Además, Taylor agrega lo siguiente: aun cuando una política brota de la otra por obra de uno de esos giros que tienen lugar en la definición de los términos claves, y con los que ya estamos familiarizados, las dos divergen seriamente entre sí. El fundamento de su divergencia se manifiesta aún más claramente cuando vemos más allá de lo que cada una de ellas requiere que reconozcamos –ciertos derechos universales en un caso, la identidad particular, en el otro– y contemplemos las intuiciones de valor subyacentes. La política de la dignidad igualitaria se basa en la idea de que todos los seres humanos son igualmente dignos de respeto. Su fundamento lo constituye la idea de lo que los seres humanos merecen respeto, por mucho que tratemos de apartarnos de este trasfondo "metafísico".³¹ Esto quiere decir que el multiculturalismo reconoce la diversidad cultural en las sociedades con población migrante como el caso de Canadá, pero que hay una población indígena sin derechos territoriales.

Stavenhagen afirma que el concepto de minoría remite directamente a *la unidad territorial y administrativa del Estado y a las políticas estatales* y que de acuerdo con la terminología de los pactos internacionales de derechos humanos,

³⁰ Taylor, Charles, *El multiculturalismo y la política del reconocimiento*, Fondo de Cultura Económica, México, 1993, p. 33.

³¹ Op. Cit., p. 34.

las poblaciones indígenas no deberían considerarse minoría, sino pueblos. Es importante decir que esto únicamente es válido para pueblos indígenas.³²

Evidentemente, los indígenas rechazaron ser considerados como “minorías” en sus propios territorios, en donde ellos justamente habían sido las primeras naciones, porque estaban antes de la formación y constitución de los estados nacionales coloniales; todo esto lo podemos confirmar en el artículo 1º del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989:

Artículo 1:

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

³² En algunos países, la categoría de minoría remite a los pueblos originarios que se encuentran en condición de subordinación por relaciones de colonización que derivaron de una conquista, pero también a un grupo cultural que ha arribado a un país y que permanece en él, como los gitanos en Inglaterra.

El filósofo mexicano Luis Villoro hace un análisis del artículo refiriéndose al concepto de pueblo, definido en términos históricos, es decir, entiende que “no cualquier minoría puede ser llamada pueblo, no cualquier etnia dispersa en el país puede llamarse pueblo, sino sólo y exclusivamente aquellas comunidades que tengan una cultura propia, con sus instituciones sociales o jurídico-políticas, que desciendan naturalmente de los pueblos anteriores a la Conquista y un último elemento que señala la definición del Convenio 169: que la conciencia de identidad debe tomarse como criterio fundamental de la definición de pueblo”.³³

Porque el concepto “pueblo” surge en una coyuntura de luchas por la descolonización y de liberación nacional, apartándose de los Estados constituidos, entendiendo la colonización como una relación de países donde uno tiene cierto dominio sobre el otro y el país dominante aprovecha los recursos del estado en situación de vulnerabilidad, revalorizando el interés de la nación, llevando a las poblaciones originarias a las supuestas ventajas de la cultura intelectual, social, científica, moral, artística, literaria, comercial e industrial, del país dominante. Por consiguiente, la colonización es un establecimiento fundado en países nuevos por una presunta “civilización avanzada” para conseguir el objetivo que acabamos de señalar. Esto quiere decir que la legislación internacional reconoce la libre determinación de los pueblos, pero no a las minorías, por eso los pueblos indígenas cuentan con las herramientas y argumentos jurídicos para reclamar y gozar de la libre determinación, por haber estado sometidos a prácticas de sometimiento y de tipo colonizadoras.

Debido a todos éstos debates de mitad de siglo XX, diversos “grupos étnicos” se asumieron pueblos indígenas y no grupos étnicos, así reconocían que su

³³ Villoro, Luis, *El Estado-Nación y las Autonomías Indígenas*, en González, Galván Jorge Alberto, Coordinador, *Constitución y derechos indígenas* Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 236.

desarrollo cultural alternativo (distinto al dominante) había sido detenido por una situación colonial.³⁴

1.1.3 La autodeterminación y autonomía de los pueblos indígenas

Si retomamos el tema de la libre determinación, obligatoriamente tenemos que hablar de autonomía. En este sentido, compartimos la postura de Araceli Burguete quien, siguiendo el enfoque de Thomas Kuhn, considera que el paradigma de “la autonomía” se encuentra en un proceso de construcción, ya que este concepto se empieza a debatir en los años setenta y ochenta, y es justamente en ese momento cuando el movimiento indígena latinoamericano tuvo como meta la materialización del derecho de libre determinación de los pueblos.³⁵

Por eso es tan trascendental el estudio de Martínez Cobo, porque es quien da cuenta de la importancia y necesidad que implica el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. Reconoció el derecho de los pueblos indígenas al derecho de libre determinación, sin restricciones: “*el derecho a constituirse en Estado*” o incluso “significa que un pueblo o grupo que tiene un territorio definido puede ser autónomo en el sentido de disponer de una estructura administrativa y un sistema judicial separados y distintos, determinados por ellos mismos e intrínsecos a ese pueblo o grupo”.³⁶

³⁴ La antropóloga chilena Milka Castro, ha llamado a este fenómeno como la “universalización de la condición indígena”.

³⁵ Burguete Cal y Mayor, Araceli, *Autonomía: la emergencia de un nuevo paradigma en las luchas por la descolonización en América Latina*, en Miguel González, Araceli Burguete Cal y Mayor, y Pablo Ortiz (Coordinadores), “*La autonomía a debate: autogobierno indígena y Estadoplurinacional en América Latina*”, Serie Foro, FLACSO, Quito, Ecuador 2010, p.67

³⁶ Véase Miguel González, Araceli Burguete Cal y Mayor, y Pablo Ortiz (Coordinadores), *La autonomía a debate: autogobierno indígena y Estadoplurinacional en América Latina*, Serie Foro, FLACSO, Quito, Ecuador 2010, p.74

La vía para el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas se dio a través de movimientos indígenas armados³⁷ que demandaban a los estados nacionales de sus países la materialización de esos derechos. No olvidemos que durante los setentas, se conformaron agendas con enfoque indígena desde el seno de los propios pueblos y sus organizaciones. Justamente fueron estas las que cuestionaron el paradigma de la nación mestiza (fruto del discurso positivista de la raza cósmica ideada por José Vasconcelos),³⁸ así como las políticas asimilacionistas/integracionistas que lo realizaban. Pero ya avanzados en el siglo XX, durante la década de los noventa, los movimientos indígenas acelerarían el reconocimiento.

Es en estos años que empiezan a surgir reuniones, encuentros en toda Latinoamérica, logrando llamar la atención de la comunidad internacional sobre el movimiento indígena. En nuestro país, en 1994, Chiapas fue clave, ya que fue cuna de un movimiento que permitió visibilizar y discutir un planteamiento autonómico. El Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), bajo el lema de “Otro mundo es posible”, puso en el centro del debate internacional la categoría de autonomía. En buena medida, los medios digitales de información de aquella época, potenciaron el impacto mediático de quienes integraban aquel ejército antisistémico y posicionó, no solamente ante la sociedad mexicana sino ante el mundo, la causa revolucionaria que sus adeptos enarbolaban.

Sin embargo, el camino ha sido difícil, discutir la autonomía ha conducido a rupturas de pensamiento occidental, además de que la relación con un paradigma –en este caso la autonomía– es radical, debido a la construcción e influencia por parte del aparato estatal, del propio gobierno.

³⁷ Recordemos que uno de los primeros en América latina fue el impulsado por el movimiento sandinista en Nicaragua.

³⁸ Vasconcelos, José, *La raza cósmica*, Obras completas, Tomo II, Editorial LIMUSA, México, 1958, pp. 903 y 909.

Es por eso que México decide cambiar el Artículo 4 Constitucional en 1990, reconociéndose como un país con una composición pluricultural³⁹, es decir, entendiendo como pluriculturalismo a la presencia de grupos minoritarios definidos por su etnicidad o su propia memoria; o, por el contrario, encerrándolos en su identidad específica al dificultar su participación en una cultura dominante⁴⁰, es decir, al reconocer los derechos culturales a los pueblos indígenas. El Estado mexicano abrió más terreno para el debate jurídico cuando llevó a cabo varias discusiones como reuniones regionales autónomas, en las que a menudo se protestaba por la falta de reconocimientos para los pueblos indígenas al proceso legislativo para la aplicación del Artículo 4 de la Constitución, así como una plataforma para promover discusiones indígenas sobre el significado de la autonomía a nivel nacional. Por ejemplo, en Oaxaca, el 6 de septiembre de 1993, se reunieron representantes indígenas de Guerrero, Oaxaca, Chiapas e Hidalgo donde desarrollaron de manera conjunta una crítica al plan del gobierno para implementar el Artículo 4 constitucional, otras reuniones similares tuvieron lugar en todo el país⁴¹. Así, hubo un importante precedente para la autonomía indígena mucho antes del levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, ocurrido en Chiapas en 1994.

Después de 1994, la dialéctica autonómica se ha expandido dentro de los movimientos indígenas. Lo autonómico ha ganado terreno en distintos espacios sociales. Por ejemplo, ahora hay personas que viven en comunidades rurales y urbanas, donde el derecho a la existencia alterna ha ganado legitimidad.⁴² Allí, la autonomía como proceso construye diálogos y sitios autonómicos, como espacios de libertad, de control territorial, de control cultural y de autogobierno. Entonces, se

³⁹ Es decir, entendiendo al pluriculturalismo como esa coexistencia de distintas culturas dentro de un territorio.

⁴⁰ Wieviorka, Michel, *Racismo y exclusión*, Revista de Estudios Sociológicos, XII:34, Colegio de México, 1994, p. 43

⁴¹ Un año antes, en 1992 muchas organizaciones indígenas también participaron en una amplia gama de actividades en protesta por 500 años de colonialismo.

⁴² Tenemos el caso de Cherán en Michoacán.

trata de una alternativa que, busca cambiar y construir nuevas relaciones con las instituciones y los pueblos indígenas, con el Estado mismo; pero también busca ese diálogo entre los mismos pueblos indígenas, entre las partes que lo integran y los niveles de Gobierno interno que puedan existir.

Se puede decir que, de acuerdo con Burguete Cal y Mayor, la autonomía representa varios momentos:

- Implica Refundar el Estado hacia un “Estado Plurinacional” como el caso de Bolivia que, en el 2009, hizo una reforma constitucional adoptándose un sistema judicial indígena aplicado únicamente a determinados territorios. Además en el artículo 5 de su Constitución se reconocen 37 lenguas oficiales.
- Modificar la organización del Estado, reconociendo Regímenes autonómicos como en Nicaragua en 1987 a través del Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, el cual establece que el Estado organizará por medio de una ley el régimen de autonomía en las regiones de la Costa Atlántica para el ejercicio de sus derechos.
- Reconocimiento de territorialidades autonómicas, por ejemplo en Ecuador, en 1998, con la Constitución Nacional, se reconoció expresamente a los pueblos indígenas que se autodefinen como nacionalidades, y reconoce sus derechos colectivos. Entre ellos, el derecho a conformar Circunscripciones Territoriales Indígenas (CTI) que se reconocen como unidades político-administrativas del Estado ecuatoriano.
- Reconocimiento de derechos autonómicos a nivel local como la reforma constitucional al artículo segundo en México, en el 2001.

Dada la condición de colonizados que comparten distintos pueblos del mundo como relaciones establecidas por la invasión de Estados, en distintos periodos de la historia mundial, la categoría de pueblo indígena también se ha expandido, dando

origen a la “universalización de la condición indígena”, tal y como Milca Castro Lucic le ha llamado⁴³.

Debido a la gran diversidad de pueblos indígenas, en ningún organismo del sistema de las Naciones Unidas se ha adoptado una definición oficial de “indígena”. En cambio, el sistema ha elaborado una interpretación convencional de este término basada en los siguientes elementos, de acuerdo con el Foro permanente de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas⁴⁴:

- Libre-identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal y aceptado por la comunidad como miembro suyo.
 - Continuidad histórica con sociedades precoloniales y existentes ante de los asentamientos coloniales.
 - Fuerte vínculo con los territorios y los recursos naturales circundantes.
 - Sistemas sociales, económicos o políticos bien determinados.
 - Idioma, cultura y creencias diferenciados.
 - Son parte integrante de grupos que no son predominantes en la sociedad.
 - Deciden conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales por ser pueblos y comunidades distintos.

Siguiendo la postura de las Naciones Unidas, el método más conveniente es la identificación –y no la definición– de los pueblos indígenas. Justificándose en el criterio de la auto-identificación, como muchos documentos de derechos humanos lo apuntan.

⁴³ Castro Lucic, Milca, *La universalización de la condición indígena*, Revista Alteridades Vol. 18, Núm. 35, enero-junio, Universidad Autónoma Metropolitana -Ixtapalapa, México, 2008, p.22.

⁴⁴ *¿Quiénes son los pueblos indígenas?* Foro Permanente de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, Nueva York. En: www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session_pressrelease2_es.doc Consultado el 19 de mayo del 2018.

Ahora bien, a raíz de la reforma y adición constitucional en México del 14 de agosto del 2001, se determinó el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana y su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. Reafirmando una intención de carácter social, al dedicar un artículo específico al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, la Constitución se modifica incorporando el:

Artículo 2o. Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Esta formulación sustituyó al artículo cuarto constitucional (1991), que reconocía la diversidad cultural del país, en una perspectiva limitada en cuanto alcance de derechos. Con la reforma del artículo segundo se ha avanzado poco a poco en otros desarrollos normativos, incluyendo los derechos a la diversidad lingüística.

Un claro ejemplo de las primeras aproximaciones en materia de derechos lingüísticos de los pueblos indígenas ocurrió cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció sobre el tema en 1995, aunque fue hasta el 2009 cuando, mediante el amparo directo en revisión 1624/2008, conocido también como el “Caso Jorge Santiago”, comenzó a interpretar respecto del contenido y alcances del artículo 2º constitucional; en el mismo estableció la autoadscripción como criterio determinante al señalar que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.

La Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de México (CDI) considera población indígena⁴⁵ a todas las personas que forman parte de un hogar indígena, donde el jefe(a) del hogar, su cónyuge y/o alguno de los ascendientes (madre o padre, madrastra o padrastro, abuelo(a), bisabuelo(a), tatarabuelo(a), suegro(a) declaró ser hablante de lengua indígena. Además, también incluye a personas que declararon hablar alguna lengua indígena y que no forman parte de estos hogares.⁴⁶

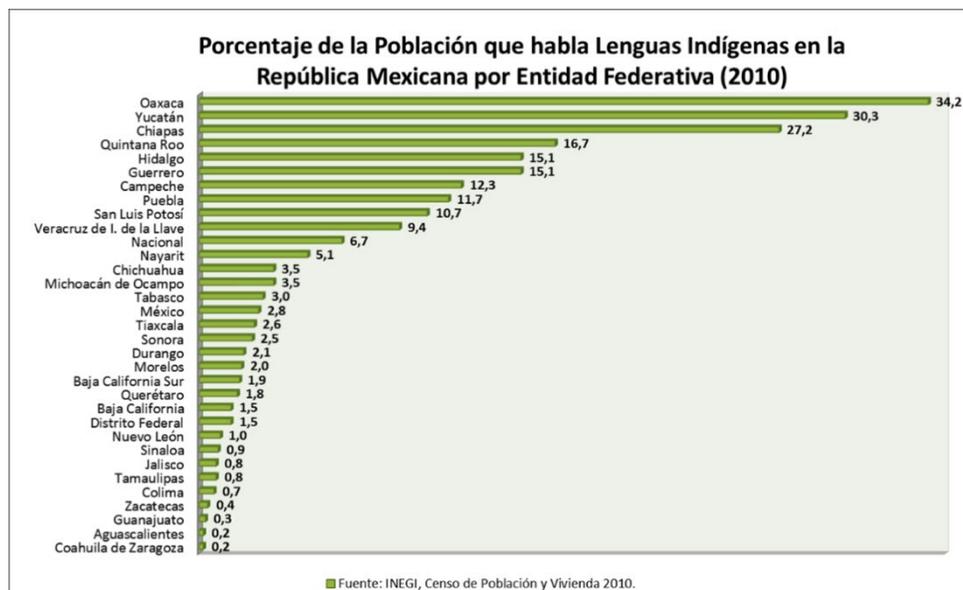
Por ejemplo, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, identifica a la población indígena como los pueblos originarios que dada su cultura, historia y lengua dan sentido de pertenencia e identidad al país. Para el INEGI, es importante saber ubicación y características sociodemográficas⁴⁷, pero que el criterio para identificarlos es con la condición de ser hablantes de lengua indígena⁴⁸.

⁴⁵ Según los Indicadores Socioeconómicos de los Pueblos Indígenas de México, con base en la Encuesta Intercensal, realizada por el INEGI en el 2015.

⁴⁶ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. *Indicadores de la Población Indígena Sistema de información e indicadores sobre la población indígena de México* Fecha de publicación 01 de noviembre de 2015.

⁴⁷ Según el INEGI, es con la finalidad de que estos grupos de población no queden al margen de las políticas públicas que implementa el Estado mexicano.

⁴⁸ INEGI, *Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas*, 9 de agosto Aguascalientes, 2016.



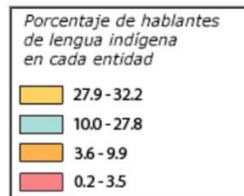
Esto quiere decir que, en nuestro país, el factor determinante para ser considerado indígena es hablar una lengua indígena.

En México existen al menos 68 formas diferentes de concebir el mundo (sin contar el idioma español) y 364 formas de expresarlo. Por ejemplo, el INEGI hizo un estudio en el 2015⁴⁹, el cual arrojó las siguientes cifras:

- De la población que habla lengua indígena, 13 de cada 100, sólo puede expresarse en su lengua materna.
- 6.5% de la población en México habla alguna lengua indígena.

⁴⁹ *Ibíd.*

Porcentaje de población de 3 y más años hablante de lengua indígena, por entidad federativa



FUENTE: Sistema Nacional de Información Municipal, Censo de Población y Vivienda INEGI 2010, <http://www.snim.rami.gob.mx/>

En Chiapas, persisten 1 141 499 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que representa 27% de la población de la entidad.⁵⁰

⁵⁰ INEGI, *Censo de Población y Vivienda*, 2010.

Distribución de la población de 3 años y más, según condición de habla indígena y español, 2010

| Indicador | Total | Hombres | Mujeres |
|--|-----------|-----------|-----------|
| Población que habla lengua indígena | 1,209,057 | 597,287 | 611,770 |
| Habla español | 772,881 | 426,689 | 346,192 |
| No habla español | 421,358 | 163,415 | 257,943 |
| No especificado | 14,818 | 7,183 | 7,635 |
| Población que no habla lengua indígena | 3,197,067 | 1,557,968 | 1,639,099 |
| No especificado | 15,798 | 7,808 | 7,990 |

FUENTE: INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010.

En el territorio chiapaneco, se cuenta con una población indígena considerable, donde la propia Constitución estatal ha establecido que:

Artículo 2.- El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

Artículo 7.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente ley.

Pero más allá del discurso jurídico, es evidente que el texto contiene un problema de interpretación en el que la hermenéutica, la semiótica y la antropología nos permiten trazar la existencia de pueblos cuyas identidades, prácticas, religión, lengua, discurso, usos, costumbres, se explican fundamentalmente a partir de patrones propios, advirtiendo de esta manera que la idea de mantener “modelos universales”, por ejemplo de juridicidad y aplicación de la norma –como los occidentales–, impiden automáticamente la existencia del Otro; bajo esta óptica, es

necesario que la fundamentación jurídica y política que se sustente sea, verdaderamente, bajo un enfoque de justicia intercultural.

CAPÍTULO II

Derechos lingüísticos y Pueblos Indígenas

2.1 Antecedentes de los derechos lingüísticos.

Hasta antes del siglo XXI, el derecho internacional estaba restringido a la Ley de las Naciones, es decir, las relaciones entre los llamados Estados nacionales. Por ello, si retomamos este último concepto y de acuerdo con Stavenhagen, el concepto de nación puede ser entendido de dos formas. La primera, como una construcción territorial o cívica, que queda determinada por el marco jurídico que establece las pautas de ciudadanía.⁵¹ Bajo esta concepción el nacionalismo, como principio político, identifica a la nación con toda la gente que jurídicamente forma parte del territorio de un Estado soberano, más allá de sus características étnicas. La segunda forma de comprender a la nación se basa en criterios étnicos y las características que definen la pertenencia a la misma son atributos culturales compartidos como el idioma o la religión, o la idea de una historia en común arraigada en un mito constitutivo. En este sentido, la pertenencia a la nación – siguiendo el segundo concepto– es heredada, es más flexible y la identidad cultural tiene un peso mayor sobre la ciudadanía formal. Además, el territorio no deja de aparecer como un referente necesario, pero en este caso como “la patria histórica de la que surge la ‘nación’ étnica y a la que siempre está ligada”.

⁵¹ Stavenhagen, Rodolfo, *Conflictos étnicos y Estado nacional*, Siglo XXI, México, 2001.

Además, Boaventura de Sousa Santos, llama “nacionalización de la identidad cultural” al proceso mediante el cual las cambiantes y parciales identidades de los distintos grupos sociales quedan territorializadas y temporalizadas dentro del espacio-tiempo nacional. Para de Sousa Santos, la nacionalización de la identidad cultural refuerza los criterios de inclusión/exclusión en los que subyacen a la socialización de la economía y a la politización del Estado, confiriéndoles mayor vigencia histórica y mayor estabilidad, es decir, refiere que la nacionalización de la Identidad cultural se asentó sobre el etnocidio y sobre el ‘epistemicidio’: “todos aquellos conocimientos, universos simbólicos, tradiciones y memorias colectivas que diferían de los escogidos para ser incluidos y erigirse en nacionales fueron suprimidos, marginados o desnaturalizados, y con ellos los grupos sociales que los encarnaban.”⁵²

Antes del siglo XXI, ningún Estado tenía derecho legal de preocuparse por los asuntos internos de otro Estado soberano. Las cartas de los derechos humanos formuladas después de las revoluciones americana y francesa, aunque son precursoras de las convenciones de derechos humanos posteriores a 1945, no reivindicaron su validez universal y de ningún modo podrían considerarse parte del derecho internacional. Estas cartas no contenían cláusulas sobre los derechos de las minorías y no garantizaban a las minorías ningún derecho lingüístico.

Es hasta finales del siglo XIX, con "Los principios del derecho internacional" –los cuales fueron invocados en la Conferencia de Berlín de 1884-1885 para condenar la esclavitud⁵³– y después con La Sociedad de las Naciones que se implementó el primer tratado internacional de derechos humanos, la Convención sobre la esclavitud, en 1926.⁵⁴

⁵² De Sousa Santos, Boaventura, *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2004, p.8

⁵³ El propósito principal de la conferencia era compartir África entre las potencias imperialistas europeas e imponer el colonialismo a los pueblos africanos.

⁵⁴ Ochoa Ruiz, Natalia, *Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas*, Garriguez Cátedra, Editorial Civitas, Madrid, 2004, p. 146.

Las declaraciones universales de derechos humanos han progresado a través de generaciones: La primera generación se relacionó con las libertades personales y los derechos civiles y políticos. Estos se extendieron en la fase de descolonización de los derechos de las personas al derecho de los pueblos oprimidos a la autodeterminación. La segunda generación relacionada con los derechos económicos, sociales y culturales. La tercera generación abarca los derechos de "solidaridad" o del pueblo: paz, desarrollo, derecho a un medio ambiente sano.

Ahora bien, enfocándonos en el tema de los derechos lingüísticos se puede considerar que la enunciación de los mismos en los textos jurídicos internacionales sucede en cinco períodos, lo que refleja diferencias en el alcance de los derechos (estatal, bilateral, regional e internacional)⁵⁵ y el interés en los derechos específicos de las minorías lingüísticas (a diferencia de otras), las personas frente a los grupos y claro, los cambios en la medida en que se otorgan los derechos.

La primera fase podemos ubicarla antes de 1815, los derechos lingüísticos no estaban cubiertos en ningún tratado internacional, salvo en los acuerdos bilaterales. Los derechos relativos a las minorías se encuentran principalmente en acuerdos que cubren minorías religiosas pero no lingüísticas, por ejemplo en la Conferencia de Viena de 1815, en la cual se debatió sobre el principio de restitución de bienes culturales a los países que habían sido despojados en Europa.⁵⁶

Es importante tener presente el llamado reporte Capotorti, el cual fue elaborado por Francesco Capotorti –quien fuera relator especial de las Naciones Unidas de la Subcomisión para la prevención de discriminación y protección de las minorías– y publicado en 1979 por la Organización de las Naciones Unidas; en este

⁵⁵ Skutnabb-Kangas, Tove, PHILLIPSON Robert, *Linguistic human rights, past and present, language in Human Rights*, International Communication Gazette (Gaceta Internacional de Comunicación) Vol. 60, Núm. 1, 1998, p. 28.

⁵⁶ Fernández, Liesa, Carlos R, *La sociedad de naciones y los Derechos Humanos, Los orígenes del Derecho internacional contemporáneo*, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 196

reporte conceptualizó una primera aproximación de lo que representa una minoría. El relator nos dice que:

“Una minoría es un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma.”⁵⁷

La noción de imponer un lenguaje único a todos los grupos que viven dentro de las fronteras del Estado se propuso por primera vez como un instrumento de política gubernamental en España a fines del siglo XV, el momento en que los Estados europeos modernos y expansivos comenzaron a tomar forma. El lenguaje dominante fue visto como un medio para asegurar la conformidad interna y la expansión externa. Preponderaba una doctrina monolingüe y la adhesión al principio de *"un estado, una nación, un idioma"* que se exportó a todo el mundo. En los imperios coloniales, como ocurrió en nuestro país, la promoción del idioma del colonizador generalmente resultó en la privación de la mayoría de los derechos de los idiomas locales.⁵⁸

Thornberry⁵⁹ refiere que, el segundo período comienza con el Acta Final del Congreso de Viena de 1815 ya que fue el primer instrumento internacional

⁵⁷ Véase Capotorti, Francesco, *Study of the Rights of persons belonging to ethnic religious and linguistic minorities (Estudio de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas)*, United Nations (Naciones Unidas), Nueva York, 1979. Párrafo 568, p. 96.

⁵⁸ Por ejemplo, en Francia, menos de la mitad de la población tenía el francés como lengua materna en el momento de la Revolución francesa, sin embargo, las libertades civiles se extendieron a todos a través del medio exclusivo del idioma francés. Tanto en Gran Bretaña como en Francia, el favor estructural del lenguaje dominante se acompañó de una ideología de glorificación de este lenguaje y una difamación de las lenguas marginadas, que fueron estigmatizadas como "dialectos" o "patois" de valor y potencial limitado. Tales creencias sobre los lenguajes de otros se remontan, al menos, a la categorización griega del mundo como compuesta por los propios griegos y de los bárbaros, el término que originalmente significaba hablantes de ruidos sin sentido, un lenguaje diferente.

⁵⁹ Patrick Thornberry es un académico inglés, quien ha publicado ampliamente sobre derecho internacional público y los derechos humanos, se ha especializado en los derechos de las minorías y los pueblos indígenas y, la discriminación racial. Thornberry es miembro del Comité (de la ONU)

importante que contiene cláusulas que protegen a las minorías nacionales, y no solo a las minorías religiosas (la mayoría de las minorías nacionales son simultáneamente minorías lingüísticas). El Congreso de Viena concluyó la era de la expansión napoleónica y fue firmado por siete grandes potencias europeas, por ejemplo, a los polacos en Poznan se les otorgó el derecho de usar el polaco para asuntos oficiales, junto con el alemán. Sin embargo, el autor apunta que la mayoría de los tratados multilaterales del siglo XIX, que involucraban a un gran número de potencias europeas, no concedían ningún derecho a las minorías lingüísticas.⁶⁰

Además nos señala que, durante el siglo XIX, varias constituciones nacionales y algunos instrumentos multilaterales protegieron a las minorías lingüísticas nacionales. El primer caso de reconocimiento de los derechos lingüísticos en una constitución nacional es la Ley constitucional austriaca de 1867 (*Österreichisches Verfassungsrecht von 1867*), la cual contrastaba fuertemente con el monolingüismo que otros Estados estaban tratando de imponer al mismo tiempo:

El artículo 19 establece que todas las minorías étnicas de los Estados gozarán de los mismos derechos y, en particular, tendrán un derecho absoluto a mantener y desarrollar su nacionalidad y su idioma. El Estado reconoce que todos los idiomas utilizados en las provincias tienen los mismos derechos en materia de educación, administración y vida pública. En las provincias habitadas por varios grupos étnicos, las instituciones educativas públicas se organizarán de tal forma que todos los grupos étnicos puedan

para la Eliminación de la Discriminación Racial, el cual es un organismo dedicado al examen crítico de los informes de los Estados bajo la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. También ha sido presidente de Minority Rights Group, la ONG internacional de derechos humanos, y mantiene vínculos con una serie de ONG y organizaciones de pueblos indígenas. Actualmente es profesor emérito en la Universidad de Keele en Reino Unido.

⁶⁰ Thonrberry, Patrick, *International Law and the rights of the minorities*, Clarendon Press, Oxford, 1992, p. 29.

*adquirir la educación que necesitan en su propio idioma, sin estar obligados a aprender otro idioma de la provincia.*⁶¹

Durante el tercer periodo –entre las dos guerras mundiales– los tratados de paz y las principales convenciones multilaterales e internacionales elaboradas bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones, contenían cláusulas que protegían a las minorías, y muchas constituciones nacionales regulaban los derechos de las minorías lingüísticas.⁶² Los tratados de paz que concluyeron la Primera Guerra Mundial intentaron salvaguardar los derechos de las minorías lingüísticas en Europa central y oriental (aproximadamente el 20% de la población de los 13 países afectados). Un número sustancial de instrumentos internacionales emanó de los tratados de París, abarcando acuerdos multinacionales y las constituciones nacionales de muchos estados europeos (principalmente los del Báltico y sudeste y centro de Europa).⁶³

En lo que respecta al uso de la lengua minoritaria, los Estados que firmaron los tratados se comprometieron a no poner ninguna restricción en lo que se refiere a la libre utilización por parte de cualquier ciudadano del país, de cualquier idioma, en relaciones privadas, en el comercio, en la religión, en la prensa o en publicaciones de cualquier tipo, o en reuniones públicas. Esos Estados también acordaron otorgar instalaciones adecuadas para que sus ciudadanos, cuya lengua materna no fuera el idioma oficial, utilizaran su propio idioma, ya sea oralmente o por escrito, ante los tribunales. Además, establecieron que, en las ciudades y distritos donde residiera una proporción considerable de nacionales del país cuya

⁶¹ Véase Capotorti, Francesco, *Study of the Rights of persons belonging to ethnic religious and linguistic minorities (Estudio de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas)*, United Nations (Naciones Unidas), Nueva York, 1979. Párrafo 18, p. 3.

⁶² Skutnabb-Kangas, Tove, PHILLIPSON Robert, *Linguistic human rights, past and present, language in Human Rights*, International Communication Gazette (Gaceta Internacional de Comunicación) Vol. 60, Núm. 1, 1998, p. 3.

⁶³ Enumerados en el Diario Oficial de la Sociedad de Naciones, suplemento especial n. ° 73 del 13 de junio de 1929.

lengua materna no fuese el idioma oficial del país, se contara con instalaciones adecuadas para garantizar que, en las escuelas primarias se impartieran clases a las hijas e hijos de dichos nacionales a través de su propio idioma, entendiéndose que no había impedimento alguno para que la enseñanza de la lengua oficial fuese obligatoria en las escuelas.

Se suponía que tales derechos prevalecían en países como Hungría, Rumania y en aquel entonces Yugoslavia (Estados que se formaron en Europa después de 1919). Estos principios similares guiaron de alguna forma los tratados relacionados con Turquía y las minorías dentro de su territorio. Por ejemplo, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos eran signatarios de los tratados relacionados con las minorías. Estos tratados concertaban el derecho de queja ante la Sociedad de Naciones (la cual contaba con una Secretaría de Minorías) y la Corte Internacional de Justicia; sin embargo, este derecho de apelación resultó ser de valor limitado: mientras que 204 quejas se presentaron en el periodo de 1930 a 1931, solo 4 fueron en el periodo de 1938 a 1939, pero no ofrecían derechos equivalentes a sus propios ciudadanos de grupos minoritarios.⁶⁴

Skutnabb-Kangas y Phillipson nos dicen que muy pocos países estaban dispuestos a presionar por la protección de las minorías al más alto nivel internacional, sólo Letonia en 1922, Lituania en 1925 y Polonia en 1932, 1933 y 1934 propusieron la protección universal en el marco de la Sociedad de las Naciones, pero el Consejo Supremo rechazó todos los proyectos. Un gesto simbólico fue hecho en una Sociedad de Naciones con la Recomendación de la Asamblea en 1922:

El Comité expresa la esperanza de que los Estados que no están obligados por ninguna obligación legal para la Liga con respecto a las minorías observarán, sin embargo, en el tratamiento de sus propias minorías raciales,

⁶⁴ Skutnabb-Kangas, Tove, PHILLIPSON Robert, *Linguistic human rights, past and present, language in Human Rights*, International Communication Gazette (Gaceta Internacional de Comunicación) Vol. 60, Núm. 1, 1998, p. 4.

*religiosas o lingüísticas un nivel de justicia y tolerancia al menos tan alto como requerido por cualquiera de los Tratados y por la acción ordinaria del Consejo.*⁶⁵

El cuarto período, de 1945 a 1970, la voluntad de los vencedores de la Segunda Guerra Mundial por evitar los abusos en contra los derechos humanos perpetrados por los regímenes autoritarios, hizo posible que se emprendiera un gran esfuerzo para legislar a nivel internacional sobre la protección de los derechos humanos, en el marco de las Naciones Unidas. Por ello, las declaraciones "universales" fueron elaboradas y codificadas, con el objetivo de establecer las condiciones mínimas necesarias para un orden social justo y humano. El objetivo principal de todas las declaraciones de derechos humanos, ya sean nacionales o internacionales, ha sido proteger a la persona contra el trato arbitrario o injusto. Sin embargo, el impulso de promover toda la gama de los derechos humanos dio lugar a que no se incorporara el tema de protección de las minorías, con la excepción de las formulaciones generales que proscriben la discriminación. Se pensó que los instrumentos de derechos humanos en general proporcionaban suficiente protección a todos y que los derechos específicos de las minorías eran innecesarios. Por lo tanto, en términos relativos, hubo una falta de atención a los derechos de las minorías durante esta fase.

En el quinto período se observó un interés renovado en los derechos de las minorías, incluidos los derechos lingüísticos, y se comenzó a trabajar en la formulación de varias declaraciones multilaterales. Este nuevo foco de interés puede verse en el informe Capotorti (encargado por la ONU en 1971 y publicado en 1979), una importante encuesta de aspectos jurídicos y conceptuales de la

⁶⁵ De la Protección de Minorías Lingüísticas, Raciales o Religiosas por la Liga de Naciones, segunda edición, Documento C.8.M.5 I.B.1, Minorías, Ginebra, 1931. Retomado por SKUTNABB-KANGAS, Tove, PHILLIPSON Robert, Linguistic human rights, past and present, language in Human Rights, International Communication Gazette (Gaceta Internacional de Comunicación) Vol. 60, Núm. 1, 1998, p. 4

protección de las minorías. La información sobre cómo se trata a las minorías *de jure y de facto* fue solicitada para el informe por parte de los gobiernos de todo el mundo. Capotorti propuso, entre otros asuntos, la redacción de una declaración sobre los derechos de los miembros de grupos minoritarios.⁶⁶

El patrón general en las fases anteriores también refleja la medida en que los derechos humanos lingüísticos se proclaman explícitamente en diferentes instrumentos. El grado más fuerte de protección para algunas minorías se percibe en los tipos de textos que fueron los primeros en garantizar los derechos lingüísticos de las minorías, a saber, en las constituciones nacionales y en la legislación pertinente. Hay menos apoyo en los instrumentos multilaterales pero geográficamente restringidos de derechos humanos (por ejemplo, los instrumentos "europeos" o "africanos", que en su mayoría abarcan un continente o partes de ellos), y aún menos en los "universales". Los instrumentos más generales de derechos humanos usualmente mencionan el lenguaje solamente de pasada. Los derechos lingüísticos a menudo se elaboran más específicamente en instrumentos que se limitan a ciertos temas o se aplican solo a grupos numéricamente pequeños, como los instrumentos relacionados con la educación o el genocidio, o con minorías o pueblos indígenas.

En general, la lengua no ha figurado de manera prominente como una preocupación. Hasta hace muy poco, se pensaba que las características culturales de las minorías, incluido el idioma, estaban adecuadamente cubiertas por referencias generales a "minorías étnicas, religiosas y lingüísticas", solamente excluyendo deliberadamente la consideración de discriminación de los pueblos indígenas en torno al uso de la lengua propia.

⁶⁶ Capotorti, Francesco, *Study of the Rights of persons belonging to ethnic religious and linguistic minorities (Estudio de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas)*, United Nations (Naciones Unidas), Nueva York, 1979. Párrafo 395-398, pp.69 y 70.

¿Qué son los Derechos lingüísticos?

Como el lenguaje es fundamental para la naturaleza y la cultura humanas, y es una expresión de identidad, las cuestiones relacionadas con el lenguaje son particularmente importantes para las comunidades lingüísticas minoritarias que buscan mantener su identidad grupal y cultural distintiva, a veces en condiciones de marginación, exclusión y discriminación.

Podemos decir que los derechos lingüísticos son derechos que nos permiten comunicarnos en nuestra lengua materna en cualquier ámbito de nuestra vida, sin excepción ni discriminación.

El derecho a comunicarse y expresarse en todos los contextos de su vida social, en aquella o aquellas lenguas con las que individual y colectivamente se identifican, les es negado a millones de seres humanos en virtud de imperialismos lingüísticos que actúan sobre más de 6000 lenguas, marginadas de la administración de la justicia, la educación formal, los servicios públicos y los medios de comunicación en el mundo de nuestros días.⁶⁷

Los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales, tanto individuales como colectivos, y se sustentan en los principios universales de la dignidad⁶⁸ de los humanos y de la igualdad formal de todas las lenguas.⁶⁹ Es decir, en un nivel individual significan el derecho de cada persona a “identificarse de manera positiva con su lengua materna, y que esta identificación sea respetada por los demás”, mientras que en el nivel colectivo, los derechos lingüísticos comprenden el derecho colectivo de mantener su identidad y alteridad etnolingüísticas.

⁶⁷ Phillipson, R., *Linguistic imperialism*, Oxford University Press, Oxford, 1992.

⁶⁸ Si partimos de la postura Kantiana de acuerdo con Charles Taylor, donde el término de dignidad estableció una de las primeras alusiones de esta idea ejerciendo una notable influencia en el pensamiento occidental: lo que inspira respeto en nosotros es nuestra condición de agentes racionales, capaces de dirigir nuestra vida por medio de principios. Algo como esto, dice Taylor, ha sido la base de nuestras intuiciones de la dignidad igualitaria, aun cuando los detalles de su definición hayan sido modificados.

⁶⁹ Hamel Rainer, Enrique, *Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas*.

La pretensión de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos es ser aplicable a una gran diversidad de situaciones lingüísticas y, por ello, ha brindado una atención especial a la definición del conjunto conceptual en que se basa su articulado. Es así, que el mismo instrumento jurídico considera como ejes de la comunidad lingüística la historicidad, la territorialidad, la autoidentificación como pueblo y el hecho de haber desarrollado una lengua común como medio normal de comunicación entre sus miembros. Consecuentemente, la Declaración define su Título Preliminar, la lengua propia de un territorio como el idioma de la comunidad históricamente establecida en un determinado espacio. Además de que nos habla de la necesidad de preservar los derechos lingüísticos de colectividades desplazadas de su territorio histórico (ya sea por migración, deportación u otras causas) de tal forma que sean concordantes con los derechos de la comunidad lingüística del lugar de destino, ha sido contemplada en la conceptualización del grupo lingüístico, entendido como una colectividad humana que comparte una misma lengua y que está asentada en el espacio territorial de otra comunidad lingüística, pero sin una historicidad equivalente.⁷⁰

El territorio es, pues, entendido desde la Declaración, uno de los ejes de la comunidad lingüística y probablemente lo que pide una precisión conceptual más acusada, en tanto que es en su marco donde una comunidad lingüística determinada tiene que ejercer sus derechos, pero también es el ámbito máspreciado por los que tienen la voluntad de conculcarlos.⁷¹ Por ello, la Declaración no contempla su reconocimiento como característica definitoria. Al mismo tiempo, no entiende el territorio tan solo como área geográfica, sino también como un espacio social y funcional imprescindible para el pleno desarrollo de la lengua. Esto permite, por ejemplo, considerar como comunidad lingüística a los pueblos

⁷⁰ Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Declaración Universal de Derechos Lingüísticos*, Revista Iberoamericana de Educación, Número 13 – Educación Bilingüe Intercultural.

⁷¹ *Ibidem*.

nómadas en sus áreas históricas de desplazamiento, entender que están en su propio territorio y que pertenecen a una comunidad lingüística las comunidades que:

- *«están separadas del grueso de su comunidad por fronteras políticas o administrativas;*
- *están asentadas históricamente en un espacio geográfico reducido, rodeado por miembros de otras comunidades lingüísticas; o*
- *están asentadas en un espacio geográfico compartido con miembros de otras comunidades lingüísticas de historicidad similar», (Artículo 1.3).*

El equilibrio de la Declaración está fundamentado en la articulación entre los derechos de las comunidades, pueblos y grupos lingüísticos y los derechos de las personas que forman parte de ellos. Por eso, la Declaración tiene en cuenta, además de la historicidad relativa y la voluntad expresada democráticamente, los factores que pueden aconsejar un trato compensatorio. La propia voluntad de universalismo de la Declaración comporta la corrección de los desequilibrios para que se asegure el respeto y el pleno desarrollo de todas las lenguas.⁷²

2.1.1 Derechos lingüísticos como derechos emergentes

En las últimas décadas, se han producido cambios sustanciales en el mundo, han transcurrido más de 69 años desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas se han dado cuenta de la necesidad de un documento vinculante (teniendo en cuenta que la Declaración Universal de los

⁷² Ibidem.

Derechos Humanos no es jurídicamente vinculante) debido a razones de peso, como proporcionar bienestar a sus ciudadanos y protegerlos ante la ley. Desde entonces, muchos documentos han sido escritos, adoptados y ratificados, tratando de hacer del mundo un lugar mejor para todos los seres humanos. Por lo tanto, nacieron los dos Pactos: el 'Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos' (PIDCP) y el 'Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales' (PIDESC). Los derechos más relevantes de primera y segunda generación están incluidos en ambos Pactos, incluidos sus respectivos Protocolos facultativos.

Los derechos humanos son, sin embargo, el resultado de un proceso inacabado en permanente transformación. Están surgiendo nuevos compromisos, necesidades y derechos, pero sobre todo está surgiendo una conciencia en las sociedades actuales, que hacen visibles a los pueblos y grupos sociales que aparecen hoy con voz a través del surgimiento de una sociedad civil internacional organizada. La Carta de Derechos Humanos Emergentes, la cual surgió de una discusión que tuvo lugar durante el diálogo organizado por el Instituto como parte del Fórum Universal de las Culturas de Barcelona en 2004, titulado "Derechos humanos, necesidades emergentes y nuevos compromisos"⁷³, toma forma como respuesta a los procesos de globalización, cuya naturaleza parcial y desigual excluye de sus beneficios a amplias capas de la población mundial, particularmente en los países subdesarrollados pero también en los países desarrollados, diseñando un escenario de pobreza, violencia y exclusión como marco de relación global.

Esta Declaración nació de la necesidad de mejorar las sociedades actuales; después de los monumentales cambios sociales, tecnológicos y políticos que la globalización ha representado para nuestra sociedad contemporánea, y después de más de cinco décadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

⁷³ *Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes*, Institut de Drets Humans de Catalunya (Instituto de Derechos Humanos de Cataluña), Barcelona, Junio 2009. El documento está disponible en cuatro idiomas: catalán, español, inglés y francés. <http://www2.world-governance.org/article906.html?lang=es> (consultado el 29 de julio 2018).

parece necesario actualizar la ley. Está claro por el contexto que esta nueva declaración no está diseñada para desafiar o reemplazar los instrumentos existentes que protegen los derechos humanos. En cambio, complementa los documentos existentes y aborda el tema de los derechos humanos desde una perspectiva diferente. Da la oportunidad a las ONG y otros grupos nacionales e internacionales de hablar, ya que tradicionalmente carecían de la oportunidad y los instrumentos para alzar sus voces en favor de los derechos humanos.

La Declaración está dividida en dos partes. El primero comienza con una explicación de la necesidad de dicho texto. Continúa con una rama denominada "valores". Éste explica algunos de los valores centrales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como la libertad, la igualdad y la fraternidad, así como la justicia, la paz y la dignidad. Pone la paz en un contexto histórico en el que personas de todo el mundo se han visto involucradas en guerras, ataques terroristas y globalización sin igualdad para todos. Enumera y describe en profundidad una lista de valores notables: dignidad, vida, igualdad, solidaridad, convivencia, paz, libertad y conocimiento. Para concluir, hay una lista de verificación con los principales "principios" con los que se compromete: el principio de seguridad humana, el principio de no discriminación, el principio de inclusión social, el principio de coherencia, el principio de horizontalidad, el principio de interdependencia, el principio de multiculturalidad, el principio de participación política, el principio de género, el principio de exigibilidad y el principio de responsabilidad común. Algunos de esos principios también están presentes en la Declaración Universal de Derechos Humanos, pero la mayoría de ellos son nuevas incorporaciones.

Boaventura de Sousa Santos hace una crítica a estos valores, ya que comenta que los valores de la modernidad como la libertad, igualdad, autonomía, justicia y solidaridad –y las antinomias entre ellos– perviven pero están sometidos a una creciente sobrecarga simbólica: “vienen a significar cosas cada vez más

disparos para los distintos grupos y personas al punto [de] que el exceso de sentido paraliza la eficacia de estos valores y, por tanto, los neutraliza.”⁷⁴

La segunda parte de la declaración se basa en los derechos, comienza con una descripción y explicación de La Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes y finaliza con una sección dividida en seis grupos donde el tema principal es la democracia. Estos grupos están compuestos por un total de cuarenta artículos. En resumen, estos son los principales grupos: el derecho a la democracia igualitaria, el derecho a la pluralidad, el derecho a la paridad, el derecho a la participación, el derecho a la solidaridad y el derecho a las garantías en la democracia. El resto de los artículos enumeran los principios básicos de la democracia, como el respeto del Estado de derecho ("todos los seres humanos deben respetar el derecho internacional"), el juicio justo, el derecho y el deber de erradicar el hambre y la pobreza extrema, y muchos otros.

El objetivo de esta nueva declaración es proclamar nuevos derechos además de los que ya están en la Declaración Universal de Derechos Humanos. ¿Por qué se les llama "Derechos humanos emergentes"? Porque se entiende que por el paso del tiempo, la declaración se ha vuelto obsoleta.

Puesto que la diversidad lingüística sigue siendo uno de los rasgos contemporáneos del mundo moderno, consideramos que es indispensable actualizarla para que sirva a las necesidades de las sociedades. Hoy en día, la definición de libertad no es la misma que hace cincuenta años. Por ejemplo, hace cinco décadas, las luchas de las personas eran por las libertades y los derechos, y es gracias a su lucha que las sociedades pueden disfrutarlas hoy. En este momento, las naciones luchan por derechos que todavía no tienen. Esta declaración intenta llenar esa falta de derechos que otros documentos importantes no cubren.

⁷⁴ De Sousa Santos, Boaventura, *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2004, p.10

No hay duda de que todos los derechos reunidos en esta declaración constituyen una actualización en el campo de los derechos humanos. Tiene en cuenta las nuevas realidades sociales y la implementación de una democracia calificada a través de un conjunto exhaustivo de artículos. Sin embargo, se trata del hecho de que ha sido nombrada como una carta de derechos humanos emergentes lo que puede erosionar la naturaleza de los derechos humanos como elemento básico de un nivel mínimo.

Conviene hacer notar que en las últimas décadas se ha dado cuenta del desarrollo y de la articulación de los derechos humanos, especialmente desde la trinchera del derecho internacional a través de organizaciones internacionales. Sin embargo, justamente es en ese periodo cuando el derecho a mantener una o varias lenguas propias –sin discriminación– permanece de alguna manera relegado y/o cuestionado como un derecho humano fundamental. Esto se debe, en buena medida, a que el reconocimiento de los derechos lingüísticos presupone el reconocimiento de la importancia de un grupo amplio de personas y contextos sociales, cuyas concepciones topan con la preponderancia de los derechos individuales.⁷⁵

2.2. Derechos lingüísticos y pueblos indígenas.

En el recorrido de las últimas dos décadas del siglo XX, se ha dado cuenta de dos posturas que, aunque diferentes, han ocurrido en un mismo espacio y que, en el fondo, forman parte de una sola realidad: por un lado, una acelerada globalización caracterizada por una mayor integración de intereses económicos y

⁷⁵ May, Stephen. *Derechos lingüísticos como derechos humanos*. Revista de Antropología Social, 19, 131–159. Año 2010

los medios de comunicación; por el otro, el aumento de una diversidad cultural, étnica y lingüística, que en otros tiempos parecía desaparecer bajo la presión homogeneizadora de los Estados nacionales. Enrique Rainer Hamel apunta “*que en estos procesos la cognición, las mentalidades, la comunicación, los discursos y el lenguaje en su sentido más amplio, como también las lenguas específicas, ocupan un lugar de creciente importancia*”, por eso mismo los derechos lingüísticos emanan como parte de los derechos humanos fundamentales, tanto individuales como colectivos, y se sustentan en los principios universales de la dignidad de los humanos y de la igualdad formal de todas las lenguas.⁷⁶

Por todo ello, en este proceso el concepto de derecho lingüístico es de suma importancia. Los derechos lingüísticos forman parte de los derechos humanos fundamentales. ¿Es posible clasificar la importancia los derechos humanos? ¿Podemos decidir, de una vez por todas, cuál es el derecho más importante? Sin lugar a dudas, siempre habrá lugar para la discusión; las cosas pueden variar entre las diferentes sociedades y en diferentes momentos, dependiendo de distintos factores, pero en general, todas estas son cuestiones un tanto complicadas. Tal vez para unos, ciertos derechos sean más importantes que otros pero, si aceptamos que cualquiera de ellos sea infringido, se deja la puerta abierta para que todos ellos sean violados. Así que suponemos que en un sentido práctico, algunos son más importantes que otros, pero en un sentido jurídico –y hasta político– todos son igualmente importantes.

Los Derechos Humanos son el conjunto de facultades amparadas en la dignidad humana, cuyo ejercicio efectivo es indispensable para el desarrollo integral de la persona: la concepción de dignidad humana está fuertemente relacionada con la construcción del sujeto de derechos proveniente del periodo histórico conocido como Ilustración, y elaborada desde el liberalismo político. Ya que, partiendo desde

⁷⁶ Hamel, Rainer Enrique, *Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectiva*,

este enfoque, en la medida en que la persona se reconoce dueña de su propio cuerpo, también se reconoce dueña de su destino, elemento que da forma a la libertad como autodeterminación que echa por tierra las concepciones que legitimaban a la monarquía absoluta imperante de la época. La libertad como autodeterminación se complementa con los derechos naturales, el contrato social y el derecho a la resistencia como una suerte de tetralogía principal del liberalismo político.⁷⁷

Ahora bien, este conjunto de facultades se encuentra establecido dentro de los instrumentos jurídicos de un Estado, tanto normas nacionales como internacionales.

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber universal, ya que todas las autoridades a través de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor de la persona. Siguiendo a Luigi Ferrajoli, un derecho subjetivo es “toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”⁷⁸. De la misma manera, la aplicación de los derechos humanos a la que se encuentran obligados todos los operadores jurídicos se rige por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- Principio de Universalidad: son de naturaleza universal, los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual.
- Principio de Interdependencia: cada uno de los derechos humanos están relacionados unos a otros, esto quiere decir que el

⁷⁷ Vázquez, Luis Daniel, Serrano Sandra, *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica* México, Biblioteca Jurídica Virtual IJ-UNAM, s. a., p. 138, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>.

⁷⁸ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 33.

reconocimiento de uno de ellos como su ejercicio, implica forzosamente que se respeten y protejan muchos derechos que se encuentran vinculados.

- Principio de Indivisibilidad: los derechos humanos poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y provienen de su dignidad.
- Principio de Progresividad: es obligación del Estado el aseguramiento del avance y florecimiento del desarrollo constructivo de los derechos humanos, además de que prohíbe al Estado cualquier retroceso de los derechos.

Retomando a Stavenhagen, la realidad es que las y los indígenas, como individuos, tienen en la mayoría de los estados, de manera positivizada, los mismos derechos que cualquier otra persona, pero no siempre disfrutan de estos derechos en la misma medida que todos los demás, cuyo contraste es más notorio con miembros de otros grupos más privilegiados. De forma que las discrepancias en el cumplimiento de las normas de derechos humanos señalan desde el principio una situación de inequidad entre los pueblos indígenas y los que no lo son:

“Esta desigualdad depende de circunstancias particulares. Los pueblos indígenas pueden disfrutar más de algunos derechos (por ejemplo, los políticos y civiles) que de otros, como los económicos, sociales y culturales. Pero en términos generales, los pueblos indígenas reconocen que su inserción en la estructura y la práctica de los derechos humanos está basada en un acceso diferenciado y desigual a los mismos. Esto, a su vez, puede ser el resultado de distintos factores, tales como la ineficacia de los mecanismos de implementación de los derechos humanos, la insuficiencia de políticas en materia de derechos humanos, los obstáculos que enfrentan los pueblos

*indígenas cuando quieren ejercer sus derechos o las diferentes formas de discriminación que siguen sufriendo en todo el mundo.”*⁷⁹

Además, el sociólogo y antropólogo insiste en que si los y las indígenas se ven involucrados en un juicio legal, ya sea individual o colectivamente, no pueden exigir el mismo tipo de servicios que sí solicitan y reciben los no indígenas, como la defensa de expertos legales. Para éste, factores como la pobreza, la falta de conocimiento del sistema jurídico y, por supuesto, la ignorancia de la lengua dominante u otras formas de disonancia cultural, coloca en una situación de desventaja y hasta de indefensión a los indígenas frente al sistema de justicia de determinado país.⁸⁰

Todo lo anterior manifiesta que el ejercicio de los derechos humanos sólo es factible en conjunto y no de forma individual, porque todos se encuentran estrechamente unidos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado.

Los derechos lingüísticos implican derechos individuales como colectivos, y se sustentan en principios universales de la dignidad humana y de la igualdad formal de todas las lenguas. Cada ser humano tiene dignidad y valor y una de las formas en que somos capaces de reconocer este valor fundamental es reconociendo y respetando los derechos humanos de una persona sobre todas las cosas. Estos derechos humanos, que se consideran importantes, son los mismos para todas las personas en todas partes: hombres y mujeres, jóvenes y viejos, ricos y pobres, independientemente de sus antecedentes, dónde viven, qué piensan o en qué creen, por lo tanto, esta es la razón principal que hace que los derechos humanos sean "universales" y a su vez, fundamentales.

⁷⁹ Stavenhagen, Rodolfo, *Los derechos de los pueblos indígenas: desafíos y problemas*, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, Vol 48, Año 2008 pp. 258-259.

⁸⁰ *Op. Cit.*

La lucha por el reconocimiento de derechos lingüísticos inició con los defensores de los derechos de las minorías lingüísticas, con el desarrollo de discusiones para llegar a ciertas definiciones básicas, cuya finalidad consistía en que las minorías pudiesen ejercer dichos derechos, bajo una serie de condiciones mínimas.

Es importante mencionar que los derechos lingüísticos tienen dos dimensiones; la primera a nivel individual: el derecho de cada persona a “identificarse de manera positiva con su lengua materna, y que esta identificación sea respetada por los demás”⁸¹. Es decir, como derechos fundamentales compromete a que cada individuo tenga el derecho a aprender y desarrollar libremente su propia lengua materna, a recibir educación pública a través de ella, a usarla en contextos oficiales socialmente relevantes, y a aprender *por lo menos* – esto implica opción y no obligación– una de las lenguas oficiales de su país de residencia. La segunda dimensión es a nivel colectivo: comprendiendo el derecho de un pueblo a mantener su identidad y alteridad etnolingüísticas. Hamel señala que todo esto lleva a que cada comunidad debe y puede “*establecer y mantener escuelas y otras instituciones educativas, controlar el currículo y enseñar en sus propias lenguas... mantener la autonomía para administrar asuntos internos a cada grupo... y contar con los medios financieros para realizar estas actividades*”. Partiendo de estas definiciones muy generales, las cuales deberán complementarse con disposiciones específicas y particularidades para cada caso como una parte integral de las legislaciones lingüísticas.⁸²

Lo principal es que las formas de derechos, y en consecuencia los derechos incluidos en ellos son igualmente importantes para todos los seres humanos. Y no debemos decir que uno de ellos debe tener prioridad sobre los demás.

⁸¹ Hamel retoma la definición que hacen Phillipson, Robert y Tove Skutnabb-Kangas en 1995 en “Linguistic rights and wrongs”, en *Applied Linguistics*, vol. 16, núm. 4, pp. 483-504.

⁸² Hamel, Rainer Enrique, *Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectiva*

Además, todos los derechos humanos deben ser considerados como fundamentales, ya que tienen un papel importante para todos, donde las personas interactúan con otros en todos los niveles de la sociedad –en la familia, en las escuelas, en el lugar de trabajo, etc.–; por lo tanto, resulta fundamental que la gente se esfuerce por darse cuenta de lo que son los derechos humanos, qué implican y qué tipo de papel tienen en su vida. Esto seguramente les ayudará a promover la justicia y el bienestar general.

2.2.1 Elementos de los derechos lingüísticos

Los derechos lingüísticos están inmersos en tratados, jurisprudencia y documentos dando cuenta de la forma en que operan en cuatro ejes principales:

1. Dignidad: el primer artículo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos declaró que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, que es un principio fundamental y una norma de derecho internacional, especialmente importante en cuestiones relacionadas con la protección y promoción de la identidad de las minorías .
2. Libertad: en las actividades privadas, las preferencias de idioma están protegidas por los derechos humanos básicos, como la libertad de expresión, el derecho a la vida privada, el derecho a usar su propio idioma o la prohibición de la discriminación. Cualquier actividad privada, ya sea comercial, artística, religiosa o política, puede estar protegida.
3. Igualdad y no discriminación: la prohibición de la discriminación impide a los Estados desfavorecer o excluir injustificadamente a las personas mediante preferencias de idioma en cualquiera de sus actividades, servicios, apoyo o privilegios.

4. Identidad: las formas lingüísticas de identidad, ya sea para individuos, comunidades o el estado mismo, son fundamentales para muchos. A veces también pueden estar protegidos por el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la vida privada, el derecho de los pueblos indígenas y de las minorías a usar su propio idioma o la prohibición de la discriminación.

Este discurso de derechos humanos para regular los asuntos relacionados con los idiomas cumple una función bastante específica: otorga un derecho lingüístico con valor normativo incondicional y aplicabilidad inmediata, independientemente de consecuencias distributivas locales.

Todo ello indica que, por ejemplo, derivados del eje de libertad, los derechos lingüísticos de las personas se garantizan de forma indirecta a través del libre acceso a la justicia y el derecho al debido proceso. Además de que, en relación con el eje segundo, relacionados con el principio de igualdad, se reconoce de forma explícita la no discriminación por lengua.

Lo que aconteció en la República mexicana durante la década del 70 es del todo interesante. Entre 1975 y 1979, tuvieron lugar en nuestro país tres Congresos Nacionales de Pueblos Indígenas a los que se añadieron las Declaraciones de Temoaya y Oaxtepec. Se instauraron demandas sobre derechos sobre la lengua, orientándose en materia educativa –educación bilingüe y bicultural en el nivel básico– y aparecieron, en la Carta de Pátzcuaro de 1977, mezcladas con los problemas de la tierra, la impartición de la justicia y el derecho de autodeterminación.⁸³

⁸³ Pellicer, Dora, *Derechos lingüísticos en México: realidad y utopía*, Escuela Nacional de Antropología e Historia. XX International congress of the latin american studies association (LASA97) México, 1997, p. 6.

México es uno de los países con mayor diversidad de lenguas en el mundo.⁸⁴ Todos los días personas de muchas comunidades que hablan diferentes lenguas se mueven en diferentes direcciones en el territorio, lo que permite que surja un murmullo multilingüe de voces. De acuerdo con el Atlas de lenguas de la UNESCO, México es la nación del continente americano que cuenta con más lenguas, ocupando el noveno lugar en el mundo.⁸⁵

En este período, sobresalieron dos tendencias de los reclamos indígenas sobre sus lenguas: a) su circunscripción al campo escolar de la educación en todos sus niveles y b) su vinculación con las demandas de autodeterminación. La política indigenista oficial mexicana supo capitalizar la primera de ellas y neutralizar las posibilidades de la participación indígena en razón de la segunda, con la autonomía.

La educación “bilingüe” –a pesar de los pocos resultados– ubicaba a México entre los países capaces de ofrecer respuesta a las peticiones de derechos indígenas que empezaban a tener una mayor presencia en la arena internacional como el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribus en Países Independientes, el cual fue ratificado por México, en 1989 y la primera propuesta de Declaración Universal de Derechos Indígenas, de Naciones Unidas (ONU), en cuya elaboración colaboraron 380 representantes de organizaciones indígenas del mundo. El aspecto lingüístico de esta última es mencionado en los puntos 9 y 10 que establecen respectivamente⁸⁶:

⁸⁴ De acuerdo con Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) México es uno de los diez países con mayor diversidad cultural con 364 variantes lingüísticas que corresponden a 68 agrupaciones y 11 familias lingüísticas indoamericanas. La mayor presencia de éstas se refleja en las lenguas indígenas, hoy reconocidas como lenguas nacionales.

⁸⁵ Respuesta de México a la solicitud de información del mecanismo de expertos sobre los Derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, para la elaboración de un estudio sobre el “Papel de las lenguas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas”, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/.../Mexico.doc> (consultado el 05 de agosto 2018)

⁸⁶ Pellicer, Dora, *Derechos lingüísticos en México: realidad y utopía*, Escuela Nacional de Antropología e Historia. XX International congress of the latin american studies association (LASA97) México, 1997, p. 7.

“El derecho a desarrollar y promover sus propias lenguas, incluyendo una lengua literaria propia, y emplearlas para propósitos administrativos, jurídicos, culturales y otros.”

“El derecho a todas formas de educación en sus propias lenguas así como establecer, estructurar, conducir y controlar sus propios sistemas educativos e instituciones”.

Ese mismo año de 1989, la Comisión Nacional de Justicia para los Pueblos Indios de México del Instituto Nacional Indigenista de México (INI) propuso al poder ejecutivo un agregado al Artículo 4to constitucional con la finalidad de otorgar reconocimiento a los derechos culturales de los pueblos indígenas. La cual fue aceptada por el Presidente de la República. Así, esta reforma se turnó a las Cámaras y al cabo de un año, la *composición pluricultural* de la nación mexicana recibió el reconocimiento del poder legislativo:

“La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado...”

Pero el tema de los derechos lingüísticos seguía inmerso en generalidades e imprecisiones, muy comunes a las declaraciones políticas las cuales han demostrado que la promoción y mantenimiento de una lengua no se aseguran con el único recurso a decretos de reconocimiento nacional o internacional, ni mucho menos con decretos de oficialización.

En 2003, el reconocimiento constitucional de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas se consolidó. A partir de ese momento, se creó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas,⁸⁷ la cual reconoce los derechos colectivos como individuales de la población indígena en distintos ámbitos, como la administración pública y en la educación. La Ley fue siguiendo la línea de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos que se firmó en Barcelona en 1996 y cuyo objetivo es la preservación de la diversidad lingüística, rechazando la homogenización forzada. Esta norma pone a las lenguas bajo la protección estatal, como nos dice el artículo primero:

“La presente ley tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas”

Ahora bien, de acuerdo con la exposición del antropólogo Pedro Lewin Fischer, existe “estratificación” por parte de algunos grupos sociales (etnolingüísticos) ya que tienen menos acceso que otros a los recursos económicos, bienes materiales e incluso conocimientos e información a los recursos comunicativos. El investigador comenta que lo étnico-subalterno y la diversidad ocupan los estratos más bajos de la sociedad. Además, advierte sobre la amenaza que representa la anulación del uso de la lengua para la identidad: “la identidad étnica de un sujeto se sustenta en los atributos del grupo al que pertenece (auto-adscipción y adscipción por otros), y no en las características individuales que

⁸⁷ El artículo 2o. constitucional a los pueblos indígenas, está el de preservar y enriquecer sus lenguas, establecido en la fracción IV del apartado A.

haya logrado adquirir... si para un grupo el uso de la lengua es indicador de pertenencia colectiva, la anulación de ese uso amenaza la identidad misma”⁸⁸

Gracias al Amparo interpuesto por Mardonio Carballo, poeta y periodista indígena originario de Veracruz, quien en el 2016 se amparó contra el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) –la cual establece que “*las transmisiones de radio deben hacerse ‘en lengua nacional’, entendida ésta como el idioma español*”–, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que establecer el uso exclusivo o preferente del idioma español en las concesiones de radiodifusión es inconstitucional:

PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

“En la Constitución General no se establece que el castellano sea el idioma nacional, sino que se le da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas. En el orden jurídico nacional, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales. Adicionalmente, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas. En consecuencia, la porción normativa del artículo 230 que señala que: “En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional”, resulta inconstitucional, pues establece el uso de una sola lengua nacional - entendida ésta como el español- en las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, cuando la Constitución General protege y reconoce de igual manera a las lenguas indígenas. Así, la porción normativa a la que nos hemos

⁸⁸ Sesión “El peritaje comunicativo en el marco de la diversidad lingüística y desigualdad Social en México”, Diplomado Peritaje en Ciencias Antropológicas, Promoción XII, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Sala Guillermo Bonfill Batalla, Ciudad de México, 9 de Agosto 2018.

referido genera un efecto contrario a la integración y cohesión social, pues establece un ámbito acotado y diferenciado para el ejercicio de los derechos lingüísticos en los medios de comunicación.⁸⁹

El tema lingüístico ha estado presente en diversos reclamos de los pueblos indígenas, de ahí que se estableciera un marco normativo que regulara esos derechos, en primer lugar reconociendo la diversidad lingüística y en segundo, el reconocimiento de las lenguas originarias como lenguas oficiales, a la par del español. Es por eso que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de México ofrece una oportunidad para enterarse, preocuparse y ocuparse sobre el ejercicio de los mismos en la administración de justicia y su impacto en los pueblos indígenas.

Concepto de lengua materna

Resulta fundamental comprender el concepto de lengua materna, ya que suele ser una expresión común entendida como lengua popular, idioma materno, lengua nativa o primera lengua. Pero, al hablar de lengua materna nos referimos al primer idioma que consigue dominar una persona.

En nuestro país existen diferentes lenguas maternas; sin duda una de ellas es el español, y otras son las 68 que el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas

⁸⁹ Época: Décima Época Registro: 2011771 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CLVI/2016 (10a.) Página: 699

(INALI) reconoce como agrupaciones lingüísticas⁹⁰. Esto quiere decir que nuestro país cuenta, oficialmente, con 69 lenguas maternas, siguiendo con la disposición del artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas:

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.

Toda vez que son las primeras que aprenden los habitantes en las diferentes regiones, entidades y localidades de México; porque no todas y todos aprendemos primero el español, muchas personas son bilingües y/o hablan otro idioma indígena además del español. Nuestro país se caracteriza por contar con una gran diversidad lingüística que lo ubica entre las diez primeras naciones en el mundo con lenguas originarias.

Las lenguas maternas asociadas a los pueblos indígenas han sido consideradas como dialectos, básicamente con un sentido discriminatorio, con el que se pretende hacer creer que ni son lenguas o idiomas, y mucho menos llegan a ser formas importantes de hablar en nuestro país, con lo que se menosprecia a estos sistemas lingüísticos y, sobre todo, se les asigna socialmente una categoría inferior, tal y como se hace con las y los indígenas.⁹¹

2.2.2 Obligaciones pasivas/activas

⁹⁰ En México existen 11 familias lingüísticas dispersas en todo el territorio. De ellas se desprenden 68 lenguas y 364 dialectos, de acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales hecho por el Instituto Nacional de Lenguas indígenas.

⁹¹ Véase *Derechos lingüísticos de los Pueblos indígenas*, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto de 2017, p. 7.

Los derechos lingüísticos están asociados con una serie de obligaciones de las autoridades estatales para favorecer el uso de los idiomas maternos en diversos contextos, no interferir con las elecciones lingüísticas y las expresiones de partes privadas, y pueden extenderse a la obligación de reconocer o apoyar el uso de idiomas de minorías o pueblos indígenas. Los derechos humanos relacionados con el lenguaje son una combinación de requisitos legales basados en tratados de derechos humanos y directrices para las autoridades estatales sobre cómo abordar los problemas de idiomas y los impactos potenciales asociados con la diversidad lingüística dentro de un país. Los derechos lingüísticos se fundamentan en diversas disposiciones sobre derechos humanos y libertades, como la prohibición de la discriminación, la libertad de expresión, el derecho a la vida privada, el derecho a la educación y el derecho de las minorías lingüísticas a utilizar su propio idioma con otras personas o en su grupo.

El reconocimiento de este derecho implica tres elementos: primero, permitir y fomentar el uso de las lenguas; segundo, el reconocimiento y respeto de las lenguas indígenas como lenguas vigentes y con la misma validez que el español, sobre todo en procesos frente a instituciones, y tercero, la promoción de estas lenguas como obligación del Estado mexicano, desde los espacios educativos hasta los institucionales.⁹²

Además, es importante tener en cuenta que toda persona hablante de una lengua indígena tiene derecho a:

- a) Que ninguna persona sea sujeto de discriminación a causa de la lengua que hable.
- b) Comunicarse en la lengua de la que son hablantes sin restricciones en el ámbito público o privado, de forma oral o escrita y en todo tipo de actividades.

⁹² Véase Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, agosto de 2017, p. 5.

- c) Acceder a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena de la que sean hablantes.
- d) Que las autoridades federales y de las entidades federativas proporcionen lo necesario para que en los juicios las personas pertenecientes a pueblos indígenas sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.
- e) Que las autoridades educativas garanticen el acceso a una educación obligatoria, bilingüe e intercultural, en donde se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de la lengua que hablen.

En relación con una persona indígena, ésta tiene en todo momento el derecho a ser asistida por un intérprete que conozca su lengua y cultura, su ausencia es causal de reposición de procedimiento como sanción procesal. En el 2013, dos tesis jurisprudenciales establecieron que una persona indígena cuenta *“con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que le es ajena”*.⁹³

Por lo tanto, En relación con las lenguas indígenas, se reconoce que:

- 1) Las lenguas indígenas son parte del patrimonio cultural y lingüístico de nuestro país.
- 2) Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez.

⁹³ Tesis Jurisprudenciales 60/2013 y 61/2013 (10ma época).

3) El Estado es responsable de reconocer, proteger y promover la preservación, el desarrollo y el uso de las lenguas indígenas nacionales.

Podemos inferir que, de acuerdo con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, hay un fundamento en los principios de no discriminación por el uso de una lengua:

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Además nos indica de un libre uso de las lenguas:

Artículo 9. Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Esta ley establece que las lenguas indígenas tienen el estatus de lengua nacional en el artículo 4:

Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Igualmente, otorga validez en la vida pública de la persona hablante de lengua indígena:

Artículo 7. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado

corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a). En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b). En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

Pero lo que más nos interesa en el desarrollo del argumento de esta investigación de tesis, es lo que nos manifiesta el artículo 10 de esta ley:

El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los

juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

Todo este marco jurídico, impulsó el desarrollo de herramientas que regulan el acceso a la justicia para hablantes de lenguas nacionales indígenas, ya sea mediante la comunicación directa con las instituciones del Estado, ya sea mediante intérprete o traductor.

Por lo tanto, las leyes nacionales e internacionales protegen el derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua en cualquier trámite relacionado con la procuración de justicia; entonces, se debería contar con un intérprete que les acompañe y asista durante todo el proceso. Sin embargo, este derecho garantizado

por la ley contrasta con una realidad insistentemente denunciada tanto en informes de Naciones Unidas como en los medios de comunicación.⁹⁴

De acuerdo con Stallaert y Kleinert, las encuestas de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles como el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción (CEPIADET) documentan que cerca del 100% de la población indígena que no habla español sigue sin contar con intérprete durante su detención, rendición de declaración, ni durante el juicio. En el 2016, CEPIADET denunció que “en México hay sólo 1 traductor por cada 5 mil indígenas que hablan su lengua y no entienden español”.⁹⁵

Desde el 2007 varios estados de la República Mexicana crearon Diplomados para la formación y acreditación de Intérpretes de Lenguas Indígenas en los Ámbitos de Procuración y Administración de Justicia cuyo principal objetivo es el de mejorar y garantizar el acceso a la justicia para los pueblos indígenas. Los programas están coordinados por un Comité Interinstitucional en el que participan entidades del gobierno federal y estatal responsables de la impartición de justicia y de la educación superior, los cuales son el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI).⁹⁶

“De 2007 a 2011, se han impartido 11 Diplomados y formado a más de 418 personas en los Estados de Guerrero, Oaxaca (Región del Istmo y Mixteca), Chihuahua, Veracruz, Chiapas, Quintana Roo, Yucatán, Campeche, Puebla y San Luis Potosí; acreditando hasta el momento a 329 intérpretes, de más de 80 variantes lingüísticas (de 364) (INALI reporta que durante el periodo de 2007-2011 acreditó y certificó a 444 intérpretes en lenguas nacionales para el ámbito de justicia), a

⁹⁴ Stallaert Christiane, Kleinert Cristina, *México y Bélgica: interpretación para la justicia en países multilingües*, Trans. Revista de traductología 21, Núm. 21, 2017, p. 215.

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Respuesta de México a la solicitud de información del mecanismo de expertos sobre los Derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, para la elaboración de un estudio sobre el “Papel de las lenguas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas”, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/.../Mexico.doc> (consultado el 05 de agosto 2018)

saber: tlapaneco, mixteco, amuzgo, náhuatl, zapoteco, zoque, mixe, huave, mazahua, mazateco, otomí, triqui, p'urhépecha, tseltal, tarahumara, tepehuano, pima, guarijío, chocholteco, totonaco, tepehua, huasteco, maya, ch'ol, tojolabal, tsotsil y chinanteco."⁹⁷

Estos diplomados son dirigidos a personas bilingües, mayores de edad y preferentemente alfabetizadas, asistiendo durante diez semanas a un curso presencial. En los Diplomados se reúnen hablantes de lenguas indígenas que cuentan con diversos grados de experiencia y perfiles educativos y que pueden resultar como intérpretes prácticos o naturales. Las clases, de acuerdo con las investigaciones de Stallaert y Kleinert, suman en total 180 horas lectivas, son multidisciplinarias y enfatizan la formación práctica. Con un contenido teórico de 27%, el cual está conformado por temas como: Diversidad lingüística y cultural, Derechos humanos, Derechos indígenas y derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, Sistema de justicia penal mixto y amparo, Sistema de justicia penal acusatorio adversarial. El 73% restante son contenidos teórico-prácticos dirigidos a: Evaluación diagnóstica con revisión, Código de ética del intérprete, Lingüística e interpretación, Prácticas de interpretación y Teoría y práctica de la Norma Técnica de Competencia Laboral, también elaboración de fichas terminológicas.

Sin embargo, Stallaert y Kleinert hacen una crítica a los ejercicios de los diplomados, ya que para ellas *"Si el objetivo principal de los Diplomados es profesionalizar la práctica de la interpretación, tales procesos conformadores de un nuevo campo laboral han generado un debate sobre la difusión de los derechos lingüísticos, el reto de la formación de intérpretes y traductores y su empleabilidad*

⁹⁷ Datos según la Respuesta de México a la solicitud de información del mecanismo de expertos sobre los Derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, para la elaboración de un estudio sobre el "Papel de las lenguas y la cultura en la promoción y protección de los derechos y la identidad de los pueblos indígenas, <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/IPeoples/EMRIP/.../Mexico.doc> (consultado el 05 de agosto 2018)

*en el ámbito de justicia, los mecanismos de evaluación y los principios actitudinales del intérprete de lenguas indígenas”.*⁹⁸

En nuestro país, el acceso al campo profesional de la interpretación de justicia se encuentra regulado por la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL) para la “Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el ámbito de procuración y administración de justicia”, la cual describe los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que se requieren para el desarrollo eficiente de dicha función laboral. Este esfuerzo es histórico para los hablantes de lenguas indígenas y en particular para las personas que fungen como intérpretes.⁹⁹ En la actualidad, México cuenta con un Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI), elaborado como parte de las acciones del Programa de revitalización, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales 2008–2012 (PINALI). El INALI (Instituto Nacional de Lenguas Indígenas) ha definido un código de ética¹⁰⁰ para los intérpretes en lenguas indígenas, estándares de competencia laboral, un modelo de acreditación y certificación en materia de lenguas indígenas y un banco de términos jurídicos de distintas lenguas indígenas el cual nos dice que:

La ética del intérprete es, principalmente, un elemento indispensable para atender de mejor manera las necesidades de los pueblos indígenas en las instituciones que procuran y administran justicia en nuestro país, inicialmente; asimismo, la observancia del código redundará en mayor confianza y credibilidad del propio intérprete, tanto en el plano profesional como en el humano.

⁹⁸ Stallaert Christiane, Kleinert Cristina, México y Bélgica: interpretación para la justicia en países multilingües, Trans. Revista de traductología 21, Núm. 21, 2017, p. 219.

⁹⁹ <https://www.inali.gob.mx/notas-informativas/58-norma-tecnica.html> (consultado el 05 de agosto 2018)

¹⁰⁰ http://panitli.inali.gob.mx/images/pdf/codigo_etica.pdf (consultado el 11 de agosto del 2018)

Además, agrega principios básicos con los cuales deberán regirse quienes participen en los diplomados¹⁰¹:

- *Imparcialidad*

1. *El intérprete debe ser imparcial y objetivo, sin prejuicio alguno de religión, política, etnia, sexo ni de cualquiera otra índole.*

2. *Debe actuar sin conceder preferencias o privilegios indebidos a organización o persona alguna, ni permitir la influencia indebida de otras personas.*

- *Confianza y credibilidad*

3. *El intérprete debe generar confianza y credibilidad ofreciendo a las autoridades y al asistido un trato digno, cortés y tolerante. Está obligado a reconocer y considerar en todo momento el Estado de Derecho, los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas.*

- *Profesionalismo*

4. *El intérprete debe cerciorarse que entiende y habla la misma lengua y variante lingüística del asistido, de lo contrario tiene que excusarse del ejercicio de sus funciones.*

5. *Preferentemente, debe tener conocimientos sobre los usos, costumbres, tradiciones y cultura de la comunidad o pueblo al que pertenece el asistido, para comunicar con la mayor precisión las ideas expresadas.*

6. *Debe realizar la interpretación de manera clara, precisa, fiel y completa.*

7. *Debe solicitar a las autoridades, cuando estime conveniente, tiempo para hacer las aclaraciones pertinentes respecto a los términos jurídicos y técnicos que resulten confusos o incomprensibles.*

¹⁰¹ Ibidem.

8. Debe señalar a las partes desde un principio las técnicas a utilizar durante el proceso de interpretación.

9. No debe interrumpir la prestación de sus servicios profesionales sin comunicarlo con antelación razonable, salvo que circunstancias urgentes lo impidan.

10. Debe respetar estrictamente todo compromiso asumido para realizar su tarea en tiempo y forma.

11. Debe percibir una remuneración justa y digna por su servicio profesional.

- *Confidencialidad*

12. El intérprete debe guardar absoluta confidencialidad sobre la información obtenida en el proceso y no utilizarla en perjuicio del asistido ni de terceros, ni en beneficio propio ni de terceros.

13. Debe utilizar su conocimiento y experiencia en la rama legal sólo cuando sea necesario para lograr una interpretación lo más fiel posible a lo expresado por las partes.

14. Debe reconocer que como profesional de la interpretación realizará sólo las labores que le competen.

- *Actualización*

15. El intérprete debe estar en constante actualización para mejorar su competencia lingüística (tanto en español como en la lengua(s) indígena(s) en que se especializa) y sus conocimientos en materia de derecho, derechos humanos y derechos indígenas.

- *Incompatibilidad*

16. El intérprete debe excusarse del ejercicio de sus funciones cuando exista algún tipo de parentesco con el asistido.

17. Debe abstenerse de aceptar condiciones que no garanticen la calidad de su trabajo, esto implica negarse a trabajar en condiciones inaceptables en términos de tiempo, ambiente laboral o remuneración. Debe oponerse también a todo aquello que menoscabe su propio honor, buen nombre o el de su profesión.

18. No debe desempeñar su tarea profesional cuando tenga un interés de cualquier tipo que se pueda contraponer con el del asistido, en cuyo caso éste debe ser informado con antelación.

19. No debe firmar ni hacer suyo documento alguno en el que no haya tenido intervención.

De acuerdo con Asistencia Legal por los Derechos Humanos A.C., en el sistema penal acusatorio, “el incumplimiento de la asistencia por parte de intérpretes debido a la falta de presupuesto, de coordinación institucional y de voluntad puede verse como la punta del iceberg de la discriminación que viven las personas indígenas cuando están sujetas a un proceso.”¹⁰² Es más, el artículo 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas lo confirma:

“Las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia son quienes tienen la obligación de proveer lo necesario para que las personas indígenas sean asistidas de manera gratuita, y en todo tiempo, por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”

A pesar de todos los esfuerzos, la tarea del intérprete y el traductor muchas veces se ve sobrepasada por las condiciones en las que se encuentran las personas que se ven involucradas en los procesos penales, a eso agreguemos que existe una conciencia entre las personas sobre del principio de debido proceso que depende

¹⁰² Gutiérrez Román, José Luis, Coordinador, *Documento de Política Pública entre la realidad y la justicia, Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca*, AsíLegal A.C., México, 2018, p 62.

de la equidad percibida de los sistemas o procedimientos (por ejemplo, neutralidad y ausencia de prejuicios) para tomar decisiones o juicios proactivos de equidad social relacionado con el ejercicio de los derechos lingüísticos. Falta de interés por parte de los operadores jurídicos que se ve reflejado en el poco presupuesto para la capacitación y por lo tanto la materialización del ejercicio de una garantía de derechos.

CAPÍTULO III

El ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el Sistema Penal Acusatorio en Chiapas.

3.1 Lenguas indígenas en Chiapas.

En Chiapas, alrededor del 27 por ciento de la población del estado es hablante de alguna lengua indígena. Esto representa 1 millón 209 mil 057 de hablantes, de los cuales un millón 141 mil 499 son personas mayores de cinco años de edad y con una población mayor de 3 años que no habla español de 412, 358 personas. La lengua que más se habla es el tzeltal, con aproximadamente 461 mil 236 hablantes, seguida del tsotsil, con aproximadamente 417 mil 462 hablantes, el chol con aproximadamente 191 mil 947 hablantes, y en cuarto lugar se ubica la lengua zoque; además 6 mil 214 hablantes de una lengua no especificada de acuerdo a datos del INEGI del 2010.¹⁰³

Se registra a 12 lenguas reconocidas por la legislación local: tsotsil, tseltal, chol, tojolabal, zoque, kanjobal, chuj, kaqchikel, jacalteco, mochó, mam y lacandón. Sin embargo, también se hablan el acateco, tapachulteco, chiapaneca y tuzanteco.

El censo de Conteo de Población y Vivienda 2010 contempla, además, que por cada 100 personas que declararon hablar alguna lengua indígena, 14 indicaron no hablar español. Los principales municipios donde se concentran las personas hablantes de alguna lengua indígena son Ocosingo, San Cristóbal de Las Casas, Chilón, Chamula, Tila, Las Margaritas, Salto de Agua, Palenque, Oxchuc, Tenejapa, Zinacantán, Tumbalá, Chenaló y Yajalón. De los habitantes de Chiapas hablantes

¹⁰³ Cfr., anexos.

de una lengua indígena de cinco años y más, el 61.2 por ciento habla español, mientras que el 36.5 habla únicamente su lengua materna.¹⁰⁴

3.2 El lugar de las personas indígenas en el sistema penal acusatorio.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala que aquellas personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que formen parte del proceso penal, ya sean víctimas o imputados, tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 45. Idioma

...

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

El fin de este derecho es garantizar la igualdad procesal entre las partes. La persona indígena debe tener los elementos necesarios para ejercer su derecho a defenderse, ya que el entendimiento del proceso puede llevar a una defensa correcta.

3.2.1 Características y principios del Sistema penal acusatorio.

La transformación en materia penal en México sucedió con la reforma del 2008 con la propuesta del Nuevo Sistema Penal Acusatorio, su novedad radica en la preservación de los derechos humanos, ajustándose a principios de un Estado social y democrático de derecho, respetando los derechos de víctimas y personas imputadas con imparcialidad en los juicios.

¹⁰⁴ Censo de Conteo de Población y Vivienda 2010 INEGI.

Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.¹⁰⁵

Es importante mencionar que bajo este sistema, toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario, además de que distintas autoridades serán las que lleven a cabo el proceso: una investigará, otra realizará la acusación, otra aceptará o rechazará el caso y otra juzgará, existiendo mayor relación entre las partes, mientras que el imputado podrá participar en el proceso y deberá ser escuchado.

Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad

¹⁰⁵ Código Nacional de Procedimientos Penales.

*mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*¹⁰⁶

Esto significa que ya no es un sistema inquisitivo en donde la finalidad era castigar. Estas medidas se proponen lograr una mayor transparencia; por lo tanto, dentro de este sistema, la intención es la salvaguarda de la dignidad humana para lograr un verdadero acceso a la justicia.

Ahora bien, los principios del Sistema Penal Acusatorio son los siguientes:¹⁰⁷

- **Principio de publicidad:** las audiencias serán públicas y transparentes, por lo cual se facilita el seguimiento de las actuaciones de las autoridades involucradas en el proceso penal, desde los agentes del Ministerio Público, defensores públicos, asesores jurídicos hasta los jueces.
- **Principio de contradicción:** las partes involucradas en un proceso tienen la posibilidad de conocer, controvertir y confrontar los medios o datos de prueba, las peticiones o alegatos de la contraparte a partir de sus argumentaciones y de esta forma resolver el conflicto de una manera pacífica sin tener que recurrir a medios violentos.
- **Principio de continuidad:** todas las audiencias del juicio se llevarán de manera continua, sucesiva y secuencial, con el propósito de lograr una justicia rápida y eficiente, por tanto, no puede interrumpirse el proceso por ninguna razón ya que significaría un retraso en la impartición de justicia.¹⁰⁸

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Contemplados entre los artículos 5 y 14 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

¹⁰⁸ Siendo una de las razones por las cuales precisamente se buscó modificar el sistema penal, el proceso era lento y tedioso.

- **Principio de concentración:** las audiencias del juicio se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión.

- **Principio de inmediación:** toda la audiencia debe realizarse en presencia del juez y de las partes que intervienen en el proceso, no pudiendo delegar el juez la admisión, desahogo o valoración de las pruebas, así como la emisión o explicación de la sentencia que haya decidido tomar.¹⁰⁹

- **Principio de igualdad ante la ley:** en todo proceso, incluido el penal, todas las personas deben recibir el mismo trato y por ende gozar de las mismas oportunidades para intervenir, no pudiendo existir discriminación alguna por circunstancias como el origen étnico o nacional, género, edad, estado civil, preferencia sexual, o cualquier otra que implique una afectación a los derechos de la persona o su dignidad que le es propia como ser humano.

Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.¹¹⁰

Es decir, en los casos en que se requiera un trato diferenciado, se debe garantizar la igualdad sobre la base de la equidad.

¹⁰⁹ Antes, la gran mayoría de los juicios penales se llevaban a cabo sin la presencia del juez, delegando muchas veces ciertas responsabilidades a sus auxiliares.

¹¹⁰ Código Nacional de Procedimientos Penales.

- **Principio de igualdad entre las partes:** las autoridades tienen que garantizar a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales firmados por México y las leyes que de ellos emanen.¹¹¹

- **Principio de juicio previo y debido proceso:** nadie puede ser molestada en su persona o ser condenada si no es llevada previamente a juicio y determinada su situación por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, es decir, instaurado de manera anterior, lo cual se garantiza con este principio el cual incluye también el debido proceso, mismos que puede ser entendido como las formalidades que deben seguirse en todo juicio a efecto de lograr una justicia efectiva, eficiente, eficaz y veraz.

- **Principio de presunción de inocencia:** toda persona no puede ser considerada ni tratada como culpable hasta que sea demostrado lo contrario en la resolución dictada por el juez, por lo cual no debe estigmatizarse a la persona que aún no ha sido declarada como culpable por parte del Órgano Jurisdiccional.

- **Principio de prohibición de doble enjuiciamiento:** toda persona que ya haya sido llevada a juicio y se le haya dictado una sentencia, ya sea condenatoria, absolutoria o haya sido sobreseído el caso, bajo ninguna circunstancia puede volver a ser juzgado por el mismo delito por el que se le acusó.

Por ejemplo, muchas personas que han sido enjuiciadas no han contado con asesoría jurídica y en su mayoría desconocen los términos jurídicos, además de

¹¹¹ Artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales nos dice que: Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

que no cuentan con un traductor o un intérprete que los pueda acompañar en todo el proceso. Si el sistema de justicia penal pretende garantizar el debido proceso penal es necesaria la participación activa de todos los actores involucrados en el proceso. Los principios de la justicia penal son abstracciones que intentan mostrar lo que debe suceder dentro del sistema de justicia penal. La realidad es más complicada que esto y puede haber ocasiones en que el sistema no funcione de acuerdo con los principios establecidos.

3.2.2 Garantías procesales.

Las garantías procesales penales son las garantías constitucionalizadas, es decir, aquellas que marca la constitución, como es el caso de los artículos 1° y 17, los cuales nos dicen que:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su

servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Dino Carlos Caro Coria ofrece la siguiente conceptualización: *“Por garantías constitucionales procesales del proceso penal debe entenderse por el cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y, lato sensu, por los tratados internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado un marco de seguridad jurídica y, en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada búsqueda de la verdad material y los derechos*

*fundamentales del imputado.*¹¹² Por su parte, Arsenio Oré Guardia nos dice que *las garantías son el amparo que establece la Constitución y que debe prestar el Estado para el efectivo reconocimiento y respeto de las libertades y derechos de la persona individual, de los grupos sociales e incluso del aparato estatal, para su mejor actuación y desenvolvimiento*”.¹¹³

Cuando se habla de un debido proceso penal, se entiende que se respetan las garantías procesales, las libertades de los ciudadanos y las exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia. Desde la visión del debido proceso, el respeto a la dignidad y libertad humanas es el motor y el sujeto imputado se presume inocente, en cualquier etapa del proceso.¹¹⁴

La Convención Americana sobre Derechos Humanos expone en su Artículo 8. Las Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

¹¹² Caro Coria, Dino Carlos, *Las garantías constitucionales del proceso penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 2006.

¹¹³ Oré Guardia, Arsenio, *Manual de derecho procesal penal*, 2ª Edición, Lima: Alternativas, 1999.

¹¹⁴ Gómez, González Arely (coordinadora) *Reforma penal 2008-2016. El sistema penal acusatorio en México*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2016. P.230.

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

Se establece específicamente que se informará a la persona detenida, en un idioma que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier cargo que se le impute, y se le informará a la persona acusada de un delito, en un idioma que ella entienda y en detalle, de la naturaleza y causa de la acusación en su contra y tendrá la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado en la corte.

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. *La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*
4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*
5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.*

También, en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 se establecen las características de la protección judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Si analizamos cada una de las garantías judiciales, advertimos que éstas están relacionadas con el ejercicio de los derechos lingüísticos, se establece específicamente que se informará a la persona detenida, en un idioma que

comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier cargo que se le impute, y se le informará a la persona acusada de un delito, en un idioma que ella entienda y en detalle, de la naturaleza y causa de la acusación en su contra y tendrá la asistencia gratuita de un intérprete si no puede entender o hablar el idioma utilizado en el tribunal. Además, se infiere que una condición necesaria para un juicio justo no es simplemente el acceso a la justicia, sino también el acceso intelectual a la justicia; en otras palabras, cuando una persona es citada ante un juez, él o ella debe ser capaz de entender el reclamo.

Entonces, antes que nada es esencial que la persona convocada haya sido efectivamente informada del procedimiento y que la transmisión de documentos de alguna manera proporcione al destinatario(a) la oportunidad de comprender el contenido del mensaje. Por eso, los derechos lingüísticos –y el derecho a la traducción en particular– no implican derechos autónomos sino que son derechos que se sitúan bajo el paraguas de un juicio justo y el principio de igualdad.

Existe una obligación de proporcionar a las personas acusadas que no hablen o entiendan el lenguaje del proceso penal, la interpretación durante el proceso penal ante las autoridades investigadoras y judiciales, incluso durante el interrogatorio policial, todas las audiencias judiciales y las audiencias provisionales necesarias, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y para garantizar la imparcialidad de los procedimientos.

3.2.3 Derecho a una defensa adecuada.

Se considera una defensa adecuada la que garantiza que una persona posea los conocimientos técnicos en Derecho que le resulten suficientes para poder actuar de manera ágil y provechosa con la finalidad de proteger las garantías procesales

del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados. En consecuencia, equivale a que incluso la defensa proporcionada por una persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones, para que verdaderamente se garantice que el procesado tenga la posibilidad de defenderse adecuadamente.

El artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos norma el derecho a la defensa de las personas acusadas de haber cometido un delito en los siguientes términos:

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;*
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;*
- c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;*
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;*
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;*
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;*
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.*

Además, es elemento del debido proceso y empata con la debida defensa, considerada derecho humano que se materializa con una defensa adecuada y técnica con la que debe contar cualquier persona a la que se le atribuya un delito.

3.2.4 Acceso a un intérprete o traductor.

Primero, es fundamental hacer la diferencia entre estos dos conceptos, siguiendo la definición del CEPIADET, *“el intérprete es la persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural; el traductor es la persona que comprende el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto escrito de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua, con pertinencia cultural.”*¹¹⁵

El derecho del inculpado(a) a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor implica un ejercicio y garantía de derechos lingüísticos dentro del proceso penal. El Código Nacional de Procedimientos Penales establece que aquellas personas pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena que formen parte del proceso penal, ya sean víctimas o imputados, tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sin embargo, los actos procesales serán en idioma español¹¹⁶:

Artículo 45. Idioma. Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

¹¹⁵ Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A. C., *Informe sobre el estado que guardan los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de procuración y administración de justicia en Oaxaca*, Oaxaca, México 2010.

¹¹⁶ Artículo 45 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Idioma Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando las personas no hablen o no entiendan el idioma español, deberá proveerse traductor o intérprete, y se les permitirá hacer uso de su propia lengua o idioma, al igual que las personas que tengan algún impedimento para darse a entender. En el caso de que el imputado no hable o entienda el idioma español deberá ser asistido por traductor o intérprete para comunicarse con su Defensor en las entrevistas que con él mantenga. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.

Si se trata de una persona con algún tipo de discapacidad, tiene derecho a que se le facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que le permitan obtener de forma comprensible la información solicitada o, a falta de éstos, a alguien que sepa comunicarse con ella. En los actos de comunicación, los Órganos jurisdiccionales deberán tener certeza de que la persona con discapacidad ha sido informada de las decisiones judiciales que deba conocer y de que comprende su alcance. Para ello deberá utilizarse el medio que, según el caso, garantice que tal comprensión exista.

Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad, o a juicio de la autoridad competente, sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistida, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la ley de la materia, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita un entendimiento cabal de todas y cada una de las actuaciones.

Los medios de prueba cuyo contenido se encuentra en un idioma distinto al español deberán ser traducidos y, a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante, se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. El Órgano jurisdiccional garantizará el acceso a traductores e intérpretes que coadyuvarán en el proceso según se requiera.

Mientras que en la Constitución Estatal de Chiapas, en el artículo 4 se establece que:

“Cuando una persona que pertenezca a un pueblo indígena y no hable suficientemente el idioma español, tendrá derecho a que se le asigne un defensor social que hable su misma lengua y conozca su cultura, para que lo patrocine legalmente.”

Además, el artículo 7 en su párrafo séptimo de la misma Constitución hace referencia a los traductores dentro de todo procedimiento jurídico: *“[en] todo procedimiento o juicio... los indígenas tendrán el derecho a que se les designe un traductor y un defensor que hablen su lengua y conozcan su cultura”*.

La intención con este derecho es la de garantizar la igualdad procesal entre las partes, pero la persona indígena debe tener los elementos necesarios para ejercer su derecho a defenderse, empezando con una defensa verdaderamente capacitada y adecuada al caso.

Esto requiere el establecimiento de servicios de defensoría pública mediante defensores públicos especializados en pueblos indígenas, disponibles desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas; además, demanda que el defensor público especializado en pueblos indígenas tenga conocimiento de su lengua, cultura, usos y costumbres y que cuente con la acreditación profesional correspondiente.¹¹⁷

¹¹⁷ Artículo 110 Código Nacional de Procedimientos Penales. Designación de Asesor jurídico. Artículo 113, fracción XII Derechos del Imputado.

El procedimiento supondría los siguientes escenarios: primero, hay que indicar que los defensores públicos especializados en pueblos indígenas serán asignados por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisito que la solicitud formulada por el indígena; después se tendría que precisar el servicio de defensoría pública ante el Ministerio Público Federal, así como ante los juzgados y tribunales federales prosiguiendo estos pasos:

- a) Solicitar intérprete o traductor que tenga conocimiento de su lengua, cultura, usos y costumbres, en caso de que sea indígena, y
- b) Coadyuvar con las instituciones a fin de allegarse de los beneficios existentes para los indígenas; y
- c) Determinar que el Instituto Federal de Defensoría Pública designe un defensor público especializado en las localidades con población indígena, a quienes brindará capacitación continua.

Cabe señalar que la jurisprudencia interamericana precisa que *“la lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura”*. Por ello, la Corte IDH ha resaltado la obligación del Estado de asegurar que las personas “puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales [...], facilitándoles intérpretes u otros medios eficaces para tal fin”.¹¹⁸

Sin embargo, en el plano ideal, el punto de partida para que un traductor o intérprete pueda ejercer en el proceso penal es el requerimiento, el cual es activado por el aparato judicial a través de sus distintas instancias, por instrucción propia del imputado, por requerimiento de la defensa o por medio de organizaciones defensoras de derechos humanos.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C, No. 190, párr. 100.

Para que la labor del intérprete o el traductor pueda rendir frutos es necesario iniciar con un procedimiento de partida, el cual nos refiere Fidencio Briceño Chel,¹¹⁹ perito en lingüística. Refiere que todas las lenguas indígenas mexicanas se valen de recursos propios de la lengua, la cultura y la cosmovisión, por eso la conformación del sentido de los conceptos en estas lenguas va más allá de un significado textual. Entra en juego lo pragmático, lo cognoscitivo, lo lingüístico y lo cultural, que en conjunto modelan los mecanismos de creación y recreación de significados.

El papel del intérprete, el traductor, el perito implica tomar en cuenta todos estos detalles para saber las palabras y el lenguaje a utilizar pues un evento como el que implica actos jurídicos, son tratados como espacio, tiempo y contexto ritualizados, por lo que la lengua se vuelve también especial, pero conformada por componentes propios de la comunidad de la que se forme parte.¹²⁰

De acuerdo con el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), un perito intérprete “es una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos. En este caso se llama perito intérprete en lenguas indígenas a aquella persona que pueda ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional, con su intervención se puede garantizar que una persona comprenda lo que ocurre durante el proceso.”

¹¹⁹ Reconocido investigador quién ocupó la Dirección de Investigación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas en 2006 y fue parte crucial para el desarrollo del Catálogo de Lenguas Indígenas que utiliza el INALI. Actualmente es profesor-investigador del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Yucatán y es coordinador de la Sección de Lingüística del mismo centro.

¹²⁰ Sesión “Diversidad Lingüística y Desigualdad Social en México”, Diplomado Peritaje en Ciencias Antropológicas, Promoción XII, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Sala Guillermo Bonfill Batalla, Ciudad de México, 16 de Agosto 2018.

Asimismo, de la legislación penal se desprende que corresponde a las autoridades competentes cubrir los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, en el caso de que sean decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público.

También deberán ser cubiertos los gastos cuando las diligencias sean propuestas por el Defensor de Oficio o por el mismo inculcado cuando se encuentre imposibilitado para ello, por lo que quedarán también a cargo del Erario Federal. Todos los gastos que se originen por las diligencias en un proceso, se pagarán por la parte que las promueva, con excepción de aquéllas decretadas por un Tribunal o Juez, o promovidas por el Ministerio Público o el Defensor de Oficio o por el mismo inculcado cuando se encuentre asesorado por un Defensor de Oficio.”¹²¹

Una lengua se basa en prácticas, la cultura y las costumbres de las personas y de un colectivo. El intérprete judicial debe conocer y entender la cultura en la que el mensaje es transmitido para transmitir la idea con precisión. El intérprete es un intermediario cultural, que debe traducir no solo palabras, sino también ideas, leyes y costumbres. Cuando se establezca un proceso penal, donde haya personas cuya lengua no sea el español, deberá haber un intérprete. Un intérprete debe traducir de forma precisa, exhaustiva y sin sesgos. Es de suma importancia que el intérprete comprenda y sea capaz de interpretar correctamente la evidencia presentada en un idioma diferente al idioma de la corte. Es deber de los jueces detectar los signos que indican una falta de comunicación adecuada entre las partes involucradas y el intérprete, especialmente en el caso de un intérprete *ad hoc* que traduce la evidencia. Cuando haya indicios de que no se realizó una interpretación adecuada, el procedimiento se dejará de lado, ya que es deseable que todas las comunicaciones en los tribunales se registren, porque de acuerdo con el abogado Ochoa Cruz, las audiencias de juicio oral en las que participan los traductores o

¹²¹Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas, http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11&Itemid=17 (Consultado el 16 de octubre del 2018)

intérpretes no son grabadas, por lo tanto no hay certeza en la traducción o interpretación.

Esto exige un mayor interés y compromiso para el ejercicio de los derechos lingüísticos, porque requiere un estudio profundo de las consecuencias del uso de la lengua en un contexto jurídico, más cuando está en juego la libertad de una persona.¹²²

3.2.5 Balances y perspectivas sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el Sistema penal acusatorio en Chiapas.

En el Informe de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Victoria Tauli-Corpuz,¹²³ el cual se desarrolló en el 2017 y se publicó en el 2018, se examina la situación de los pueblos indígenas en México y se hacen recomendaciones al respecto, de acuerdo con la información recibida por la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas durante su visita nuestro país, apoyándose en investigación independiente sobre la agenda de Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. El propio informe da cuenta de la situación del acceso a la justicia de los indígenas en el sistema penal y señala cómo la lengua juega un papel fundamental:

65. Los programas de acceso a la justicia desarrollados por autoridades gubernamentales se han centrado en la situación de los indígenas ante el

¹²² Una experiencia sobre la importancia del conocimiento de los códigos culturales y su comprensión para una justicia justa la ha documentado... Haz un pequeño resumen de este artículo <http://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/1948>

¹²³ Es líder indígena del pueblo *kankanaey Igorot* de la Región Cordillera en Filipinas. Ha trabajado como experta de la oficina de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos y ha servido como la presidenta-relatora del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas. También es asesora indígena y de género de la Red del Tercer Mundo y miembro del Comité Asesor para el Desarrollo de la Sociedad Civil Organizaciones de las Naciones Unidas.

sistema penal. Las personas indígenas detenidas y procesadas enfrentan violaciones de derechos al debido proceso y la defensa adecuada por motivo de la escasez de intérpretes, abogados, defensores y operadores de justicia que hablen lenguas indígenas o conozcan las culturas indígenas. Por ejemplo, el cuerpo de defensores públicos bilingües solamente cuenta con 25 integrantes. Asimismo, enfrentan abusos durante detenciones arbitrarias realizadas por agentes policiales y militares. Como ha señalado la CIDH, la discriminación contribuye a que las personas indígenas detenidas “sean más propensas a ser víctimas de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”¹⁴. El abuso en la aplicación de la prisión preventiva de oficio como medida cautelar en el caso de indígenas y de mujeres es preocupante.

66. La CNDH, la CDI, el Instituto Federal de Defensa Pública y otras instituciones han desarrollado algunos programas para promover el debido proceso de personas indígenas acusadas en el sistema judicial, la provisión de intérpretes y abogados hablantes de lenguas indígenas, defensores públicos especializados, peritajes antropológicos y medidas de preliberación de indígenas en prisión preventiva. Asimismo, existen programas en las comunidades indígenas, como el Ministerio Público Itinerante en Chihuahua, que ha aumentado la atención a denuncias penales presentadas por víctimas indígenas.¹²⁴

De acuerdo con datos del Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas fueron 157 los casos que requirieron de un intérprete o traductor por municipio durante el 2017. De enero a abril del 2018 fueron 42.

¹²⁴ Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México p. 12

El número de casos en juzgados penales de primera instancia en los que la persona acusada pertenece a una comunidad indígena en Chiapas en el año 2017 fue de 137. De enero a abril del 2018 han sido 29 los casos.

Durante el 2017, han sido 97 los casos en los que la persona imputada pertenecía a una comunidad indígena de Chiapas. En los primeros cuatro meses de este año, el número de casos llegó a 33. Durante el 2017, no existió ninguna solicitud de apoyo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) para intérpretes en diligencias de carácter penal y en casos de personas indígenas privadas de su libertad. Sin embargo, de acuerdo con información presentada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de Chiapas, “en algunos casos se les dijo a los juzgadores que pidieran traductores de otras lenguas, que podrían dirigirse a la CDI” pero “sin saber con exactitud si fueron atendidas dichas peticiones.”¹²⁵

¹²⁵ De acuerdo con el Oficio número: SECJ/1935/2018, Información solicitada al Poder Judicial del Estado.

Casos en las que la o el juzgador en auxilio de las labores ha requerido traductor en los juzgados penales del estado de Chiapas correspondientes al año 2017

| Órgano Jurisdiccional solicitante | Número de Expedientes | | |
|--|-----------------------|---------|---------|
| | Lenguas | | |
| | Cho'1 | Tsotsil | Tzeltal |
| Juzgado Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial Tuxtla "El Amate" | 1 | | |
| Juzgado de Control y Tribunal de enjuiciamiento Región tres con Residencia en Pichucalco | 5 | 3 | 5 |
| Juzgado de Control y Tribunal de enjuiciamiento Región dos con residencia en Comitán | | 1 | 5 |
| Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Ocosingo | | 2 | 2 |
| Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Villaflores | | 4 | |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Juzgado Mixto del Distrito Judicial de Yajalón | | 1 | 1 |
| Juzgado de Control y Tribunal de enjuiciamiento Región tres, con residencia en Ocosingo | | | 1 |
| Juzgado Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla | 3 | | |
| Juzgado Especializado en Justicia para adolescentes con residencia en Berriozábal | 2 | | 1 |
| Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla | 1 | 3 | 1 |
| Juzgado de Control y Tribunal de enjuiciamiento Región dos con residencia en San Cristóbal de las Casas | | | 1 |
| Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tonalá | | | 1 |
| Juez del Ramo Penal del Distrito Judicial de Comitán | | 1 | 1 |

| | | | |
|--|--|---|---|
| Juez de Control y Tribunal de enjuiciamiento para la atención de delitos no graves de los distritos judiciales de Chiapa | | 1 | 1 |
| Juez Mixto del Distrito Judicial de Yajalón | | 1 | |

Fuente: Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, julio 2018.

Recordemos que en Chiapas existen 12 lenguas indígenas reconocidas: tsotsil, tseltal, cho'l, tojolabal, zoque, kanjobal, chuj, kaqchikel, jacalteco, mochó, mam y lacandón, pero su número alcanza a 16, ya que también se habla acateco, tapachulteco, chiapaneca y tuzanteco. Todas estas lenguas cuentan con distintas variaciones, dependiendo de la localidad, municipio, región o comunidad de la que se trate.

De acuerdo con información de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, 10 es el número total de las y los traductores. De acuerdo con sus registros, se confirma la posición del abogado Ochoa Cruz quien, en una entrevista, mencionó que como máximo había diez traductores realizando esta labor, por lo que el ejercicio de los derechos lingüísticos se vuelve una tarea difícil y limitada.

Relación de Traductores o Intérpretes adscritos al Poder Judicial del Estado de Chiapas.

| JUZGADO | LENGUA | GRADO DE ESTUDIOS | CERTIFICACIÓN EN LENGUA INDÍGENA |
|---|-------------------|--|---|
| Juzgado Primero Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla “El Amate” | Tsotsil | Carta de Pasante, Licenciatura en Lengua y Cultura Intercultural de Chiapas. | Se encuentra en trámite su certificación. |
| Juzgado Penal del Distrito Judicial de Catazajá –Palenque, con residencia en Catazajá | Cho’l y Tzeltal | Licenciatura en Derecho, Universidad del Sur. | No cuenta con certificación. |
| Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal | Tsotsil y Tzeltal | Licenciatura en Derecho | (sin información) |
| Juzgado Segundo Penal para la Atención de Delitos Graves de los Distritos Judiciales de Cintalapa, Chiapa y Tuxtla “El Amate” | Tzeltal | Preparatoria abierta. | Cuenta con constancia expedida por el Sedali.* |
| Juzgado de Control y Tribunal de Enjuicimiento, Región tres, con residencia en Ocosingo. | Cho’l | Secundaria | No cuenta con certificación |
| Juzgado de Control y Tribunal de Enjuicimiento, Región tres, con residencia en Ocosingo | Tzeltal | Licenciatura en Derecho, con carta de pasante. Instituto Universitario de Estudios México (UDEM) | Carta de Recomendación expedida por el Instituto Nacional Indigenista |

| | | | |
|---|-------------------|-------------------------------------|--|
| Juzgado de Control y Tribunal de Enjuicimiento, Región dos con residencia en San Cristóbal de las Casas | Tsotsil | Licenciatura (no especifica en qué) | Cuenta con certificación expedida por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas |
| Juzgado Especializado en Justicia para Adolescentes con Residencia en Berriozábal | Tsotsil | (Sin información) | (sin información) |
| Subdirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa, San Cristóbal de las Casas | Tsotsil y Tzeltal | Licenciatura (no especifica en qué) | (sin información) |
| Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de San Cristóbal de las Casas | Tsotsil y Tzeltal | Primaria | Certificación expedida por la Coordinación de Asuntos Indígenas |

Fuente: Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, julio 2018.

* Así aparece en el documento del Oficio de respuesta SECJ/1935/2018, Información solicitada al Poder Judicial del Estado.

Tipos de delitos del fuero común a las que se acusan personas indígenas privadas de la libertad en el estado de Chiapas.

| 2017 | 2018 |
|---|---|
| Homicidio calificado | Homicidio calificado |
| Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar | Incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar |
| Despojo | Homicidio |
| Secuestro | Robo con violencia |
| Homicidio en tentativa | Contra la salud |
| Feminicidio | Violación |
| Robo | Despojo |

| | |
|--------------------------|-------------------|
| Fraude | Secuestro |
| Privación de la libertad | Abigeato |
| Robo con violencia | Robo de vehículo |
| Contra la salud | Trata de personas |
| Homicidio | Abuso sexual |
| Abuso Sexual | |
| Violación | |
| Abigeato | |
| Robo de vehículo | |
| Pederastia | |
| Violación agravada | |
| Lesiones | |
| Estrupo | |

Fuente: Dirección de Estadística, Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, 2018.

Cabe señalar que de las lenguas que se hablan en el Estado de Chiapas, sólo tres son las que cuentan con algún tipo de traductor o intérprete (tsotsil, tzeltal y cho'íl), mientras que para las lenguas restantes (tojolabal, zoque, kanjobal, chuj, kaqchikel, jacalteco, mochó, mam y lacandón, sin olvidar que también se habla acateco, tapachulteco, chiapaneca y tuzanteco) existen registros en el INALI de que sólo hay traductores o intérpretes en tres primeras lenguas mencionadas, en el Estado de Chiapas (véase anexo en la pág 117).

Cuando una persona indígena testifica en su lengua originaria, su testimonio se vuelve evidencia, esa evidencia se interpreta en español. La versión interpretada se convierte en el registro oficial. Un intérprete es una especie de testigo experto que le dice en un idioma que el juez entiende lo que dice el testigo. Lo que el intérprete le dice al tribunal se convierte en evidencia. La interpretación del tribunal no es simplemente una cuestión de traducción de palabras. El intérprete transmite la evidencia dada por el testigo a la corte. La interpretación debe transmitir el mensaje total, con el tono necesario en el que se transmitió.

Lo ideal sería que el papel del intérprete fuese interdisciplinario, con experiencia en el lenguaje jurídico (tecnicismo), conocimiento de la cultura y la cosmovisión de la persona indígena, resultando:

1) Cuando la evidencia en cualquier proceso penal se dé en cualquier idioma con el cual el tribunal o una parte o su representante no esté suficientemente familiarizado, dicha evidencia deberá ser interpretada por un intérprete competente, jurando interpretar fielmente y en la medida de sus posibilidades en los idiomas interesados.

2) Antes de que una persona sea empleada como intérprete, el tribunal podrá, si en su opinión es conveniente hacerlo, o si alguna de las partes lo desea razonablemente, cerciorarse de la competencia e integridad de dicha persona luego de escuchar pruebas o de otra manera.

El Poder Judicial del Estado todavía considera a las lenguas indígenas como dialectos. En la respuesta que dio sobre los traductores adscritos a diferentes órganos jurisdiccionales de la entidad en el año 2017 se lee que “*se atendieron un total de 90 solicitudes de intérpretes en **dialectos** tsotsil, tzeltal y Cho’l...*”¹²⁶ haciendo eco de una visión discriminatoria. Evidentemente da cuenta de un proceso de minorización bajo criterios de sustracción del prestigio dando un estatus desigual-subordinado a las lenguas indígenas; con una marcada ideología del lenguaje, desvalorizando la diversidad lingüística. Son justamente el discurso jurídico y la administración de justicia las que conllevan al control de la justicia y la expresión de la diversidad.

El antropólogo Héctor Ortiz Elizondo propone desde la antropología jurídica que una traducción no debería ser necesaria en todos los casos, varía conforme cada disciplina, cada materia y en función de las reglas procesales. El antropólogo investigador afirma que es necesaria la subjetividad, como elemento descriptivo de

¹²⁶ Oficio número SECJ/1935/2018 Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

todo acto humano, refiriéndose a la configuración de los delitos. Sin embargo, no implica la incorporación de la subjetividad para tratar cosas que no son demostrables, es decir, habla de la “necesidad de ir más allá de la explicación de los hechos y recurrir a la interpretación de los actos”. En ese sentido, habría que considerar los elementos subjetivos, de tal manera que se tome en serio la interpretación con base en la metodología cualitativa, ganándose un espacio de reconocimiento en las ciencias sociales. Ortiz Elizondo pone un ejemplo:

“Un ejemplo ilustrativo es lo que sucede con los delitos de lesa humanidad, en cuya definición se destacan con mucha relevancia elementos que no son explicables mediante un cúmulo de datos duros, sino que requieren el estudio de los elementos disponibles en una interpretación coherente que redunde en la responsabilidad de las instituciones o del Estado mismo.”¹²⁷

Una condición necesaria para un debido proceso no es simplemente el acceso a la justicia, sino también el acceso intelectual a la justicia. Es decir, cuando una persona, en este caso una persona indígena está involucrada en un proceso penal, él o ella debe ser capaz de entender todo el proceso o el reclamo. Sin embargo, surge la pregunta de cómo debe darse la protección de los derechos lingüísticos dentro de este contexto como un elemento de un juicio justo. ¿La traducción siempre es necesaria? ¿El destinatario o destinataria de un documento en un idioma distinto (que no comprende) tiene el derecho de obtener el documento en un idioma que sí pueda entender? En principio es esencial que la persona involucrada haya sido efectivamente informada de todo el proceso. También es elemental que la transmisión del mensaje, en este caso la comunicación, sea efectiva. De alguna manera, este conjunto de disposiciones proporciona a la persona indígena la oportunidad de comprender el contenido del mensaje. Los derechos lingüísticos se sitúan bajo el paraguas de un juicio justo y el principio de igualdad.

¹²⁷ Ortiz Elizondo, Héctor, *De fronteras disciplinarias: diálogos entre la antropología y la criminología*, Revista Desacatos, No. 57 mayo-agosto 2018, México, pp. 20-35, p. 29.

3.3 La situación en Chiapas: Un acercamiento a la realidad

Caso Marcos

En el 2016, un joven de 23 años llamado Marcos fue acusado de homicidio en su comunidad Mehono,¹²⁸ en el municipio de Larráinzar, Chiapas. Tanto él como su familia, conformada por su esposa y cuatro hijos, fueron expulsados del lugar, además, Marcos fue entregado a las autoridades. El abogado de Marcos, César Iván Ochoa Cruz,¹²⁹ nos narra cómo sucedieron los hechos:

“Un tumulto de gente sacó a Marcos de su casa, lo llevaron al Ministerio Público de la ciudad de San Cristóbal de las Casas y las autoridades por la misma presión de la comunidad, tuvieron que ejercitar acción penal y lo llevaron al juez de control. Fue recluido en el Centro Estatal de Reinserción Social de sentenciados número 5, en San Cristóbal de las Casas, donde estuvo 10 meses de su vida, Marcos sólo hablaba tsotsil, por lo tanto nunca entendió en esos momentos qué era lo que estaba ocurriendo”.

Ser indígena y hablar sólo tsotsil, fueron los factores que determinaron que Marcos estuviera preso. La raíz del problema en el caso de Marcos fue un asunto de tierras: la expulsión de Marcos resultaba conveniente a los intereses de otras personas, ya que eso implicaba quitarle la casa –y las tierras para poder sembrar–. Al momento de su detención, Marcos desconocía todo el proceso penal, sus implicaciones y sus derechos, además de ignorar el lenguaje jurídico. En un

¹²⁸ Según datos del Catálogo de localidades de la Secretaría de Desarrollo Social, esta localidad tiene un grado de marginación alto. <http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=07&mun=049> consultado el 21 de agosto del 2018.

¹²⁹ Entrevista realizada al abogado penalista César Iván Ochoa Cruz, especialista en Juicio Oral y Proceso Penal Acusatorio por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tuxtla Gutiérrez, Chiapa, 20 de junio del 2018.

principio contó con un abogado, quien no pudo argumentar una defensa, desconocía el sistema penal acusatorio y no tenía nociones sobre los derechos lingüísticos.

Poco después, Ochoa Cruz conoció a Marcos, analizó el caso de tal manera que pudo detectar las fallas de la defensa anterior y las violaciones de derechos procesales y lingüísticos a las que Marcos fue sometido. El abogado penalista le ofreció sus servicios como abogado de manera *ad honorem*, quien con conocimiento del sistema penal acusatorio, dominio del catálogo de derechos humanos y de la importancia de derechos lingüísticos, tuvo conciencia de la necesidad y el valor de la comunicación en el proceso y del uso de un traductor o un intérprete para la igualdad procesal de las partes. Gracias a esta defensa, se pudo exigir el cumplimiento del debido proceso, ya que como se ha comentado anteriormente, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en esta situación, de carácter penal, sin embargo en este caso se trataba de una persona indígena quien no hablaba español y por lo mismo, la comunicación resultaba imposible, vulnerándose los derechos lingüísticos.

Una de las estrategias claves que utilizó el abogado giró alrededor de la determinación de una violación al debido proceso, porque Marcos en ningún momento, desde la acción penal, contó con presunción de inocencia; además, no fue asistido gratuitamente por un traductor o intérprete –recordemos que él no comprendía el español– ni contó con comunicación previa y detallada de la acusación formulada; no se le informó en su idioma los motivos de su detención y del cargo que se le imputó sin ningún detalle, mucho menos de la naturaleza y causa de la acusación en su contra. Por lo tanto recurrió a la jurisprudencia:

DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO

FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras.¹³⁰

¹³⁰ Tesis CCXXVI/2013, Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época t. XXII, julio de 2013, p. 554.

Sin embargo, el escenario resulta complicado ya que, de acuerdo con Ochoa Cruz, no son más de 10 traductores los que operan en todo el Estado de Chiapas, dato distinto que arroja la organización civil Así Legal, que nos dice que son sólo 23¹³¹, cifra distinta a la que ofrece el INALI. Esto significa un problema puesto que, al no haber un padrón compartido, se dificulta que este derecho se materialice. De cualquier manera siguen siendo insuficientes y los cuales en su mayoría no están capacitados en materia de Derechos Humanos, Sistema Penal Acusatorio y no están certificados como peritos traductores o intérpretes.

La labor del traductor o del intérprete no sólo consiste en traducir o interpretar, sino dominar el lenguaje jurídico, conocer la cultura del lugar, entender los distintos tipos del lenguaje, porque las lenguas indígenas tienen distintos niveles de lenguaje: desde el lenguaje cotidiano hasta el lenguaje sagrado o culto; asimismo entender que a partir del idioma se tiene una cosmovisión, se aprecia de manera distinta la realidad, cada idioma tiene una cosmovisión propia.

Es importante mencionar que no sólo se protege a la persona monolingüe – las que sólo hablan una lengua originaria–, es decir, se pretende una protección jurídica a las personas indígenas multilingües –las que además de lengua originaria, hablan español–, para ello, nos referimos al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“adoptar el criterio según el cual sólo las personas monolingües en una lengua indígena son legítimas destinatarias de las previsiones del artículo 2° y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y la necesidad de que sus costumbres y especificidades culturales sean tomadas en cuenta por los jueces, es una manera de burlar o de condenar a la ineficacia y a la casi total irrelevancia

¹³¹ En Chiapas hay 23 intérpretes que hablan tres de las 14 lenguas y 26 variantes reconocidas de acuerdo con el Documento de Política Pública entre la realidad y la justicia, Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca elaborado por AsíLegal A.C.

las garantías contenidas en dichas previsiones”, toda vez que “la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es paradigmáticamente la persona multilingüe: la persona que obtiene del Estado el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna, pero también el apoyo para acceder a un recurso que le es hoy por hoy imprescindible para acceder a la comunidad política más amplia a la que pertenece: el conocimiento del español”.¹³²

El abogado tsotsil Marcos Shilón¹³³ se ha desempeñado como Asesor Jurídico del Centro Coordinador para el Desarrollo Indígena (CCDI) de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en Ocozacoautla en el 2008; en el 2005 fue Investigador Jurídico Bilingüe en la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (OACNUDH) con el proyecto Implementación de las Recomendaciones Derivadas del Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. También fue Consejero Institucional de la Universidad Intercultural de Chiapas (UNICH) del 2004 al 2010; fue Fiscal Especializado en Justicia Indígena durante el 2010 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas; igualmente ha sido perito en la materia de traducción en la lengua tsotsil. Marcos Shilón hace una crítica en cuanto al ejercicio efectivo de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en el sistema penal acusatorio, ya que desde su punto de vista la traducción e interpretación resulta complicada por el nivel de técnica que requiere el traductor e intérprete durante el proceso, por ejemplo, hablar de conceptos tan elementales como ministerio público o impugnación y su traducción en *bats'i k'op*¹³⁴ o cualquier otra lengua son casi imposibles o son limitados. Asimismo, refiere que es vital que no sólo exista un traductor o intérprete,

¹³² Tesis 1a. CCVIII, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p. 293.

¹³³ Abogado egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Iberoamericana (UIA) Puebla, y de la Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana México, también cuenta con un doctorado

¹³⁴ Es el nombre de la lengua en tsotsil, quiere decir “verdadera lengua”.

porque tanto el abogado o abogada de la persona indígena debe conocer sobre la cultura, a quién está defendiendo. Y lo mismo sucede con el juez, el cual debería estar capacitado. Esto a la vez que, si no es un traductor o intérprete capacitado y con el *expertise* necesario, puede tergiversar los hechos en un caso penal, alterando la aplicación de la norma y por lo tanto las pruebas.¹³⁵

Nos habla de la problemática que existe para que realmente sean efectivos los derechos lingüísticos a través de los traductores o intérpretes:

1. La certificación

- Sólo hay una institución que certifica y capacita a los Intérpretes y Traductores: El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, la cual busca un perfil amplio: abogados, antropólogos, pero que sean indígenas.¹³⁶
- Los cursos y talleres que imparte el INALI sobre impartición de justicia son muy breves y por lo tanto el acercamiento al tema es superficial¹³⁷. La duración en cuanto a la formación (dos semanas) no alcanza para tener un dominio del lenguaje jurídico.

2. Administrativo

- Si bien, hay peritos traductores e intérpretes certificados, son muy pocos los que son contratados formalmente por las instancias encargadas de impartir justicia.

3. Capacitación

- La actualización de los pocos traductores e intérpretes en el Estado de Chiapas es mínima, no hay un seguimiento de por parte del INALI en el mejoramiento y perfeccionamiento de técnicas.

¹³⁵ Entrevista realizada el 09 de junio del 2018, en el municipio de Chamula, Chiapas.

¹³⁶ El abogado insiste en que se debe tener una formación en derecho que hable perfectamente la lengua, ya que ha sucedido que muchos abogados indígenas han perdido el dominio de su lengua.

¹³⁷ Pueden llevarse a cabo en un par de semanas.

Las investigadoras del Instituto Superior de Intérpretes y Traductores, Ester Jansenson y Esther Sada, afirman que hasta ahora no ha habido un interés especial por la certificación oficial de estas personas. A pesar de que la ley establece que *“los intérpretes y traductores podrán cobrar honorarios por su trabajo de acuerdo con los aranceles vigentes, en la práctica para aquellos intérpretes y traductores de lenguas indígenas esto no ha sido así, pues todavía se presentan casos en los que no reciben pago alguno”*. Jansenson y Sada señalan que estos vicios responden a la falta de reconocimiento oficial para estas profesiones en las combinaciones de lenguas, pero proponen una solución: la certificación oficial, ya que obliga al reconocimiento formal a los traductores e intérpretes de lenguas indígenas formados académicamente. Además, sostienen que hasta ahora no se realiza ningún tipo de prueba oficial para comprobar el dominio del idioma español a aquellas personas que brindan este servicio, por lo que la certificación oficial se traduciría entonces en profesionales mejor preparados, mejor retribuidos económicamente, más respetados en el medio y, por supuesto, un mayor número de profesionales activos en combinaciones lingüísticas.¹³⁸

La postura del Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, A.C. (CEPIADET) es parecida, ya que el Centro ha identificado una desarticulación en las políticas públicas de las instituciones estatales relacionadas con la impartición de justicia, puesto que para que se garantice el derecho a contar con intérprete es necesario que cuente con una formación adecuada, así como con las condiciones para la retribución de sus servicios. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) informa que jueces, ministerios y defensores públicos carecen de conocimientos de los usos, costumbres, tradiciones, cultura e idioma de la población indígena del país.¹³⁹ Es decir, existe una necesidad de que el personal

¹³⁸ Jansenson, Esther y Sada, Esther Sada Instituto, *La situación de la traducción y la interpretación de lenguas indígenas en México*, Cooperación y diálogo, Instituto Superior de Intérpretes y Traductores, p. 433.

¹³⁹ Exposición de Motivos

vinculado con la impartición de justicia, cuente con el conocimiento sobre la cosmovisión indígena, para que durante el proceso se tome en cuenta la lengua.

Kleinert afirma en su investigación que la falta de reconocimiento mutuo entre instituciones de gobierno o de mecanismos para el acceso a intérpretes de lenguas indígenas a la lista del Consejo de la Judicatura es revelador. A juzgar por la ausencia de intérpretes en la lista de peritos, una clara invisibilización de los intérpretes de lenguas nacionales, las políticas encaminadas al otorgamiento de un estatus profesional de los intérpretes no están reconocidas o validadas por las instituciones que requieren el servicio. Mientras ese reconocimiento y validación no se concreten, los intérpretes seguirán siendo 'auxiliares de la justicia', ubicados en una posición inferior en la jerarquía institucional que la que ocupan los intérpretes de lenguas extranjeras en el país."¹⁴⁰ Además, Kleinert refiere que la calidad de los servicios por parte de los intérpretes va de la mano con las condiciones de trabajo, sobre todo con la remuneración. En la mayoría de los casos el pago o la ausencia de este para los intérpretes no sólo les afecta a ellos, sino también a la generación de políticas públicas efectivas y eficientes, ya que la exigencia del cumplimiento del debido proceso o las leyes internacionales suscritas por México requieren una profesionalización. Es por esto que una remuneración digna indica que un campo laboral se está formalizando. Esta necesidad es notable en las solicitudes de intérpretes de lenguas indígenas a nivel nacional, porque se realizan a través de canales institucionales. Normalmente los funcionarios que requieren un intérprete se dirigen a la CDI, al INALI, a una universidad pública o a una asociación de intérpretes.¹⁴¹

Esto significa que las personas indígenas que se enfrentan al proceso penal, quedan en desventaja procesal y por lo tanto son vulneradas en sus derechos. La falta de comunicación limita la defensa, pero también influye negativamente el que

¹⁴⁰ Kleinert, Cristina Victoria, Formación e iniciación profesional de intérpretes de lenguas nacionales mexicanas para la justicia: el caso de Puebla, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones en Educación, 2016, p. 251.

¹⁴¹ Op. Cit. 267.

la mayoría de los operadores jurídicos no estén suficientemente capacitados en el tema, dando como resultado declaraciones mal redactadas, traducciones erróneas, interpretaciones fuera de contexto y discursos estratificados con tintes discriminatorios. En muchas ocasiones, por la premura de la situación, jueces, ministerios públicos, abogados y demás operadores jurídicos terminan pidiendo apoyo a personas que trabajan en los juzgados o en las cercanías del lugar en que se encuentren para que funcionen como traductores. Estos últimos hacen lo que pueden en la medida de lo posible y con las mejores intenciones, pero sus traducciones no son las mejores. Este tipo de prácticas son contrarias al derecho, es inconstitucional que los juzgadores nombren intérpretes prácticos sin que previamente agoten las vías institucionales para obtener el auxilio de uno profesional.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que el derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete, sólo se ve satisfecho cuando la autoridad cumpla con lo siguiente¹⁴²:

- 1) Primero debe requerir a las instituciones, ya sean estatales o federales, que asignen un intérprete profesional certificado.
- 2) En caso de que se haya intentado por todos los medios encontrar un perito profesional, pero ninguna institución resuelva favorablemente su solicitud, podrá nombrar a un perito práctico que esté respaldado por la comunidad o que tenga algún tipo de certificado institucional.

Sin embargo, como refieren los autores mencionados, la mayoría de ellos son personas que desconocen los términos jurídicos, incluso puede ocurrir que no hablen la misma variante dialectal y no compartan la cosmovisión y los sistemas normativos propios de cada comunidad, por los que su desempeño puede no ser

¹⁴² Amparo Directo en Revisión 2954/2013 cuyo tema central fue el Derecho de los indígenas a ser asistidos por un defensor e intérprete.

eficiente. De acuerdo con los especialistas, no basta sólo con hablar la lengua,¹⁴³ hay que interpretar la palabra, interpretar la realidad de la víctima o victimario, hacer entender de qué se está hablando, es decir, no es una traducción textual o literal. Es necesario conocer la cultura de la persona hablante, porque debe estar preparada para dominar la terminología jurídica, para que la comunicación sea realmente efectiva.

Caso Fernando

En julio del 2016, en el municipio de San Cristóbal de las Casas se presentó Fernando a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, en la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa Especializada en Justicia Indígena, quien compareció ante el Fiscal del Ministerio Público, manifestando que su lengua materna era el tsotsil, y que su habla y entendimiento del idioma castellano era limitado. La fiscalía fundamentó la comparecencia en los numerales del artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, el cual nos dice lo siguiente:

“Artículo 12 Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.”¹⁴⁴

¹⁴³ En la mayoría de los casos una palabra, puede tener distintos significados de acuerdo al contexto.

¹⁴⁴ Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo.

Y el artículo 10 segundo párrafo de la Ley General de derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas: *“Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura”*, designándole una traductora: Bertha.

Bertha, traductora de tsotsil, originaria de San Cristóbal de las Casas, de religión católica y adscrita como traductora a la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, dijo tener como lengua materna el tsotsil, entender y hablar muy bien el castellano, además tiene como formación profesional la licenciatura en Trabajo Social, ella entonces tenía 36 años.

Fernando, tenía 34 años, un chofer originario del paraje El Pozo, perteneciente al municipio de San Juan Chamula, dijo que profesaba la religión cristiana pero estaba viviendo en San Cristóbal de las Casas, él fue a presentar su denuncia por el delito de privación ilegal de la libertad, cometido en agravio de su menor hijo Fredi, quien tenía 14 años.

Dos días después, Fernando es citado por la Policía Especializada en Materia de Secuestro, en una posada de la misma ciudad en la noche. Es entrevistado por el agente Rafael, haciéndole preguntas que de acuerdo con el acta de entrevista son formalidades de la misma (qué, quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué):

A continuación una reproducción parcial, es decir, se omiten datos importantes de las partes, sin embargo se mantiene la literalidad del texto tal como aparece que el expediente:

“... El día de hoy XX de julio del 2016 me presente ante el señor Fernando, padre del menor Fredy quien es víctima del delito de SECUESTRO, ante quien me identifique plenamente como Agente de la Policía Especializada Adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación del Delito en Materia de

Secuestro indicándoles que sería la persona que habían designado para proporcionarle asesoramiento durante el proceso de las llamada que recibiera por parte de los SECUESTRADORES, asimismo al preguntarle al señor FERNANDO si entendía el castellanos me manifestó que muy poco por lo que le pregunte que si quería que lo asistiera un traductor proporcionado por la Procuraduría o si tenía dentro de su familia quien lo pudiera asistir traduciéndole el castellano a su lengua tzotzil, me manifestó que por la confianza prefería que fuera su sobrino JUAN XXXXXXXX XXXXX que le traduzca al tzotzil lo que no me entienda en castellano ya que el habla bien el castellano, por lo que con el apoyo de su sobrino le manifesté al señor FERNANDO (AGRAVIADO) que era necesario que lo entrevistara para que de forma voluntaria me manifestara los Generales de su menor hijo FREDY así como las actividades que realizo su hijo el día XX de julio del presente año a fin de recabar datos para encontrar líneas de investigación en relación a los hechos que se investigan por lo que me manifestó lo siguiente: mi hijo Fredy nació el 23 de agosto del 2001, y se alivio mi esposa con la partera María XXXXX aquí en San Cristóbal, pero por nuestras costumbres la partera no nos dio ningún papel de su nacimiento y no lo he registrado por no tener dinero para hacerlo y tampoco le he dado estudios pero si sabe leer, quiero decirle que hace 15 años me accidente y me quedo mal mi pierna izquierda que me ha impedido realizar trabajos de chalan de albañil y no puedo subir al cerro a sembrar milpa y se manejar y he ido a pedir trabajo de taxista y no me lo dan por lo de mi pue malo y hoy trabajo de chofer con el maestro PEDRO XXXXX XXXXX que me paga \$3,000.00 (TRES MIL PESOS) mensuales pero me descuenta \$500.00 (QUIENIENTOS PESOS) por el cuarto que me renta y tengo necesidad de mantener 7 hijos...”

En esta acta de entrevista, Juan, el familiar del agraviado, firma como “traductor habilitado”.

Días después, Fernando volvió a comparecer ante la Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delito en Materia de Secuestro. Al presentarse, no se identificó por no tener documento ideal alguno, según se lee en el documento jurídico,, manifestando el compareciente que su lengua materna es el tsotsil, pero habla y entiende el idioma castellano. Atento a lo anterior, nombra como su traductor para que lo asista en la presente diligencia al C. JUAN XXXXX XXXXX, quien supuestamente habla perfectamente el castellano. Juan acepta el cargo y se identifica con credencial de elector, dijo ser de 38 años de edad, con estado civil unión libre, religión adventista del séptimo día, con ningún grado de estudios pero que sabe leer y escribir en español, originario de San Juan Chamula y vecino de San Cristóbal de las Casas, manifestando que su lengua materna es el tsotsil. Sin embargo Juan refiere que debido a que lleva más de tres años viviendo en San Cristóbal de las Casas ha convivido mucho tiempo con mestizos y por eso habla y entiende perfectamente el castellano, incluso habla un poco de inglés y francés.

Dos días después de esa comparecencia, la Policía Especializada de la Comandancia Regional Zona Indígena entrevistó a la esposa de Fernando, María, quien no habla ni entiende el castellano. A María la entrevistaron sola, dos policías, uno de los cuales fungió como traductor.

El caso fue muy complicado, Fernando perdió el juicio principalmente por lo errores en el proceso y la falta de comunicación efectiva. Es decir, los servicios de intérprete-traductor para las personas hablantes de una lengua indígena tienen muchas fallas, tanto por falta de capacitación adecuada para las personas que prestan el servicio, como por carencia de suficiente presupuesto.¹⁴⁵ Además, no hay una coordinación interinstitucional eficiente, sumándole a ello legislaciones restrictivas que condicionan el ejercicio de esta garantía. El incumplimiento de la

¹⁴⁵ Documento de Política Pública entre la realidad y la justicia, Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca elaborado por AsíLegal A.C. Coordinador Mtro. José Luis Gutiérrez Román p 7.

asistencia de intérpretes-traductores implica la violación del derecho a una defensa técnica y del acceso a la justicia de las personas indígenas.¹⁴⁶ Todo esto da cuenta de los problemas en la impartición de justicia como la falta de interés y preparación por parte de los operadores jurídicos, la situación en la que se encuentran muchas personas que no dominan el idioma, además que desconocen el lenguaje jurídico se ven en una situación de vulnerabilidad afectando sus derechos.

“No puede concebirse la adecuada aplicación del Derecho sin tener un claro conocimiento de la terminología que le es propia y que forma parte de su ser...”¹⁴⁷

¹⁴⁶ Ibidem.

¹⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Etimología Jurídica*. Poder Judicial de la Federación. México, 2008. p. 7.

CONCLUSIONES

El ejercicio de los derechos humanos depende de la voluntad e interés político –y genuino– de los Estados para cumplir al menos con los parámetros internacionales. Esto se debe a que los tratados internacionales no indican cómo los estados deben implementar las normas de derechos humanos; es decir, cada estado tiene un margen de maniobra a través de herramientas jurídicas como las leyes para decidir cómo se pueden implementar las obligaciones de derechos humanos en un país. Por lo tanto, la voluntad política, así como los esfuerzos conjuntos y coordinados entre el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial se vuelven indispensables.

Ahora bien, existe un reconocimiento jurídico en cuanto a los derechos lingüísticos: internacional, federal y local; sin embargo, aún existen debates conceptuales en torno al tema provocando que el aterrizaje de los mismos sea accidentado.

2.- La minorización de las lenguas originarias es un factor determinante para su permanencia, además de que existe todavía una relación colonial que genera múltiples discriminaciones en los sistemas de impartición de la justicia, en este caso, el sistema penal acusatorio.

3.- Es necesaria la visibilización jurídica de éstos fenómenos, para hacer una reflexión acerca de la importancia del ejercicio de los derechos lingüísticos en el Sistema Penal Acusatorio, como pudimos analizar en los casos presentados, los cuales dan cuenta de los desafíos que aún están presentes, como la discriminación, la falta de políticas públicas, el desconocimiento de

la legislación, la falta de preparación por parte de los operadores jurídicos, etc. Como el lenguaje está muy vinculado a la ideología y las relaciones jerárquicas, el reconocimiento de los derechos lingüísticos y su ejercicio en el sistema penal acusatorio aún tiene un largo camino para concretarse. Por eso, los intérpretes son participantes clave e inexorables ayudantes para el funcionamiento diario del sistema de justicia penal.

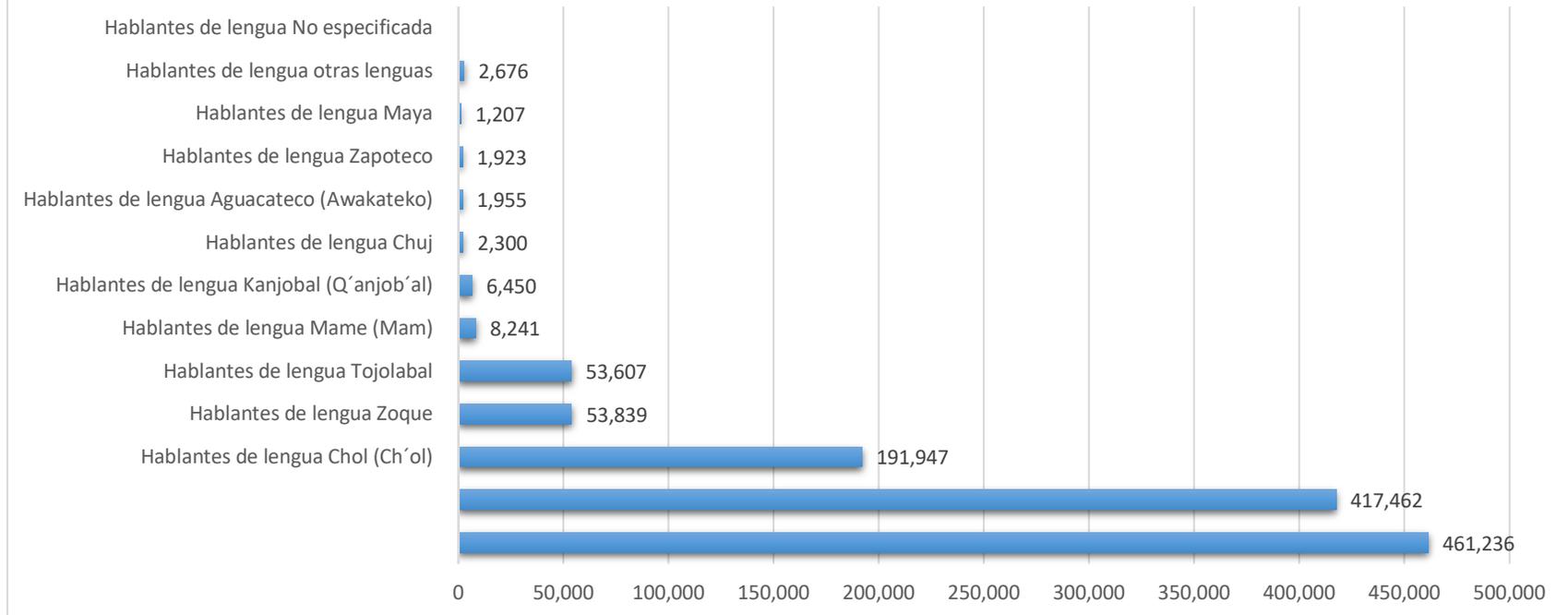
Es por esto que el reconocimiento de la diferencia provocará equidad plena y efectiva de todos los participantes en un proceso penal, independientemente de su identidad y lengua. Esto requiere la adopción de medidas que permitan un acceso equitativo a los recursos y derechos, así se permitiría una interacción justa a través de las diferencias. Con la integración la diversidad jurídica como parte de una sociedad multicultural democrática, en la cual coexistan dentro del sistema jurídico estatal con los sistemas normativos de los pueblos indígenas. Es a través del ejercicio de la autonomía que no solamente se alcanzaría un desfogue en las instituciones jurídicas, solucionándose muchos aspectos en donde el estado se ve rebasado –como el tema lingüístico–, sino que, además, se lograría que los pueblos indígenas sean quienes decidan en función de sus intereses y necesidades propias configurándose un estado democrático de derecho.

INTÉRPRETES EL ESTADO DE CHIAPAS

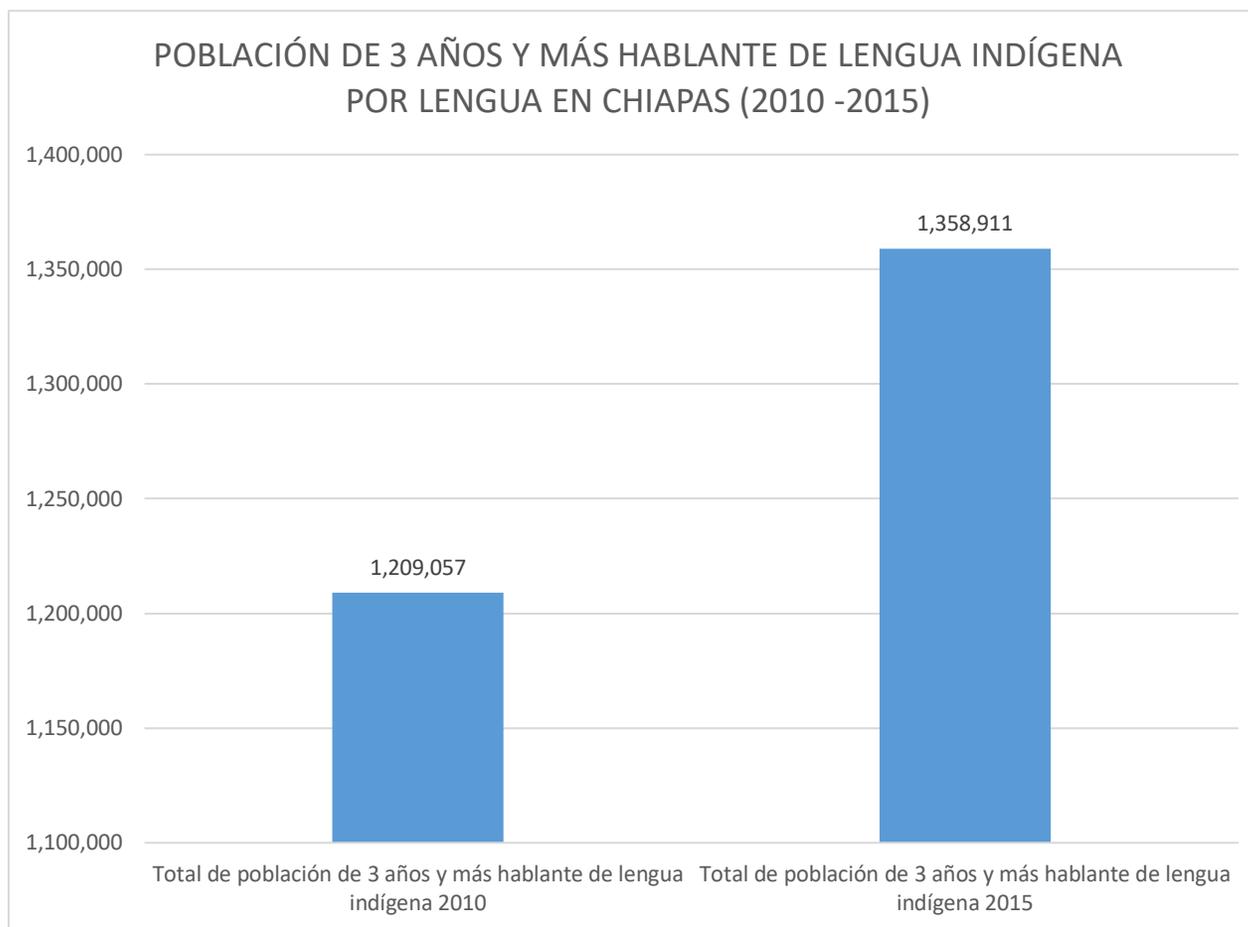
| Municipio | Variante Lingüística |
|----------------------------|------------------------|
| Palenque | Ch'ol del Noroeste |
| Tielemans | Ch'ol del Noroeste |
| Tumbalá | Ch'ol del Sureste |
| Tumbalá | Ch'ol del Sureste |
| Ticul | Maya |
| Las Margaritas | Tojolabal |
| Las Margaritas | Tojolabal |
| Las Margaritas | Tojolabal |
| Ocosingo | Tseltal del Norte |
| Tenejapa | Tseltal del Norte |
| Ocosingo | Tseltal del Norte |
| San Cristóbal De Las Casas | Tseltal del Occidente |
| San Cristóbal De Las Casas | Tseltal del Occidente |
| Oxchuc | Tseltal del Oriente |
| San Cristóbal De Las Casas | Tseltal del Oriente |
| San Cristóbal De Las Casas | Tsotsil de los altos |
| Chamula | Tsotsil de los altos |
| - | Tsotsil del centro |
| Huixtán | Tsotsil del Centro |
| Huixtán | Tsotsil del este alto |
| San Cristóbal de Las Casas | Tsotsil del este alto |
| Zinacantán | Tsotsil del este bajo |
| San Cristóbal de Las Casas | Tsotsil del noroeste |
| Chenalhó | Tsotsil del noroeste |
| El Bosque | Tsotsil del norte alto |
| Santiago El Pinar | Tsotsil del norte alto |
| San Cristóbal De Las Casas | Zoque Del Este |
| Rayón | Zoque Del Norte Alto |
| Chiapa De Corzo | Zoque Del Norte Alto |
| Total de Intérpretes:31 | |

Fuente: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, 2018.

POBLACIÓN HABLANTE DE LENGUA INDÍGENA POR LENGUA EN CHIAPAS

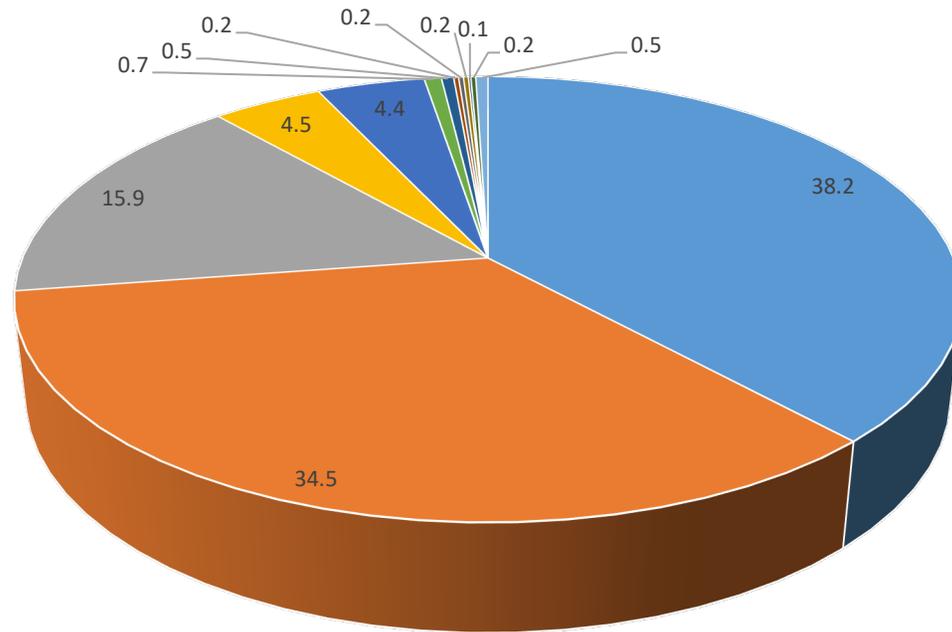


Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.



Fuentes: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

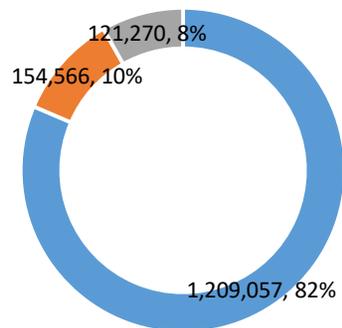
Porcentaje de hablantes de lenguas indígenas en Chiapas (2010)



- Lengua Tzeltal (Tzeltal)
- Lengua Zoque
- Lengua Kanjobal (Q'anjob'al)
- Lengua Zapoteco
- Lenguas no especificadas
- Lengua Tzotzil (Tsotsil)
- Lengua Tojolabal
- Lengua Chuj
- Lengua Maya
- Lengua Chol (Ch'ol)
- Lengua Mame (Mam)
- Lengua Aguacateco (Awakateko) 2010
- Otras lenguas

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

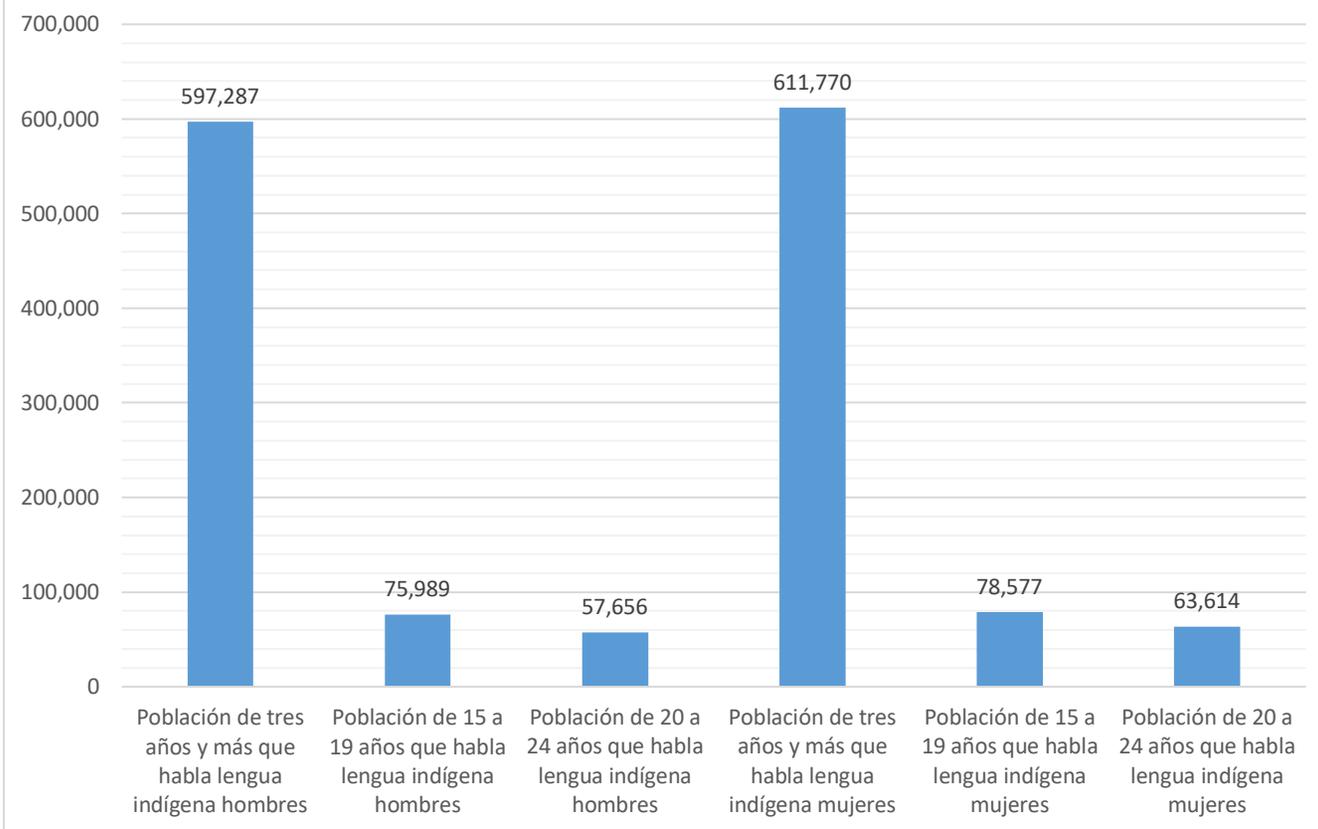
Población joven según condición de habla indígena 2010



- Población de tres años y más que habla lengua indígena
- Población de 15 a 19 años que habla lengua indígena
- Población de 20 a 24 años que habla lengua indígena

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

Población joven según condición de habla indígena por sexo en Chiapas 2010



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

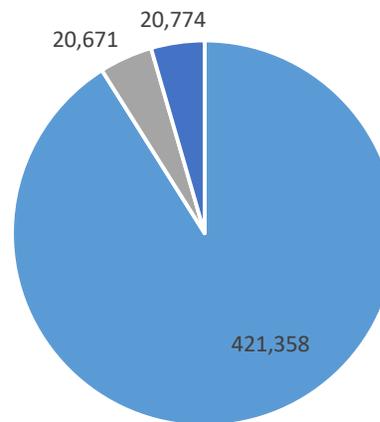


Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.



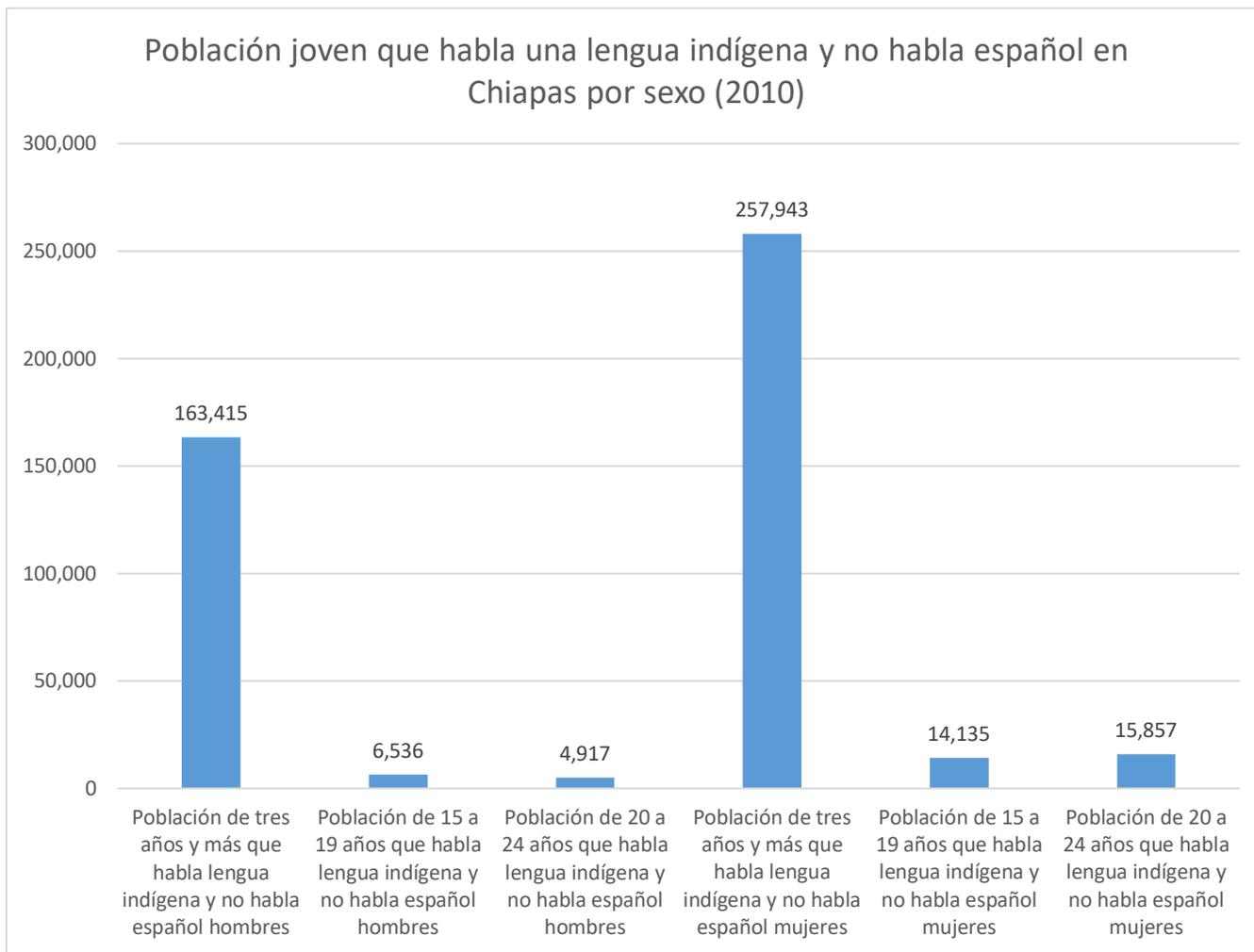
Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

Población joven en Chiapas que habla lengua indígena y no habla español (2010)



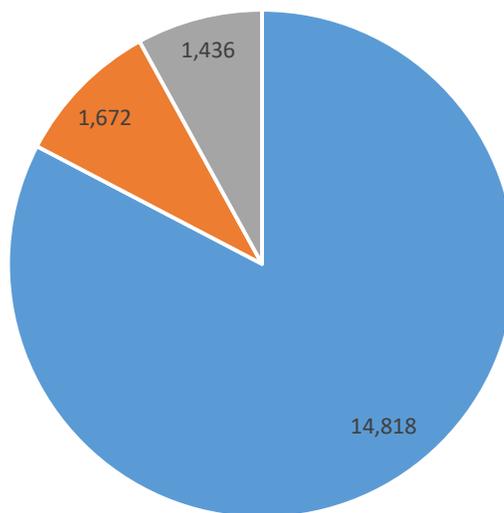
- Población de tres años y más que habla lengua indígena y no habla español
- Población de 15 a 19 años que habla lengua indígena y no habla español
- Población de 20 a 24 años que habla lengua indígena y no habla español

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

Población joven en Chiapas que habla una lengua indígena y no se especifica que habla español (2010)



- Población de tres años y más que habla lengua indígena y no se especifica que habla español
- Población de 15 a 19 años que habla lengua indígena y no se especifica que habla español
- Población de 20 a 24 años que habla lengua indígena y no se especifica que habla español

Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.



Fuente: Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía. INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.

BIBLIOGRAFÍA

ALCIDES REISSNER, Raúl, *El indio en los diccionarios. Exégesis léxica de un estereotipo*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1989.

ASCENCIO FRANCO, Gabriel, *Teoría y práctica de la educación intercultural en Chiapas*, Programa de Investigaciones Multidisciplinarias sobre Mesoamérica y el Sureste Instituto de Investigaciones Antropológicas Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2013.

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime y BROKMANN HARO, Carlos, *Los pueblos indígenas de México y sus derechos: una breve mirada*. Colección de textos sobre Derechos Humanos, CNDH, México, 2015.

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *Derechos Humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de indias de 1681*. Colección de textos sobre Derechos Humanos, CNDH, México, 2015.

BASAVE BENÍTEZ, Agustín, México Mestizo, *Análisis del nacionalismo mexicano en torno a la mestizofilia de Andrés Molina Enríquez*, Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2002.

BELLER TABOADA (Coord.). *Las costumbres jurídicas de los indígenas en México*, Ed. C.N.D.H., 1994.

BONFILL BATALLA, Guillermo, *México profundo. Una civilización negada*. México, Grijalbo, 1989.

BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli, "La representación política indígena en Chiapas: brechas en la implementación de la Declaración de las Naciones Unidas

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”, en Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (Ed.), Participación indígena en los procesos de Independencia y Revolución Mexicana, CDI, México, 2011.

CLAVERO, Bartolomé, *Derecho Indígena y cultura constitucional en América*, Siglo XXI editores, México, 1994.

CIENFUEGOS SALGADO, David, *Políticas y Derechos Lingüísticos*, Editorial Porrúa, México, 2005.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*, Ediciones Abya-Yala, Ecuador, 2004.

DURAND ALCÁNTARA, Carlos Humberto, *Derecho indígena*, Editorial Porrúa, México, 2005.

DIENHEIM BARRIGUETE, Cuauhtémoc Manuel. *Constitucionalismo universal: la internacionalización y estandarización de los derechos humanos*. Buenos Aires, Editorial Ad Hoc, 1era edición, octubre 2009.

FERRAJOLI, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.

FERNÁNDEZ CASTRO, Luis, *Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014.

FLORESCANO, Enrique, *Étnica, Estado y nación. Ensayo sobre las identidades colectivas de México*, México, Taurus, 2001.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto (coord.), *Constitución y derechos indígenas*, UNAM, 2002.

GORSKI, D.P. y otros, *Pensamiento y lenguaje*, Ed. Juan Grijalbo, 1962.

H.BIX, Brian, *Diccionario de Teoría Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012.

HAMEL, RAINER E., *Lenguaje y conflicto interétnico en el derecho consuetudinario y positivo* en R. Stavenhagen y D. Iturralde (comps.) *Entre la Ley y la Costumbre*, Instituto Indigenista Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, 1990.

KANT, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, Editorial Porrúa, México, 2013.

KYMLICKA, Will, *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Editorial Paidós, Barcelona, 1996.

LAPIERRE, George, *El mito de la razón*, Alikornio Ediciones, Barcelona, 2003.

Libro Blanco sobre las reformas constitucionales en materia de derechos y cultura indígenas. México, Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República, 2002.

LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco, *Legislación y derechos indígenas en México*, Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígena A.C. abril de 2002.

MARCHETTI, Giovanni, *Cultura Indígena e integración nacional*, Universidad Veracruzana, México, 1986.

NIKKEN, Pedro *“El concepto de derechos humanos”*, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, Tomo I, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de los Derechos Humanos.

OLIVECRONA, Karl, *El derecho como hecho*, Roque Depalma editor, Buenos Aires, 1989.

OLIVECRONA, Karl, *Lenguaje jurídico*, Editorial Fontamara, 1991.

ORDÓÑEZ CIFUENTES, José Emilio Rolando, *Constitución y derechos étnicos en México, Derechos indígenas en la actualidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1994

PELLICER, Dora, *Derechos lingüísticos en México: realidad y utopía*, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México.

Primera declaración de la Selva Lacandona, en Chiapas con justicia y dignidad. Memoria de acuerdos, compromisos, acciones y obras, México, Coordinación para el diálogo y la negociación en Chiapas de la Secretaría de Gobernación, 2000.

PRINCIPE, M. Lawrence, *La revolución científica: Una breve introducción*, Alianza editorial, España, 2011.

TODOROV, Tzvetan, *Nosotros los otros: Reflexión sobre la diversidad Humana*, Siglo XXI Editores.

TODOROV, Tzvetan, *La conquista de América. La cuestión del otro*, Siglo XXI editores, México, 1987.

SARTORI, Giovanni, *La sociedad multiétnica, pluralismo, multiculturalismo y extranjeros*, Ed. Taurus, Madrid. 2001.

SOUSA SANTOS de, Boaventura, *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Editorial Trotta, 2009.

STAVENHAGEN, Rodolfo. *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*, Colegio de México, México, 1988.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Problemas étnicos y campesinos*, Colección Presencias, Consejo Nacional para la cultura y las artes, Consejo Nacional Indigenista, México, 1990.

VILLORO, Luis, *Estado plural, pluralidad de culturas*, Paidós, México, 1999.

VILLORO, Luis, *Los grandes momentos del indigenismo en México*, Colegio de México, Colegio Nacional, Fondo de Cultura económica, 1996.

Colección de ensayos, 14992-1992 La interminable conquista, varios autores, Editorial Joaquín Mortiz/Planeta. 1990.

Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas.

Los Acuerdos de San Andrés Larráinzar de Derechos y Cultura Indígena.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 203

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Hemerográficas

BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli, *Cumbres indígenas en América Latina: Cambios y continuidades en una tradición política. A propósito de la III Cumbre continental indígena en Guatemala*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, Costa Rica, 2014.

FABRE ZARANDONA, Artemia, Balances y perspectivas del peritaje antropológico: reconocer o borrar la diferencia cultural en *Revista Pueblos y Fronteras Digital*, Vol. 6, Núm. 11, junio-noviembre, UNAM, México, 2011.

KYMLICKA, Will, Los derechos de las minorías en la filosofía política y en el derecho internacional, IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, no. 22, Año 2008.

DE LA TORRE DE LARA, Oscar Arnulfo, 2014, "Estado colapsado y paralegalidad. El Derecho que nace del pueblo como pluralismo jurídico: modernidad y tradición

entreverada”, en Umbral. Revista de Derecho Constitucional, Núm. 4, T. I, junio-diciembre, Quito, Ecuador.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, *La reforma constitucional en materia indígena, Cuestiones Constitucionales*. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, No. 7, Julio-Diciembre 2002, UNAM.

ORTIZ ELIZONDO, Héctor, 1995, *La perspectiva antropológica en materia legal: la muerte de una niña lacandona*, en Gisela González Guerra y Rosa Isabel Estrada Martínez (Coord.), *Tradiciones y costumbres jurídicas en comunidades indígenas de México*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1995.

PELLICER, Dora, *Derechos lingüísticos en México: realidad y utopía*, Escuela Nacional de Antropología e Historia, México, 1997.

PELLICER, Dora (en prensa) “Derechos lingüísticos y educación plural en México” en *Políticas lingüísticas en México*, Centro de Investigación en Ciencias y Humanidades, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM.

POZZO, María Isabel, SOLOKIEV, Konstantin, *Culturas y lenguas: la impronta cultural en la interpretación lingüística*, *Tiempo de Educar*, vol. 12, núm. 24, julio-diciembre, 2011.

STAVENHAGEN, Rodolfo, *Los derechos de los indígenas: algunos problemas conceptuales*, *Nueva Antropología* XIII Núm. 43, 1992

Documentos digitales

- ADONON VIVEROS, Akuavi, 2008, “La conciliación: ¿un medio o un fin en la solución de conflictos?”, en Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cecile

Lachenal y Rosember Ariza, (Coords.), Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 87-114. URL. http://www.kas.de/wf/doc/kas_14932-1522-4-30.pdf?100308200305

- ALWIN, José, “Los derechos de los pueblos indígenas en América Latina: avances jurídicos y brechas de implementación”. URL. https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/dhgv_pdf/DHGV_Manual.275-300.pdf
- BONFIL, Guillermo, “El indio como categoría colonial”. URL. http://www.ciesas.edu.mx/publicaciones/clasicos/00_CCA/Articulos_CCA/CCA_PDF/002_BONFIL_Elconceptodeindio_20140707.pdf
- BURGUETE CAL Y MAYOR, Araceli, 2010, “Autonomía: la emergencia de un nuevo paradigma en las luchas por la descolonización en América Latina”, en Miguel González, Araceli Burguete Cal y Mayor y Pablo Ortiz-T, (Coord.), La autonomía a debate. Autogobierno indígena y Estado plurinacional en América Latina, FLACSO, GTZ, IWGIA, CIESAS, UNICH, pp. 63-95. URL. http://www.iwgia.org/iwgia_files_publications_files/0468_Libro_autonomia_a_debate_eb.pdf
- CAPOTORTI, Francesco, Study of the Rights of persons belonging to ethnic religious and linguistic minorities (Estudio de las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas y lingüísticas), United Nations (Naciones Unidas), Nueva York, 1979.
- CASTRO LUCIC, Milka, “La universalización de la condición indígena”, en Alteridades, 2008, Vol. 8, Núm. 35, UAM-I, pp. 21-32. URL. <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v18n35/v18n35a3.pdf>
- Compilación de Legislación sobre Asuntos Indígenas, Banco Internacional de Desarrollo, 2003. Calidad legislativa indígena en América Latina. Comentarios sobre los hallazgos principales por variable. Producido por parte de Norlat, Noruega. Modificación de 20-03-03. <http://www.iadb.org/sds/ind/ley/comentario.pdf>
- Corte Constitucional de Ecuador, Quito, Ecuador, pp. 213-247. URL. file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/Pluralismo_juridico_nuevos_constructos_p.pdf
- CHACÓN HERNÁNDEZ, David, 2009, “La propiedad originaria de la nación como obstáculo al cumplimiento de la autonomía étnica y los derechos

humanos”, en Revista Alegatos Núm. 71, enero-abril. URL. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R363.pdf>

- CRUZ RUEDA, Elisa, 2008, “Principios generales del derecho indígena”, en Rudolf Huber, Juan Carlos Martínez, Cecile Lachenal y Rosembert Ariza, (Coords.), Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena, Konrad Adenauer Stiftung, pp. 29-50. URL. http://www.kas.de/wf/doc/kas_14932-1522-4-30.pdf?100308200305
- Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la 31ª. Reunión de la conferencia general de la UNESCO. París 2 de noviembre de 2001. <http://unesdoc.unesco.org/images/0012/001271/127160m.pdf>
- EMIKO, Saldivar, 2003, “Indigenismo legal: la política indigenista en los noventa”, en Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLVI, Núm. 189, mayo-diciembre, pp.311-339. URL. <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rmcpys/article/view/42425>
- GARCÍA LOZANO, Luisa Fernanda, 2014, “Pluralismo jurídico: nuevos constructos para microsociedades”, en Umbral. Revista de Derecho Constitucional, Núm. 4, T. I, juniodiciembre, Quito, Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Quito, Ecuador, pp. URL. file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/Pluralismo_juridico_nuevos_constructos_p.pdf
- GÓMEZ, MAGDALENA, (s/f), Derecho Indígena y constitucionalidad. URL. <http://132.247.1.49/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf>
- GÓMEZ VALENCIA, Herinaldy, “Justicias orales indígenas y sus tensiones con la ley escrita”, en Victoria Chenaut, Magdalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, (Coords.), Justicia y diversidad en América Latina. Pueblos Indígenas y Globalización, CIESAS, Flacso Ecuador, pp. 407-426. URL. file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/LFLACSO-17-Gomez%20(1).pdf
- GONNELLA FRICHNER, Tonya, 2010, “Estudio preliminar sobre las consecuencias para los pueblos indígenas de la teoría jurídica internacional conocida como la doctrina del descubrimiento”. Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, ONU. URL. <http://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/E.C.19.2010.1>
- GONZÁLEZ CASANOVA, Pablo, 2003, “Colonialismo interno (una redefinición)”, en Conceptos y fenómenos fundamentales de nuestro tiempo, UNAM. URL. http://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/412trabajo.pdf

- GUTIÉRREZ ROMÁN, José Luis, Coordinador, Documento de Política Pública entre la realidad y la justicia, Cómo garantizar los derechos de las personas indígenas en conflicto con la ley penal en Chiapas y Oaxaca, AsíLegal A.C., México, 2018 <http://asilegal.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/Entre-la-realidad-y-la-Justicia.pdf>
- HAMEL RAINER, Enrique, Derechos lingüísticos como derechos humanos: debates y perspectivas, Alteridades, 1995. <http://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/view/560/558>
- ITURRALDE G., Diego A., 2005, “Reclamo y reconocimiento del derecho indígena en América Latina: logros, límites y perspectivas”, en Revista IIDH, Vol. 41, pp. 17-47. URL. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-1.pdf>
- KLEINERT, Cristina Victoria, Formación e iniciación profesional de intérpretes de lenguas nacionales mexicanas para la justicia: el caso de Puebla, Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones en Educación, 2016 URL https://www.uv.mx/pdie/files/2013/06/Tesis_Cristina-Victoria-Kleinert.pdf
- KORSBAEK, Leif y Miguel Ángel Sámano, “El indigenismo en México: antecedentes y actualidad”, en Ra Ximhai, enero-abril, año/vol.3, número 001, Universidad Autónoma Indígena de México, El fuerte, México, pp. 195-224. URL. <file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/6917-6837-0-PB.pdf>
- LAGERPETZ, Eerik, Sobre los derechos lingüísticos.
- LÓPEZ LÓPEZ, Liliana E., 2014, “El pluralismo jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el derecho”, en Umbral. Revista de Derecho Constitucional, Núm. 4, T. I, junio diciembre, Quito, Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Quito, Ecuador, pp. URL. file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/Pluralismo_juridico_nuevos_constructos_p.pdf
- MAY, Stephen. Derechos lingüísticos como derechos humanos. Revista de Antropología Social, 19, 131–159. 2010 <https://revistas.ucm.es/index.php/RASO/article/viewFile/RASO1010110131A/8724>
- MARCOS ESCOBAR, Sidney Ernestina, “El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México”, en Revistas Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, pp. 181-

2017. URL. file:///C:/Users/ARACELI/ Downloads/Dialnet-
EIDerechoDeLosIndigenasAUnaDefensaAdecuadaEnElNuev-
4170047%20(1).pdf

- MARÍN GONZÁLEZ, José, “Las razas biogenéticamente, no existen, pero el racismo si, como ideología”, en Revista Diálogo Educativo, vol. 4, núm. 9, mayo-agosto, Pontificia Universidad Católica do Paraná, Paraná, Brasil, pp. 1-7. URL. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=189118067008>
- MONROY, María del Pilar, Las comunidades indígenas y el proceso civilizatorio del estado mexicano en el siglo XIX.
- OCHOA RUIZ, Natalia, Los mecanismos convencionales de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas, Garriguez Cátedra, Editorial Civitas, Madrid, 2004 [http://www.reei.org/index.php/revista/num9/archivos/Recension%20Ochoa\(reei9\).pdf](http://www.reei.org/index.php/revista/num9/archivos/Recension%20Ochoa(reei9).pdf).
- OSPINA DE FERNÁNDEZ, 2000, “La invención del indio en el primer ciclo del debate indiano”, en Historiografía y teoría de la historia, pp. 25-42. URL. <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/memoyosociedad/article/view/7673/6012>
- ORTIZ ELIZONDO, Héctor, De fronteras disciplinarias: diálogos entre la antropología y la criminología, Revista Desacatos, No. 57
- RAMÍREZ, SILVINA, 2012, “Las reformas procesales penales: acceso a la justicia y fortalecimiento del derecho propio, en La protección de los derechos de los pueblos indígenas a través del nuevo sistema de justicia penal. Estados de Oaxaca, Chiapas,Guerrero”, Fundación para el Debido Proceso, pp. 59-72. URL. http://www.cdpim.gob.mx/v4/pdf/dplf_proteccion.pdf
- SÁNCHEZ BOTERO, Esther, El peritaje antropológico. Justicia en clave cultural. Capítulo 3.- Antecedentes históricos del peritaje antropológico, GTZ. pp.93126.URL.http://www.infoindigena.org/images/Publicaciones_generales/Derechos_indigenas/perit_antrop.pdf
- STALLAERT Christiane, KLEINERT Cristina, México y Bélgica: interpretación para la justicia en países multilingües, Trans. Revista de traductología 21, Núm. 21, 2017 <http://www.revistas.uma.es/index.php/trans/article/view/3653>

- SIEDER, Rachel, 2014, "El reto de los sistemas legales indígenas: más allá de los paradigmas de reconocimiento", en Umbral. Revista de Derecho Constitucional, Núm. 4, T. 2, junio diciembre, Quito, Ecuador, Corte Constitucional de Ecuador, Quito, Ecuador, pp. 87-102. URL. https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/Publicaciones/Umbral_4_T-2_2014.pdf
- SIERRA, María Teresa, 2011, "Pluralismo jurídico e interlegalidad. Debates antropológicos en torno al derecho indígena y las políticas de reconocimiento", en Victoria Chenaut, Magdsalena Gómez, Héctor Ortiz y María Teresa Sierra, CIESAS, FLACSO Ecuador, pp. 385-406. URL. [file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/LFLACSO-F-Chenaut-COOR%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/ARACELI/Downloads/LFLACSO-F-Chenaut-COOR%20(1).pdf)
- SKUTNABB-KANGAS, Tove, PHILLIPSON Robert, Linguistic human rights, past and present, language in Human Rights, International Communication Gazette (Gaceta Internacional de Comunicación) Vol. 60, Núm. 1,1998. <http://alteridades.izt.uam.mx/index.php/Alte/article/download/569/567>
- Traducción e interculturalidad. Actas de la Conferencia Internacional "Traducción e Intercambio Cultural en la Época de la Globalización", mayo de 2006, Universidad de Barcelona. Frankfurt: Internationaler Verlag der Wissenschaften, Peter Lang.
- Texto consolidado de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Washington, D.C., 30 de mayo de 2003, <http://www.choike.org/documentos/DeclAmerDerIndigenas.doc> Servicio Internacional para la Paz (SIPAZ): www.sipaz.org
- VALLADARES DE LA CRUZ, Laura, El peritaje antropológico: los retos del entendimiento intercultural". URL. http://sgpwe.izt.uam.mx/files/users/uami/lauv/El_peritaje_antropologico._Los_retos_del_entendimiento_intercultural_Valldares_Laura.pdf
- VÁZQUEZ, Luis Daniel, Serrano Sandra, Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica" México, Biblioteca Jurídica Virtual IIJ-UNAM, s. a., p. 138, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3033/7.pdf>.
- VON WOBESER, Gisela, Los indígenas y el movimiento de independencia.

- WIEVIORKA, Michel, Racismo y exclusión, Revista de Estudios Sociológicos, XII Núm. 34, Colegio de México, 1994. <http://acad.colmex.mx/sites/default/files/pdf/11%20WIEVIORKA.pdf>
- WOLKMER, Antonio Carlos, 2003, "Pluralismo jurídico: nuevo marco emancipatorio en América Latina", CLACSO. URL. <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20111021100627/wolk.pdf>
- ¿Quiénes son los pueblos indígenas? Foro Permanente de las Naciones Unidas para los Pueblos Indígenas, Nueva York. En: www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session_pressrelease2_es.doc

Páginas electrónicas

www.asilegal.org.mx

www.cjf.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.inali.gob.mx

www.inegi.gob.mx

www.panitli.gob.mx

www.scjn.gob.mx